

No	FECHA FIJACION ESTADO	JDO	NI	CONDENADO	DELITO	FECHA	DECISION
1	25	1	23181	ALFREDO REY ARDILA	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	06-03-23	EXTINCION DE LA PENA
2	25	1	10477	MARLON ANTONIOSEPULVEDA MORALES	HURTO	09-03-23	EXTINCION DE LA PENA
3	25	7	38741	MIGUEL OSWALDO - SANTANA PEREZ	ACCESO CARNAL ABUCIVO CON MENRO DE 14 AÑOS	11-04-23	CONCEDE REDENCION DE PENA
4	25	1	33529	FABIAN ANDRES ZAMVRANO DELGADO	PORTE DE ESTUPEFACIENTES	08-05-23	DAR POR TERMINADO TRAMITE ART. 477 DEL C. P.P
5	25	1	33529	FABIAN ABDRES ZAMBRANO DELGADO	PORTE DE ESTUPEFACIENTES	08-05-23	CONCEDER LIBERTAD CONIDICIONAL
6	25	1	4134	ORLANDO SANCHEZ	HOMICIDIO	10-05-23	EXTINCION DE LA PENA
7	25	1	17719	JHOE NIETO PARADA	PORTE DE ESTUPEFACIENTES	13-05-23	EXTINCION PENA ACCESORIA
8	25	2	11303	JEAN CARLO PADILLA GUALDRÓN	HOMICIDIO	24-05-23	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
9	25	2	23147	EDWIN ELIAS NOGUERA PUERTO	ILICITO APROVECHAMIENTO DE RECURSOS NATURALES	30-05-23	DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL Y EXTINGUIDA PENA ACCESORIA
10	25	2	23132	ANGEL TOBIAS GARCES	FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIAR DE ARMAS DE FUEGO	30-05-23	DECRETA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA
11	25	5	38747	RODOLFO JAVIER - POLO MORENO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTRO	31-05-23	NIEGA REDENCION DE PENA
12	25	2	25666	EDWIND ARIO SALAZAR HINCAPIE	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	01-06-23	DECLARA PRESCRIPCIÓN DE LA PEENA
13	25	2	25628	FREDY CURTIDOR CAMARGO	RECEPTACIÓN	01-06-23	DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL Y EXTINGUIDA PENA ACCESORIA
14	25	2	25809	FREDY ARMANDO GUERRERO DUARTE	HURTO AGRAVADO	01-06-23	DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL Y EXTINGUIDA PENA ACCESORIA
15	25	2	25989	LEOPOLDO ARBELÁEZ MARTÍNEZ	LESIONES PERSONALES CULPOSAS EN CONCURSO HOMOGÉNEO	01-06-23	DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL Y EXTINGUIDA PENA ACCESORIA
16	25	2	25462	LUIS ALFREDO OSORIO LEAL	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	05-06-23	DECLARA EXTINCIÓN PENA ACCESORIA
17	25	2	25934	JESUS JAVIER AREVALO LOPEZ	FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL	05-06-23	DECLARA PRESCRIPCIÓN DE LA PEENA
18	25	2	25709	DIEGO ARMANDO CORREDO RODRIGUEZ	FAVORECIMIENTO AL CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS	05-06-23	DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL Y EXTINGUIDA PENA ACCESORIA
19	25	1	12212	RICARDO RAMIREZ LAGOS	HOMICIDIO	05-06-23	EXTINCION DE LA PENA
20	25	2	1381	JHON JAIRO MARTÍNEZ MORENO	LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS	08-06-23	DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL Y EXTINGUIDA PENA ACCESORIA
21	25	2	14969	EDGAR ORLANDO ESPINOSA VALBUENA	TRAFICO, FABRICACIÓN, PORTE DE ARMAS	08-06-23	DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL Y EXTINGUIDA PENA ACCESORIA
22	25	2	27996	SLENDY GONZÁLEZ LEÓN	TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS	14-06-23	DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL Y EXTINGUIDA PENA ACCESORIA
23	25	2	28018	JANER ALONSO MORA BALMACEDA	FAVORECIMIENTO AL CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS	14-06-23	DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL Y EXTINGUIDA PENA ACCESORIA
24	25	2	30444	CRISTIAN FABIAN PEÑUELA PINEDA	INASISTENCIA ALIMENTARIA	21-06-23	DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL Y EXTINGUIDA PENA ACCESORIA
25	25	5	13161	JORGE ANDRES - VILLAMIZAR PIÑERES	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA	21-06-23	NIEGA REDENCION DE PENA
26	25	2	33008	CARLOS JULIO MONROY BARRERO	FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL	26-06-23	DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL Y EXTINGUIDA PENA ACCESORIA
27	25	7	37785	JESUS ALBERTO ELLES CELIN	HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y PORTE DE ARMASN DE FUEGO AGRVADO	27-06-23	CONCEDE REDENCION DE PENA
28	25	2	33674	JEFERSON DAVID CABALLERO MURCIA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	30-06-23	DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL Y EXTINGUIDA PENA ACCESORIA

29	25	6	22353	NEIDER VILLADIEGO HERNANDEZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTRO	05-07-23	REDIME PENA 122,6 DIAS DE PRISION
30	25	1	27659	JONATHAN ALEXANDER IQUIRA ROMERO	HOMICIDIO AGRAVADO	14-07-23	REDENCION DE PENA
31	25	1	26258	LUIS ALBEIRO NIÑO MOLINA	HOMICIDIO AGRAVADO	17-07-23	EXTINCION
32	25	1	26258	JOSE ALDREDY SANTANA RODRIGUEZ	HOMICIDIO AGRAVADO	17-07-23	EXTINCION
33	25	6	36724	NELSON ENRIQUE LEON SEPULVEDA	HURTO CALIFICADO	17-07-23	REDIME PENA 50 DIAS DE PRISION
34	25	6	20206	EDINSON ALBERTO LONDOÑO PATIÑO	HOMICIDIO AGRAVADO	17-07-23	REDIME PENA 151 DIAS DE PRISION
35	25	6	33829	JHON EDINSON HERNANDEZ ZABALA	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO	17-07-23	REDIME PENA 17,75 DIAS DE PRISION
36	25	1	3255	GERSON FABIAN SUAREZ LOZANO	HOMICIDIO	02-08-23	CONCEDE REDENCION DE PENA
37	25	1	29615	YOVAN ALBERTO LINARES TAPIAS	HOMICIDIO AGRAVADO	03-08-23	REDENCION DE PENA
38	25	1	10343	JHON ALEXANDER JAIMES BELTRAN	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	03-08-23	NEGAR REDENCION DE PENA
39	25	1	14869	CLAUDINO RODRIGUEZ GELVEZ	HOMICIDIO	03-08-23	REDENCION DE PENA
40	25	1	36377	CARLOS AUGUSTO MORENO RUEDA	HIURTO CALIFICADO	03-08-23	REDENCION DE PENA
41	25	1	31230	LUIS ALFREDO FAJARDO MONTOYA	HOMICIDIO	03-08-23	ACUMULACION DE PENAS
42	25	1	31230	MICHAEL ALI CASTILLO ONTIVEROS	HOMCIIDIO AGRAVADO	03-08-23	ACUMULAR PENAS IMPUESTAS
43	25	1	7103	BERNARDO MARULANDA CORREA	HOMICIDIO AGRAVADO	14-08-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
44	25	6	2422	DANIEL FERNANDO SOLANO SAAVEDRA	HOMICIDIO	15-08-23	REDIME PENA 31,5 DIAS DE PRISION
45	25	5	38553	FABIAN DARIO ALVAREZ	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	15-08-23	CONCEDE REDENCION DE PENA
46	25	6	31425	ERIK WALTER PARRA ARIAS	TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	16-08-23	CONCEDER LIBERTAD CONDICIONAL
47	25	3	20624	JHON EDUARDO VELASCO GALEANO	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	16-08-23	CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA
48	25	3	35765	ALEXANDER RAMIREZ LOPEZ	HURTO CALIFICADO	16-08-23	CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA
49	25	2	39056	JONATHAN DUARTE BOHORQUEZ	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO	16-08-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA
50	25	2	39056	JONATHAN DUARTE BOHORQUEZ	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO	16-08-23	CONCEDE PERMISO ADMINISTRATIVO 72 HORAS
51	25	6	38868	JULIAN OSWALDO CASTILLO CARRILLO	FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES	17-08-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
52	25	3	22584	CARMEN ELISA MALDONADO JAIMES	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO	17-08-23	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
53	25	1	37065	MARTIN ANDRES LOPEZ QUINTERO	HURTO CALIFICADO	17-08-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA
54	25	1	37065	MARTIN ANDRES LOPEZ QUINTERO	HURTO CALIFICADO	17-08-23	CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA
55	25	2	6922	GONZALO BERMUDEZ OSMA	HOMICIDIO AGRAVADO	17-08-23	NIEGA PERMISO ADMINISTRATIVO DE LAS 72 HORAS
56	25	5	8657	HERNAN JULIAN CARREÑO MARTINEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	18-08-23	DECLARA CUMPLIDA LA TOTALIDAD DE LA PENA DE PRISIÓN Y ORDENA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
57	25	4	37268	DUVAN ANDRES DOMINGUEZ CAMARGO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL ILICITO DE	18-08-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA/ CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

					TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO		
58	25	1	35050	HECTOR TOLOZA PINZON	HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA	18-08-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA
59	25	1	35050	HECTOR TOLOZA PINZON	HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA	18-08-23	DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR CUMPLIMIENTO DE LA PENA DE PRISIÓN ORDENA INMEDIATAMENTE LA LIBERTAD INCONDICIONAL
60	25	7	39133	JAILER ESNEIDER CIFUENTES ROMERO	TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	18-08-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA Y DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
61	25	6	31182	NELSON LUGO ZAMBRANO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	18-08-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA Y ORDELA LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA
62	25	5	10718	OLGER ANDREY ARDILA ROJAS	TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	18-08-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
63	25	5	24694	ABNER JOSE GRANADINO SULBARAN	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	18-08-23	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL



53

NI -- 33529 -- EXP Físico  
 RAD -- 68307600014220120108000

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 08 -- MAYO -- 2023

\* \* \* \* \*

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a resolver petición sobre procedencia del **mecanismo sustitutivo de libertad condicional**.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

<b>Sentenciado</b>	<b>FABIAN ANDRES ZAMBRANO DELGADO</b>						
<b>Identificación</b>	1.095.927.631						
<b>Lugar de reclusión</b>	CPMS BUCARAMANGA-PRISION DOMICILIARIA en la calle 41 A No. 21 -- 27 Barrio Bella Isla del municipio de Girón.						
<b>Delito(s)</b>	Hurto Calificado y Agravado en concurso heterogéneo con Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego o municiones en la modalidad de porte agravado.						
<b>Procedimiento</b>	Ley 906 de 2004						
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>					<b>Fecha</b>		
					<b>DD</b>	<b>MM</b>	
					<b>AAAA</b>		
Juzgado 01	Penal	Circuito de Concurrencia en Descongestión	Bucaramanga	26	09	2014	
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-	
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-	
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-	
Ejecutoria de decisión final				26	09	2014	
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-	
			Final	28	05	2012	
<b>Sanciones impuestas</b>					<b>Monto</b>		
					<b>MM</b>	<b>DD</b>	
					<b>HH</b>		
Pena de Prisión					115	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					115	-	-
Pena privativa de otro derecho					96	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					-	-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-	-	-
Perjuicios reconocidos					-	-	-
<b>Mecanismo sustitutivo</b>	<b>Monto</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>	<b>Periodo de prueba</b>				



59

otorgado actualmente	caución	Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH	
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-	
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	
Prisión Domiciliaria	\$200.000	X	-				
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		07	06	2017	02	16	-
Redención de pena		26	02	2018	03	11	-
Redención de pena		18	12	2018	02	16	-
Privación de la libertad previa	Inicio	12	02	2014	82	14	-
	Final	25	01	2021			
Privación de la libertad actual	Inicio	13	10	2021	18	26	-
	Final	08	05	2023			
Subtotal				109	23	-	

### CONSIDERACIONES

#### 1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional (arts. 38 # 3°, 471 y 472 de la Ley 906 de 2004.), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad en un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Jud. catura). De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

#### 2. Exclusión de beneficios.

Según lo dispuesto en el parágrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000 (Modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión de libertad condicional prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

No existe prohibición de otorgamiento del mecanismo alternativo ya que el interno no ha incumplido obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, o ha cometido hechos punibles durante el tiempo de reclusión (Artículo 150 de la ley 65 de 1993, modificado por el artículo 30 del Decreto 504 de 1999).

#### 3. Caso en concreto

La resocialización es un "aspecto preponderante" a la hora de abordar el estudio de la libertad condicional. Solo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya "culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la



5

sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena" (CSJ AP3348-2022). En el juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad debe "asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno" (CSJ AP2977-2022).

Procederemos a verificar si se cumplen los requisitos previstos en el art. 64 del CP (modif. art. 30 de la Ley 1790 de 2014).

- **Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena**

Las 3/5 partes de la pena de prisión que debe cumplirse para satisfacer este requisito son 69 meses de prisión.

A la fecha dicha penalidad ya se ha cumplido dicho término, como se indicó en el acápite de antecedentes.

Por todo lo anterior, se declarará que el interno ha cumplido una penalidad efectiva de 109 meses 23 días de prisión de los 115 meses de prisión a que fue condenado.

- **Adecuado comportamiento durante el tratamiento penitenciario.**

Ha tenido oportunidad de establecer la jurisprudencia corresponde al Juez "sopesar la conducta global del interno, durante toda su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, sea en una prisión o en su domicilio, para decidir motivadamente si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; sin que la independencia el Juez deba quedar subordinada a la calificación que sobre la conducta emita el INPEC, ni supeditado a la 'resolución favorable' del Consejo de Disciplina del establecimiento" (CSJ AP 02 jun 2004 rad. 22365; AP 25 may 2011 rad. 36466; STP 22 oct 2013 rad. 69951; AHC 17 mar 2011 Ref.: 76001-22-03-000-2011-00090-01).

La conducta del interno en tanto estuvo intramuros fue calificada como buena y ejemplar, está clasificado en fase de media seguridad.

No registra sanciones disciplinarias.

No se realizó propuesta de beneficio penitenciario alguno ni obra solicitud de prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena.

A su favor obra concepto favorable de otorgamiento de libertad condicional del Director del reclusorio donde se encuentra interno.

Y si bien recién empezó a gozar la prisión domiciliaria que le fue otorgada en este proceso, hubo algunos incumplimientos, finalmente a conducto su actuar, al punto tal que el concepto para la libertad dado por el establecimiento fue carcelario y dese el mes de enero de 2022, no se volvió a tener noticia de nuevos incumplimientos.

- **Adecuado desempeño durante el tratamiento penitenciario.**



56

El tratamiento penitenciario se da en el marco de la ejecución de la sanción penal, y las actividades de resocialización tienen carácter obligatorio sólo para los internos que tienen la calidad de condenados (CC T-286/11).

El condenado mientras estuvo interno en centro carcelario realizó actividades de redención de pena de estudio, las cuales fueron evaluadas la mayoría como sobresalientes y algunas deficientes.

- **Demostración de la existencia de arraigo familiar y social.**

El arraigo es "el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes" (CSJ SP918-2016; SP4134-2019; SP1147-2022).

La residencia del sentenciado es la calle 41 A No. 21-27 del Barrio Bellas Isla de girón, en donde cumple con el mecanismo sustitutivo de la Prisión Domiciliaria.

- **Valoración de la conducta punible.**

Entender que la gravedad objetiva de la conducta es sinónimo de negación de la libertad condicional, "equivaldría a extender los efectos de una prohibición normativa específica, sobre todos los casos que se estimen de notoria gravedad, sin haber sido así previsto en la ley; y tal expansión no es compatible con los derechos fundamentales de los condenados" (CSJ AP2977-2022). El "eje gravitatorio de la libertad condicional" no está en la falta cometida sino en el proceso de resocialización. Una postura contraria no ofrecería la posibilidad de "materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza" (CSJ AP3348-2022). Las penas, en especial las restrictivas de la libertad, "también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción"... "Entenderlo de otra manera, sería tanto como establecer una prohibición generalizada que no ha sido prevista por el legislador para todos aquellos eventos en los que la conducta se evidencie objetivamente grave" (CSJ AP2977-2022).

Para el caso concreto el juzgador no efectuó ninguno juicio de desvalor en relación con las conductas punibles enrostradas al penado, el cual se allano a cargos en la audiencia de formulación de imputación

- **Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo demostración de insolvencia.**

La víctima fue reparada

4. **Determinación.**



5

Como consecuencia de lo anterior se concederá el mecanismo sustitutivo de libertad condicional.

Lo anterior bajo las siguientes condiciones:

<b>Suscribir diligencia de compromiso del art. 65 CP.</b>	De forma presencial o de manera virtual
<b>Obligaciones que deberá aceptar en la diligencia de compromiso.</b>	Informar todo cambio de residencia.
	Observar buena conducta (cfr. CC C-371/02).
	Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
	Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
	No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.
<b>Caución que garantizará las obligaciones.</b>	Se prescinde.
<b>Cuenta de depósitos de dinero en efectivo.</b>	680012037001 del Banco Agrario
<b>Formas autorizadas para sustituir de caución.</b>	Póliza de compañía de seguros o garantía bancaria.
<b>Periodo de prueba que se impone.</b>	05 MESES 07 DIAS.
<b>Advertencia sobre eventual revocación del sustituto.</b>	Si durante el periodo de prueba se violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Una vez se informe el cumplimiento de lo anterior se ordenará la excarcelación por cuenta de esta actuación, librándose para el efecto la correspondiente boleta de libertad.

El Director del reclusorio deberá verificar si el sentenciado fuere requerido por otra autoridad judicial, en cuyo caso deberá ponerlo a disposición de quien corresponda (art. 453 Ley 906/04).

#### DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

#### RESUELVE

1. **CONCEDER** al sentenciado el mecanismo sustitutivo de libertad condicional.



5

2. **ORDENAR LA EXCARCELACIÓN** del acusado, una vez se cumplan las obligaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
3. **DECLARAR** que se ha cumplido una penalidad efectiva de 109 meses 23 días de prisión de los 115 meses de prisión que contiene la condena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO**  
**JUEZ**  
E-mail Centro Serv. Admin. JEPMSEUC (memoriales)  
E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes)  
E-mail Juzgado (sólo acciones constitucionales)

Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:



[csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)



[j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[j01epbucconstitucionales@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epbucconstitucionales@cendoj.ramajudicial.gov.co)



58

NI — 33529 — EXP Físico  
 RAD — 68307600014220120108000

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 08 — MAYO — 2023

\*\*\*\*\*

**ASUNTO**

Procede el despacho a resolver sobre trámite incidental del art. 477 del CPP.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

<b>Sentenciado</b>	FABIAN ANDRES ZAMBRANO DELGADO				
<b>Identificación</b>	1.095.927.631				
<b>Lugar de reclusión</b>	CPMS BUCARAMANGA-PRISION DOMICILIARIA en la calle 41 A No. 21 – 27 Barrio Bella Isla del municipio de Girón.				
<b>Delito(s)</b>	Hurto Calificado y Agravado en concurso heterogéneo con Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego o municiones en la modalidad de porte agravado.				
<b>Procedimiento</b>	Ley 906 de 2004				
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>				<b>Fecha</b>	
				DD	MM AAAA
Juzgado 01	Penal	Circuito de Conocimiento en Descongestión	Bucaramanga	26	09 2014
Tribunal Superior	Sala Penal			-	- -
	Corte Suprema de Justicia, Sala Penal			-	- -
	Juez EPMS que acumuló penas			-	- -
Tribunal Superior que acumuló penas				26	09 2014
	Ejecutoria de decisión final			-	- -
	Fecha de los Hechos		Inicio	-	- -
			Final	28	05 2012
<b>Sanciones impuestas</b>				<b>Monto</b>	
				MM	DD HH
	Pena de Prisión			115	- -
	Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas			115	- -





52

penado finalmente logro aconducharse, siendo esta una razón suficiente para dar por terminado en trámite incidental previsto en el art. 477 del Código de Procedimiento Penal que se seguía en su contra.

3. **Determinación.**

Como consecuencia de lo anterior se dará por terminado el trámite incidental del art. 477 del CP, manteniendo vigente el beneficio de prisión domiciliaria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

1. **DAR POR TERMINADO** el trámite incidental de que trata el art 471 del CPP, iniciado contra el sentenciado sin que haya lugar a revocar la prisión domiciliaria.
2. **NOTIFICAR** personalmente al sentenciado esta providencia.
3. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO**  
**JUEZ**  
E-mail Centro Serv. Admin. JEPMSBUC (memoriales)  
E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes)  
E-mail Juzgado (sólo acciones constitucionales)

Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:

	
<a href="mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co">csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	<a href="mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
	<a href="mailto:j01epbucconstitucionales@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01epbucconstitucionales@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>



68

NI — 31230 — Exp. Físico  
 RAD — 68001600015920180799300

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 03 — AGOSTO — 2023

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a resolver de oficio **acumulación jurídica de penas** que se encuentren en sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra el mismo procesado.

Debido a la urgencia manifiesta y prelación legal de este asunto por referirse a la libertad, se ordena alterar el riguroso orden de los expedientes ingresados al despacho (art. 38 # 13 L. 1952/19; art. 18 L. 446/98) y entrar a proferir decisión en el presente diligenciamiento.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

<b>Sentenciado</b>	MICHAEL ALI CASTILLO ONTIVEROS						
<b>Identificación</b>	20.562.420						
<b>Lugar de reclusión</b>	CPAMS GIRÓN						
<b>Delito(s)</b>	Homicidio agravado, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego o municiones agravado y falsedad marcaria.						
<b>Procedimiento</b>	Ley 906 de 2004						
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>					<b>Fecha</b>		
					<b>DD</b>	<b>MM</b>	
					<b>AAAA</b>		
Juzgado 07	Penal	Circuito de Conocimiento	Bucaramanga	29	07	2019	
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-	
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-	
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-	
Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)				29	07	2019	
Fecha de los Hechos				Inicio	-	-	
				Final	27	10	2018
<b>Sanciones impuestas</b>					<b>Monto</b>		
					<b>MM</b>	<b>DD</b>	
					<b>HH</b>		
<b>Pena de Prisión</b>					<b>224</b>	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					224	-	-
Pena privativa de otro derecho					-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					0.665 SMLMV		



Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre acumulación jurídica de penas (art. 38 # 2° Ley 906/04; art. 79 # 2° Ley 600/00), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad en un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CSJ de la Judicatura).

Al tratarse de un derecho y no de una rebaja, beneficio, subrogado o mecanismo sustitutivo legal, judicial o administrativo, no son aplicables las exclusiones previstas en el artículo 68 A de la ley 599 de 2000 (modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), ni las creadas en razón a la denominación típica del delito objeto de condena en la ley 1098 de 2006 (art. 199) o en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

### 2. Sobre la institución de la acumulación jurídica de penas.

El sistema de acumulación jurídica de penas se plantea como un mecanismo según el cual, una vez establecida la pena imponible a cada delito, se aplica aquella correspondiente al delito más grave aumentada en una determinada proporción. Una visión sistemática de la institución permite entonces concluir que el legislador concibió la figura de la acumulación jurídica de penas bajo los siguientes criterios fundamentales: (i) Con un "criterio de garantía y limitación de la punibilidad" en eventos de pluralidad de condenas; (ii) bajo el "criterio de la conexidad", que incorpora el derecho a la unidad del proceso, de donde se deriva que en tales eventos procede la acumulación jurídica de penas en cualquier tiempo, por tratarse de procesos que debieron ser juzgados conjuntamente; (iii) bajo el "criterio de la prevención" en virtud del cual se excluyen del beneficio de la acumulación jurídica de penas aquellos eventos en que el condenado continúa delinquiriendo, es decir, cuando incurre en conductas delictivas luego de proferida la primera sentencia o hallándose en prisión. (cfr. CC Sent C-1086/08). Es un derecho y no un beneficio por lo que no aplican las prohibiciones de la Ley 1098/06 (CSJ STP7966-2016; STP8442-2015)



69

3. Condenas sometidas a consideración para estudiar viabilidad de acumulación.

<b>Autoridad que vigila la condena</b>		Juzgado 06 EPMS Bucaramanga				
<b>NI</b>		37928				
<b>Radicado</b>		68001600016020220031800				
<b>Delito(s)</b>		Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, en la modalidad de portar – Hurto calificado y agravado				
<b>Procedimiento</b>		Ley 906 de 2004				
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>				<b>Fecha</b>		
				<b>DD</b>	<b>MM</b>	<b>AAAA</b>
Juzgado 02	Penal	Circuito de Conocimiento	San Gil	19	10	2022
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				19	10	2022
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	18	10	2018
<b>Sanciones impuestas</b>				<b>Monto</b>		
				<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>
<b>Penas de Prisión</b>				<b>110</b>	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				110	-	-
Pena privativa de otro derecho como accesoria (privación del derecho a la tenencia y porte de armas)				110	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-	-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-	-	-
Perjuicios reconocidos				-	-	-
<b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>	<b>Monto caución</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>		<b>Periodo de prueba</b>		
		<b>Si suscrita</b>	<b>No suscrita</b>	<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		

4. Verificación del cumplimiento de requisitos:

La acumulación jurídica de penas procede cuando se profieren varias sentencias en diferentes procesos, independientemente, en delitos conexos o no conexos, y se busca congregar las penas y que hagan parte de una sola sanción (art. 460 Ley 906/04; art. 470 Ley 600/00). Sus requisitos son los siguientes (AP 24 abr 1997 rad 10367; AP 19 nov 2002 rad 7026; CSJ AP2284-2014).

- **Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas.**

Las sentencias emitidas dentro de los procesos congregateados ya cobraron ejecutoria, es decir, hicieron tránsito a cosa juzgada material.



- **Que las penas a acumular sean de igual naturaleza.**

Las penas a acumular son de prisión, multa y privación de otros derechos, todas de la misma naturaleza.

- **Que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento (no de su ejecutoria) de sentencia de primera o única instancia emitida en cualquiera de los procesos.**

La fecha de la primera de las sentencias a acumular es el 29 DE JULIO DE 2019. Todos los hechos dentro de los demás fallos ocurrieron con anterioridad a dicha fecha.

- **Que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad.**

Ninguno de los delitos objeto de acumulación se cometió cuando el Estado vigilara la privación de la libertad del sentenciado, bien sea en detención o cumpliendo pena.

- **Que las penas no se encuentren suspendidas.**

Corresponde en cada evento específico, establecer si la eventual acumulación jurídica de penas se constituye en un beneficio o en una situación menos favorable a aquella que existía con anterioridad a su reconocimiento, en cuanto la simple situación de suspenso de una de las penas por virtud de un sustituto penal no es motivo suficiente para no acumular en cualquier tiempo las sanciones impuestas al condenado (CSJ AP2284-2014).

Dentro de los procesos congregados se negaron los mecanismos alternativos y se exigió el cumplimiento de la pena de prisión.

- **Que las penas no estén ejecutadas.**

No obstante lo anterior se debe tener en cuenta lo siguiente: El condenado por conductas conexas en varios procesos tiene derecho en cualquier tiempo a que las penas impuestas por razón de las mismas le sean acumuladas (CSJ AP 19 nov 2002 rad 7026), la idea de no acumular penas ejecutadas impide el logro de ese objetivo en hipótesis de delitos conexos en todos aquellos procesos que se tramitaron o pudieron tramitarse al mismo tiempo y en los cuales se proferieron sentencias en distintas épocas (CSJ AP 27 oct 2004 rad. 7026, CC Sent. C-1086/08). Así mismo, cuando una pena se ejecutaba y era viable acumularla a otra u otras, pero no se resolvió oportunamente así porque nadie lo solicitó o porque no se hizo uso del principio de oficiosidad judicial, son circunstancias que no pueden significar la pérdida del derecho y, por lo tanto, en dicha hipótesis es procedente la acumulación de la pena ejecutada. La idea de no acumular penas ejecutadas impide el logro de ese objetivo en hipótesis de delitos conexos, en casos donde las sentencias estuvieron vigentes en algún momento y no se decretó la acumulación por cualquier razón y, en general, en todos aquellos procesos que se tramitaron o pudieron tramitarse al mismo tiempo y en los cuales se proferieron las sentencias en distintas épocas (CSJ STP 29 nov 2007 rad 34411; STP 2 nov 2011, tutela rad. 57034).



En ninguna de las condenas a acumular se ha concedido libertad condicional, ni mucho menos decretada liberación definitiva o extinción de la sanción penal.

**5. Dosificación de las penas a acumular.**

Deviene entonces viable aplicar las normas que regulan la dosificación de la pena en caso de concurso de conductas punibles (art. 31 Ley 599/00; art. 26 y 27 D. 100/80). En todo caso debe garantizarse lo siguiente: (i) No se puede aumentar hasta otro tanto la pena de prisión base, (ii) La prisión acumulada no puede ser superior a la suma aritmética de todas individualmente consideradas, (iii) No se puede superar la duración máxima de la pena de prisión en caso de concurso de conductas punibles [30 años (art. 44 D. 100/80), 60 años (art. 28 L. 40/93, art. 3° L. 365/97), 40 años (art. 31 inciso 2° L. 599/00) y de nuevo 60 años (art. 1° L. 890/04)], (iv) La suma de la pena de multa es aritmética (art. 39 # 4 Ley 599/00) sin que exceda el tope legal [\$10'000.000 (art. 46 D. 100/80), 50.000 smlmv (art. 39 # 1° L. 599/00)]; (v) Las penas privativas de otros derechos no pueden superar los topes legales [Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 10 años (Artículo 44 del Decreto 100 de 1980), o por 20 años (Artículo 51 de la ley 599 de 2000). ]

La acumulación jurídica de penas tiene como presupuesto partir de la pena más alta "fijada en una de las sentencias" a acumular y, sobre esa base, incrementarla hasta en otro tanto (CSJ SP, 12 nov. 2002, rad. 14170 y CSJ AP, 17 mar. 2004, rad. 21936). Para efectuar tal procedimiento bastará con comparar el quantum punitivo establecido en cada una de las sentencias a acumular para adicionar otro tanto a la mayor sanción allí observada (CSJ SP5420-2014), sin superar la suma aritmética de las penas, el doble de la más grave, ni los 60 años de prisión (CSJ AP8360-2016; AP177-2020). El otro tanto a que se refiere el artículo 31 del CP concierne al doble de la pena que corresponde imponer para el delito base (CSJ SP, 25 ago. 2010, rad. 33458, CSJ SP, 12 mar. 2014, rad. 42623 y CSJ SP, 28 oct. 2015, rad. 43868).

Condenas	Sanciones Penales							
	Prisión		Multa acompañante pena prisión	Inh. ejer. dchos. func. públ. (acces.)		Priv. Der. Tenencia Porte. armas (acces.)		
	MM	DD	SMLMV	MM	DD	MM	DD	
<b>Condena más alta</b>								
68001600015920180799300	224	-	0.665 SMLMV	224	-	-	-	
<b>Condena(s) restante(s)</b>								
68001600015920220031800 (50%)	50	-	-	50	-	110	-	
<b>Total</b>	<b>274</b>		<b>0.665 SMLMV</b>	<b>240</b>		<b>110</b>		

**6. Decisión acerca de mecanismos sustitutivos de la ejecución de pena.**

El despacho mantiene en firme la negativa de conceder suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria, ya que no varía ninguno de los supuestos para su otorgamiento. En consecuencia, el sentenciado continuará el purgamiento de la pena bajo el régimen de prisión intramural.



## 7. Control del cumplimiento del término de la condena acumulada.

Se abonará a favor del sentenciado el tiempo de cumplimiento físico de la condena de prisión (incluyendo el tiempo correspondiente a detención preventiva, si fuere el caso) y el tiempo por actividades de redención de pena o por otros motivos previamente reconocidos (si aplicara al caso), de todas las actuaciones acumuladas.

Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		02	12	2021	10	13	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	27	10	2018	57	08	-
	Final	03	08	2023			
<b>Subtotal</b>					<b>67</b>	<b>21</b>	<b>-</b>

Se declarará que el interno ha cumplido una penalidad de 67 meses 21 días de prisión de la pena acumulada de 274 meses de prisión.

## 8. Decisiones a adoptar.

Se decretará la acumulación de penas en los términos antes señalados.

Se comunicará la presente determinación a cada uno de los falladores, al (a los) juez(ces) que vigilaba(n) la (s) condena(s), al Director del plantel penitenciario. Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: [siri@procuraduria.gov.co](mailto:siri@procuraduria.gov.co) También se ordena por el CSA realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial para actualizar la ficha técnica.

Cancelar toda orden de captura o traslado obrante en la actuación (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000). En consecuencia, se ordena remitir el mandamiento ya cancelado con destino a la PONAL/DIJIN, a la FGN (art. 305A L. 906/04; art. 131 L. 1955/19) y a la PGN (art. 24.8. DL 262/00) por medio de correo electrónico [[mebuc.sijin-cer@policia.gov.co](mailto:mebuc.sijin-cer@policia.gov.co); [quejas@procuraduria.gov.co](mailto:quejas@procuraduria.gov.co)]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (art. 188 L. 600/00, art. 317 L. 906/04).

Comunicar la presente decisión tanto al establecimiento carcelario donde permanece privado de la libertad el sentenciado, como al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad (que conocía de la sentencia acumulada de modo digital), como a los Juzgados falladores.

Se precisará que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).



7

## DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

## RESUELVE

1. **ACUMULAR LAS PENAS IMPUESTAS** en contra del sentenciado y proferidas dentro de procesos penales relacionados en esta providencia los cuales se integran a la presente actuación, y que se distinguen con los siguientes radicaos: 68001600015920180799300 (NI-31230) y 68001600016020220031800 (NI-37928).
2. **IMPONER** en contra del sentenciado las **PENAS PRINCIPALES ACUMULADAS DE PRISIÓN POR UN TÉRMINO IGUAL A 274 MESES, MULTA EQUIVALENTE A 0.665 SMLMV, PRIVACIÓN DEL DERECHO A LA TENENCIA Y PORTE DE ARMAS POR UN TÉRMINO IGUAL A 110 MESES, Y LA PENA ACCESORIA ACUMULADA DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR UN TÉRMINO DE 240 MESES. MANTENER** así mismo incólumes todas las medidas y sanciones impuestas a título de reparación integral de los daños y restablecimiento del derecho dentro de las actuaciones acumuladas.
3. **MANTENER EN FIRME** la negativa de conceder suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria. **CONTINUAR** el purgamiento de la pena bajo el régimen de prisión intramural.
4. **ABONAR** a favor del sentenciado el tiempo de cumplimiento físico de la condena de prisión (incluyendo el tiempo correspondiente a detención preventiva si fuere el caso) y el tiempo por actividades de redención de pena o por otros motivos previamente reconocidos (si aplicara al caso), de todas las actuaciones acumuladas.
5. **COMUNICAR** la presente determinación a cada uno de los falladores, a los jueces que vigilaban las condenas, al Director del plantel penitenciario, y a las autoridades que se les comunicó las condenas. **ACTUALIZAR** la ficha técnica.
6. **CANCELAR** cualquier requerimiento (orden de captura, de conducción o medida de aseguramiento) que con motivo de las actuaciones acumuladas hayan sido expedida contra el sentenciado.
7. **DECLARAR** que el sentenciado ha cumplido, a la fecha, una penalidad total de **67 meses 21 días de prisión de la pena acumulada de 274 meses de prisión.**
8. **TENER EN CUENTA** que la actuación con radicado 68001600016020220031800 (NI-37928) objeto de acumulación jurídica de penas, es digital y se encuentra cargada en el sistema BestDoc.



9. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.

10. **PRECISAR** que contra esta providencia proceden recursos ordinarios.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO**  
**JUEZ**

Presentación, trámite e incorporación de memoriales  
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta  
actuación judicial en estos sitios web:



[csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

#### ASUNTO

Resolver la petición redención de pena elevada por el condenado **RODOLFO JAVIER POLO MORENO** identificado con la cédula de ciudadanía número 72.257.236.

#### ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena de **CINCUENTA Y SEIS (56) MESES DE PRISIÓN** impuesta por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA** al señor **RODOLFO JAVIER POLO MORENO** el 13 de diciembre de 2022, luego de haberlo hallado responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** por hechos que datan del 27 de mayo de 2021. Se le negó en sentencia la prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Radicado 68.895.60.00.226.2020.00002 NI 38747.
2. Conforme la documentación aportada a la foliatura se tiene conocimiento que el condenado **RODOLFO JAVIER POLO MORENO** se halla privado de la libertad por estas diligencias desde el **19 DE ENERO DE 2022**, actualmente recluso en la **CPMS BUCARAMANGA**.
3. Ingresó solicitud de redención de pena elevada por el sentenciado sin certificados de computo emanados de la **CPMS BUCARAMANGA** (pdf.06 Bestdoc)

#### CONSIDERACIONES

Atendiendo a la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** impetrada por el sentenciado a través de apoderada contractual, debe este despacho hacer un estudio de la misma de conformidad con las previsiones establecidas en el art. 81 de la Ley 65 de 1993 en concordancia con el Artículo 56 de la Ley 1709 de 2014 y artículo 30 de la Resolución 3272 de 1995 normas que establecen:

**"ARTÍCULO 81 LEY 65 DE 1993. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO.** Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente: Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

*El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.*

*PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.*

*PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual."*

**"ARTÍCULO 56 Ley 1709 de 2014.** *Modifícase el artículo 81 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:*

*Artículo 81. Evaluación y certificación del trabajo. Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.*

*El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.*

*PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.*

*PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual."*

**"Art. 30 Resolución 3272 de 1995.** *El director del establecimiento carcelario certificará las actividades de trabajo, educativas y de enseñanza, considerando las determinaciones adoptadas por la junta de evaluaciones con base en los datos consignados en el libro de registro de actividades en las planillas de control y en los demás mecanismos de auditoría que se establezcan.*

*El juez de ejecución de penas y de medidas de seguridad podrá revisar todos los documentos que sirvieron de base para la calificación y sostener las entrevistas que juzgue pertinentes con los funcionarios que intervinieron en la evaluación, en el control disciplinario y en la expedición de la certificación.*

*La certificación debe reflejar fielmente lo consignado en los documentos que le sirven de sustento y deberá contener cuando menos la información relativa al nombre del establecimiento carcelario, nombre e identificación del interno, nombre e identificación de la persona que ejerce el control de la actividad desempeñada, actividad realizada, tiempo empleado, discriminado por horas y días por mes, correspondientes a cada año y las demás observaciones que sobre el particular figuren en los archivos"*

Conforme a las exigencias evidenciadas en las normas transcritas, el despacho procede a **NEGAR** la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** atendiendo que no se cuenta con los documentos necesarios para dar trámite a la misma, desconociendo el despacho aspectos importantes tales como horas redimidas, actividades realizadas, calidad de la actividad y su calificación, así como calificación de conducta al interior el establecimiento.

No obstante, lo anterior, se dispone **OFICIAR** al **CPMS BUCARAMANGA** a efectos de que envíe con destino a este Despacho, certificado de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se pretende redimir, copia de la cartilla biográfica actualizada.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

**RESUELVE**

**PRIMERO. - NEGAR** la solicitud de redención de pena al sentenciado **RODOLFO JAVIER POLO MORENO** identificado con la cédula de ciudadanía número 72.257.236, atendiendo que no se cuenta con los documentos debidos para dar trámite a la misma, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- OFICIAR** inmediatamente a la **CPMS BUCARAMANGA** a efectos de que envíe con destino a este Despacho los documentos del sentenciado **RODOLFO JAVIER POLO MORENO** que permitan realizar estudio de redención de pena, tales como: certificado de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se pretende redimir, así como copia de la cartilla biográfica actualizada.

**TERCERO. - CONTRA** la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
**JUEZ**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

#### ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **JORGE ANDRES VILLAMIZAR PIÑERES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.807.391.

#### ANTECEDENTES

1. Este juzgado vigila la pena de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISION**, por la sentencia emitida por el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE FLORIDABLANCA** el 4 de mayo de 2022 al haberlo hallado responsable del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA**, le fueron negados los subrogados penales.
2. El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 9 DE OCTUBRE DE 2021, actualmente recluso en el EPAMS GIRÓN.
3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

#### PETICIÓN

Atendiendo a la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** impetrada por el sentenciado, debe este despacho hacer un estudio de la misma de conformidad con las previsiones establecidas en el art. 81 de la Ley 65 de 1993 en concordancia con el Artículo 56 de la Ley 1709 de 2014 y artículo 30 de la Resolución 3272 de 1995 normas que establecen:

**"ARTÍCULO 81 LEY 65 DE 1993. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO.** Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente: Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

*PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.*

*PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual."*

**"ARTÍCULO 56 Ley 1709 de 2014.** Modificase el artículo 81 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

*Artículo 81. Evaluación y certificación del trabajo. Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.*

*El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.*

*PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.*

*PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual."*

**"Art. 30 Resolución 3272 de 1995.** *El director del establecimiento carcelario certificará las actividades de trabajo, educativas y de enseñanza, considerando las determinaciones adoptadas por la junta de evaluaciones con base en los datos consignados en el libro de registro de actividades en las planillas de control y en los demás mecanismos de auditoría que se establezcan.*

*El juez de ejecución de penas y de medidas de seguridad podrá revisar todos los documentos que sirvieron de base para la calificación y sostener las entrevistas que juzgue pertinentes con los funcionarios que intervinieron en la evaluación, en el control disciplinario y en la expedición de la certificación.*

*La certificación debe reflejar fielmente lo consignado en los documentos que le sirven de sustento y deberá contener cuando menos la información relativa al nombre del establecimiento carcelario, nombre e identificación del interno, nombre e identificación de la persona que ejerce el control de la actividad desempeñada, actividad realizada, tiempo empleado, discriminado por horas y días por mes, correspondientes a cada año y las demás observaciones que sobre el particular figuren en los archivos"*

Conforme a las exigencias evidenciadas en las normas transcritas, el despacho procede a **NEGAR** la solicitud de **REDENCION DE PENA** atendiendo a que no se cuenta con los documentos necesarios para dar trámite a la misma, desconociendo el despacho aspectos importantes tales como horas redimidas, actividades realizadas, calidad de la actividad y calificación de conducta de la misma.

No obstante, lo anterior, se dispone **OFICIAR** al **CPMS BUCARAMANGA** a efectos de que envíe con destino a este Despacho, certificado de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado **JORGE ANDRES VILLAMIZAR PIÑERES** durante el tiempo que se pretende redimir, copia de la cartilla biográfica actualizada.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. - NEGAR** la solicitud de redención de pena al sentenciado **JORGE ANDRES VILLAMIZAR PIÑERES** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.095.807.391, atendiendo que no se cuenta con los documentos debidos para dar trámite a la misma, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- OFICIAR** inmediatamente a la **CPMS BUCARAMANGA** a efectos de que envíe con destino a este Despacho los documentos del sentenciado **JORGE ANDRES VILLAMIZAR PIÑERES** que permitan realizar estudio de redención de pena, tales como: certificado de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se pretende redimir, copia de la cartilla biográfica actualizada.

**TERCERO. - CONTRA** la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN**  
**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO**

Resolver la petición redención de pena elevada por el condenado **MIGUEL OSWALDO SANTANA PEREZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.096.208.050.

**ANTECEDENTES**

1. Este despacho vigila la condena impuesta por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 23 de junio de 2022 al señor **MIGUEL OSWALDO SANTANA PEREZ** por haberlo responsable del concurso de delitos de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO** imponiéndole una pena de **CIENTO NOVENTA Y OCHO (198) MESES DE PRISIÓN**. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día 08 de octubre de 2020, actualmente en la **CPMS BARRANCABERMEJA**.
3. Ingresa el expediente al despacho con documentos para estudio de redención de pena.

**CONSIDERACIONES**

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

<b>CERTIFICADO</b>	<b>FECHA</b>	<b>ENSEÑANZA</b>	<b>ESTUDIO</b>	<b>CALIFICACIÓN</b>	<b>ARCHIVO DIGITAL</b>
18260795	01-09-2021 A 30-09-2021	---	<b>132</b>	Sobresaliente	004
18357018	01-10-2021 A 31-12-2021	---	<b>372</b>	Sobresaliente	004
18438812	01-01-2022 A 31-03-2022	<b>144</b>	<b>192</b>	Sobresaliente	004
18537638	01-04-2022 A 30-06-2022	<b>288</b>	---	Sobresaliente	004
18619876	01-07-2022 A 30-09-2022	<b>304</b>	---	Sobresaliente	004
18707974	01-10-2022 A 31-12-2022	<b>300</b>	---	Sobresaliente	004
<b>TOTAL</b>		<b>1036</b>	<b>696</b>		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ENSEÑANZA y ESTUDIO** así:

<b>ENSEÑANZA</b>	1036 / 8
<b>TOTAL</b>	129.5 días

<b>ESTUDIO</b>	696 / 12
<b>TOTAL</b>	58 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de ENSEÑANZA y ESTUDIO abonará a **MIGUEL OSWALDO SANTANA PEREZ** un quantum de **CIENTO OCHENTA Y SIETE PUNTO CINCO (187.5) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

08 de octubre de 2020 a la fecha → 30 meses 03 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida presente Auto → 06 meses 7.5 días

<b>Total Privación de la Libertad</b>	<b>36 meses 10.5 días</b>
---------------------------------------	---------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **MIGUEL OSWALDO SANTANA PEREZ** ha cumplido una pena de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DÍA DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA:**

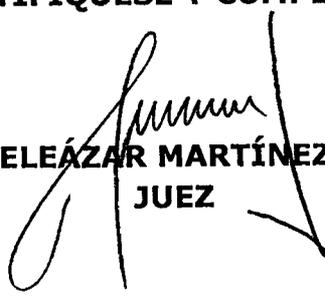
**RESUELVE**

**PRIMERO. - RECONOCER** a **MIGUEL OSWALDO SANTANA PEREZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.096.208.050 como redención de pena por **ENSEÑANZA y ESTUDIO** un quantum de **CIENTO OCHENTA Y SIETE PUNTO CINCO (187.5) DÍAS DE PRISIÓN.**

**SEGUNDO. - DECLARAR** que a la fecha el condenado **MIGUEL OSWALDO SANTANA PEREZ** ha cumplido una pena de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DÍA DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

**TERCERO. - CONTRA** la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO**

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **FABIAN DARIO ALVAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.628.302.

**ANTECEDENTES**

1. El **JUZGADO DECIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 19 de diciembre de 2022 condeno al señor **FABIAN DARIO ALVAREZ** como responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** a la pena de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN**, negándole los subrogados penales.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **16 DE NOVIEMBRE DE 2022**, actualmente recluso en el **CPMS BUCARAMANGA**.
3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

**PETICIÓN**

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

<b>CERTIFICADO</b>	<b>FECHA</b>	<b>TRABAJO</b>	<b>ESTUDIO</b>	<b>CONDUCTA</b>	<b>FOLIO</b>
18890331	21-02-2023 a 31-03-2023	---	<b>168</b>	Sobresaliente	103v
<b>TOTAL</b>		---	<b>168</b>		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

<b>ESTUDIO</b>	168/ 12
<b>TOTAL</b>	14 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **FABIAN DARIO ALVAREZ, CATORCE (14) DÍAS DE PRISIÓN**.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privada de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

16 de noviembre de 2022 a la fecha → 8 meses 29 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida Auto presente → 14 días

<b>Total Privación de la Libertad</b>	<b>9 meses 13 días</b>
---------------------------------------	------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **FABIAN DARIO ALVAREZ** ha cumplido una pena de **NUEVE (9) MESES TRECE (13) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** a **FABIAN DARIO ALVAREZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.628.302 una redención de pena por **ESTUDIO** de **14 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

**SEGUNDO. - DECLARAR** que a la fecha el **FABIAN DARIO ALVAREZ** ha cumplido una pena **NUEVE (9) MESES TRECE (13) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

**TERCERO. -**Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
Juez



41

NI — 36951 — EXP Físico  
 RAD — 68001600015920210554900

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 02 — AGOSTO — 2023

\*\*\*\*\*

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

<b>Sentenciado</b>	EDUARDO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ					
<b>Identificación</b>	91.423.934					
<b>Lugar de reclusión</b>	CPMS Bucaramanga					
<b>Delito(s)</b>	Actos sexuales con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo.					
<b>Procedimiento</b>	Ley 906 de 2004					
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>					<b>Fecha</b>	
					<b>DD</b>	<b>MM</b>
Juzgado 5°	Penal	Circuito	Bucaramanga	19	05	2022
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)				19	05	2022
Fecha de los hechos			Inicio	-	-	-
			Final	08	09	2021
<b>Sanciones impuestas</b>					<b>Monto</b>	
					<b>MM</b>	<b>DD</b>
<b>Pena de Prisión</b>				147	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				147	-	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-	-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-	-	-
Perjuicios reconocidos				-	-	-
<b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>	<b>Monto caución</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>		<b>Periodo de prueba</b>		
		<b>Si suscrita</b>	<b>No suscrita</b>	<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	<del>XXXXXX</del>		
<b>Ejecución de la</b>			<b>Fecha</b>	<b>Monto</b>		



Pena de Prisión		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		11	01	2023	01	09	-
Redención de pena		05	06	2023	02	01	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	08	09	2021	22	25	-
	Final	02	08	2023			

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2º del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

### 2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un "derecho" exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y "la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos" (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el "cumplimiento de la pena" (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la "evaluación" que se haga de la "actividad" así como la "conducta" del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como "mala" (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea "deficiente" (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**



42

### 3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:

Certificado	Actividad de Estudio						
	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
18851025	Ene. 2023	Mar. 2023	372	Sobresaliente	Ejemplar	01	01

### DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE

1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de 01 mes, 01 días.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 27 meses 06 días de prisión, de los 147 meses que contiene la condena.**
3. **OFICIAR** a la dirección del CPMS Bucaramanga, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde abril de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO**  
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales  
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



[csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)



NI — 31230 — Exp. Físico  
 RAD — 68001600015920180799300

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 03 — AGOSTO — 2023

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a resolver de oficio **acumulación jurídica de penas** que se encuentren en sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra el mismo procesado.

Debido a la urgencia manifiesta y prelación legal de este asunto por referirse a la libertad, se ordena alterar el riguroso orden de los expedientes ingresados al despacho (art. 38 # 13 L. 1952/19; art. 18 L. 446/98) y entrar a proferir decisión en el presente diligenciamiento.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

<b>Sentenciado</b>	LUIS ALFREDO FAJARDO MONTOYA					
<b>Identificación</b>	1.057.014.862					
<b>Lugar de reclusión</b>	CPAMS GIRÓN					
<b>Delito(s)</b>	Homicidio agravado, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego o municiones agravado y falsedad marcaría.					
<b>Procedimiento</b>	Ley 906 de 2004					
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>					<b>Fecha</b>	
					DD	MM AAAA
Juzgado 07	Penal	Circuito de Conocimiento	Bucaramanga	29	07	2019
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)				29	07	2019
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	27	10	2018
<b>Sanciones impuestas</b>					<b>Monto</b>	
					MM	DD HH
<b>Pena de Prisión</b>					224	- -
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					224	- -
Pena privativa de otro derecho					-	- -
Multa acompañante de la pena de prisión					0.665 SMLMV	



Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Sí suscrita	No suscrita	MM	UC	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre acumulación jurídica de penas (art. 38 # 2° Ley 906/04; art. 79 # 2° Ley 600/00), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad en un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura).

Al tratarse de un derecho y no de una rebaja, beneficio, subrogado o mecanismo sustitutivo legal, judicial o administrativo, no son aplicables las exclusiones previstas en el artículo 68 A de la ley 599 de 2000 (modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), ni las creadas en razón a la denominación típica del delito objeto de condena en la ley 1098 de 2006 (art. 199) o en la ley 1121 de 2006 (art. 26). Es un derecho y no un beneficio por lo que no aplican las prohibiciones de la Ley 1098/06 (CSJ STP7966-2016; STP8442-2015).

### 2. Sobre la institución de la acumulación jurídica de penas.

El sistema de acumulación jurídica de penas se plantea como un mecanismo según el cual, una vez establecida la pena imponible a cada delito, se aplica aquella correspondiente al delito más grave aumentada en una determinada proporción. Una visión sistemática de la institución permite entonces concluir que el legislador concibió la figura de la acumulación jurídica de penas bajo los siguientes criterios fundamentales: (i) Con un "criterio de garantía y limitación de la punibilidad" en eventos de pluralidad de condenas; (ii) bajo el "criterio de la conexidad", que incorpora el derecho a la unidad del proceso, de donde se deriva que en tales eventos procede la acumulación jurídica de penas en cualquier tiempo, por tratarse de procesos que debieron ser juzgados conjuntamente; (iii) bajo el "criterio de la prevención" en virtud del cual se excluyen del beneficio de la acumulación jurídica de penas aquellos eventos en que el condenado continúa delinquiriendo, es decir, cuando incurre en conductas delictivas luego de proferida la primera sentencia o hallándose en prisión. (cfr. CC Sent. C-1086/08).



3. Condenas sometidas a consideración para estudiar viabilidad de acumulación.

<b>Autoridad que vigila la condena</b>		Juzgado 06 EPMS Bucaramanga				
<b>NI</b>		37928				
<b>Radicado</b>		68001600016020220031800				
<b>Delito(s)</b>		Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, en la modalidad de portar – Hurto calificado y agravado.				
<b>Procedimiento</b>		Ley 906 de 2004				
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>				<b>Fecha</b>		
				<b>DD</b>	<b>MM</b>	<b>AAAA</b>
Juzgado 02	Penal	Circuito de Conocimiento	San Gil	19	10	2022
Tribunal Superior	Sala Penal			-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				19	10	2022
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	18	10	2018
<b>Sanciones impuestas</b>				<b>Monto</b>		
				<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>
<b>Penas de Prisión</b>				<b>110</b>	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				110	-	-
Penas privativas de otro derecho como accesoria (privación del derecho a la tenencia y porte de armas)				110	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-	-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-	-	-
Perjuicios reconocidos				-	-	-
<b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>	<b>Monto caución</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>		<b>Periodo de prueba</b>		
		<b>Si suscrita</b>	<b>No suscrita</b>	<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		

4. Verificación del cumplimiento de requisitos:

La acumulación jurídica de penas procede cuando se profieren varias sentencias en diferentes procesos, independientemente, en delitos conexos o no conexos, y se busca congregar las penas y que hagan parte de una sola sanción (art. 460 Ley 906/04; art. 470 Ley 600/00). Sus requisitos son los siguientes (AP 24 abr 1997 rad 10367; AP 19 nov 2002 rad 7026; CSJ AP2284-2014).

- **Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas.**

Las sentencias emitidas dentro de los procesos congregateados ya cobraron ejecutoria, es decir, hicieron tránsito a cosa juzgada material.



- **Que las penas a acumular sean de igual naturaleza.**

Las penas a acumular son de prisión, multa y privación de otros derechos, todas de la misma naturaleza.

- **Que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento (no de su ejecutoria) de sentencia de primera o única instancia emitida en cualquiera de los procesos.**

La fecha de la primera de las sentencias a acumular es el 29 DE JULIO DE 2019. Todos los hechos dentro de los demás fallos ocurrieron con anterioridad a dicha fecha.

- **Que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad.**

Ninguno de los delitos objeto de acumulación se cometió cuando el Estado vigilara la privación de la libertad del sentenciado, bien sea en detención o cumpliendo pena.

- **Que las penas no se encuentren suspendidas.**

Corresponde en cada evento específico, establecer si la eventual acumulación jurídica de penas se constituye en un beneficio o en una situación menos favorable a aquella que existía con anterioridad a su reconocimiento, en cuanto la simple situación de suspenso de una de las penas por virtud de un sustituto penal no es motivo suficiente para no acumular en cualquier tiempo las sanciones impuestas al condenado (CSJ AP2284-2014).

Dentro de los procesos congregados se negaron los mecanismos alternativos y se exigió el cumplimiento de la pena de prisión.

- **Que las penas no estén ejecutadas.**

No obstante lo anterior se debe tener en cuenta lo siguiente: El condenado por *conductas conexas en varios procesos* tiene derecho en cualquier tiempo a que las penas impuestas por razón de las mismas le sean acumuladas (CSJ AP 19 nov 2002 rad 7026), la idea de no acumular penas ejecutadas impide el logro de ese objetivo en hipótesis de delitos conexos en todos aquellos procesos que se tramitaron o pudieron tramitarse al mismo tiempo y en los cuales se proferieron sentencias en distintas épocas (CSJ AP 27 oct 2004 rad. 7026, CC Sent. C-1086/08). Así mismo, cuando *una pena se ejecutaba y era viable acumularla a otra u otras, pero no se resolvió oportunamente* así porque nadie lo solicitó o porque no se hizo uso del principio de oficiosidad judicial, son circunstancias que no pueden significar la pérdida del derecho y, por lo tanto, en dicha hipótesis es procedente la acumulación de la pena ejecutada. La idea de no acumular penas ejecutadas impide el logro de ese objetivo en hipótesis de delitos conexos, en casos donde las sentencias estuvieron vigentes en algún momento y no se decretó la acumulación por cualquier razón y, en general, en todos aquellos procesos que se tramitaron o pudieron tramitarse al mismo tiempo y en los cuales se proferieron las sentencias en distintas épocas (CSJ STP 29 nov 2007 rad 34411; STP 2 nov 2011, tutela rad. 57034).



En ninguna de las condenas a acumular se ha concedido libertad condicional, ni mucho menos decretada liberación definitiva o extinción de la sanción penal.

#### 5. Dosificación de las penas a acumular.

Deviene entonces viable aplicar las normas que regulan la dosificación de la pena en caso de concurso de conductas punibles (art. 31 Ley 599/00; art. 26 y 27 D. 100/80). En todo caso debe garantizarse lo siguiente: (i) No se puede aumentar hasta otro tanto la pena de prisión base, (ii) La prisión acumulada no puede ser superior a la suma aritmética de todas individualmente consideradas, (iii) No se puede superar la duración máxima de la pena de prisión en caso de concurso de conductas punibles [30 años (art. 44 D. 100/80), 60 años (art. 28 L. 40/93, art. 3° L. 365/97), 40 años (art. 31 inciso 2° L. 599/00) y de nuevo 60 años (art. 1° L. 890/04)], (iv) La suma de la pena de multa es aritmética (art. 39 # 4 Ley 599/00) sin que exceda el tope legal [\$10'000.000 (art. 46 D. 100/80), 50.000 smlmv (art. 39 # 1° L. 599/00)]; (v) Las penas privativas de otros derechos no pueden superar los topes legales [Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 10 años (Artículo 44 del Decreto 100 de 1980), o por 20 años (Artículo 51 de la ley 599 de 2000). ]

La acumulación jurídica de penas tiene como presupuesto partir de la pena más alta "fijada en una de las sentencias" -según la naturaleza- a acumular y, sobre esa base, incrementarla hasta en otro tanto (CSJ SP, 12 nov. 2002, rad. 14170 y CSJ AP, 17 mar. 2004, rad. 21036). Para efectuar tal procedimiento bastará con comparar el quantum punitivo establecido en cada una de las sentencias a acumular para adicionar otro tanto a la mayor sanción allí observada (CSJ SP5420-2014), sin superar la suma aritmética de las penas, el doble de la más grave, ni los 60 años de prisión (CSJ AP8360-2016; AP177-2020). El otro tanto a que se refiere el artículo 31 del CP concierne al doble de la pena que corresponde imponer para el delito base (CSJ SP, 25 ago. 2010, rad. 33458, CSJ SP, 12 mar. 2014, rad. 42623 y CSJ SP, 28 oct. 2015, rad. 43868).

Condenas	Sanciones Penales							
	Prisión		Multa acompañante pena prisión	Inh. ejer. dchos. func. públ. (acces.)		Priv. Der. Tenencia Porte. armas (acces.)		
	MM	DD	SMLMV	MM	DD	MM	DD	
<b>Condena más alta</b>								
68001600015920180799300	224	-	0.665 SMLMV	224	-	-	-	
<b>Condena(s) restante(s)</b>								
68001600016020220031800 (50%)	50	-	-	50	-	110	-	
<b>Total</b>	<b>274</b>		<b>0.665 SMLMV</b>	<b>240</b>		<b>110</b>		

#### 6. Decisión acerca de mecanismos sustitutivos de la ejecución de pena.

El despacho mantiene en firme la negativa de conceder suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria, ya que no varía ninguno de los supuestos para su otorgamiento. En consecuencia, el sentenciado continuará el purgamiento de la pena bajo el régimen de prisión intramural.



## 7. Control del cumplimiento del término de la condena acumulada.

Se abonará a favor del sentenciado el tiempo de cumplimiento físico de la condena de prisión (incluyendo el tiempo correspondiente a detención preventiva si fuere el caso) y el tiempo por actividades de redención de pena o por otros motivos previamente reconocidos (si aplicara al caso), de todas las actuaciones acumuladas.

Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		08	02	2022	10	10	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	27	10	2018	57	08	-
	Final	03	08	2023			
<b>Subtotal</b>					<b>67</b>	<b>18</b>	<b>-</b>

Se declarará que el interno ha cumplido una penalidad de 67 meses 18 días de prisión de la pena acumulada de 274 meses de prisión.

## 8. Decisiones a adoptar.

Se decretará la acumulación de penas en los términos antes señalados.

Se comunicará la presente determinación a cada uno de los falladores, al (a los) juez(es) que vigilaba(n) la (s) condena(s), al Director del plantel penitenciario. Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: [siri@procuraduria.gov.co](mailto:siri@procuraduria.gov.co). También se ordena por el CSA realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial para actualizar la ficha técnica.

Cancelar toda orden de captura o traslado obrante en la actuación (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000). En consecuencia, se ordena remitir el mandamiento ya cancelado con destino a la PONAL/DIJIN, a la FGN (art. 305A L. 906/04; art. 131 L. 1955/19) y a la PGN (art. 24.8. DL 262/00) por medio de correo electrónico [[mebuc.sijin-cer@policia.gov.co](mailto:mebuc.sijin-cer@policia.gov.co); [quejas@procuraduria.gov.co](mailto:quejas@procuraduria.gov.co)]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (art. 188 L. 600/00, art. 317 L. 906/04).

Comunicar la presente decisión tanto al establecimiento carcelario donde permanece privado de la libertad el sentenciado, como al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad (que conocía de la sentencia acumulada de modo digital), como a los Juzgados falladores.

Se precisará que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).



## DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

## RESUELVE

1. **ACUMULAR LAS PENAS IMPUESTAS** en contra del sentenciado y proferidas dentro de procesos penales relacionados en esta providencia los cuales se integran a la presente actuación, y que se distinguen con los siguientes radicados: 68001600015920180799300 (NI-31230) y 68001600016020220031800 (NI-37928).
2. **IMPONER** en contra del sentenciado las **PENAS PRINCIPALES ACUMULADAS DE PRISIÓN POR UN TÉRMINO IGUAL A 274 MESES, MULTA EQUIVALENTE A 0.665 SMLMV, PRIVACIÓN DEL DERECHO A LA TENENCIA Y PORTE DE ARMAS POR UN TÉRMINO IGUAL A 110 MESES, Y LA PENA ACCESORIA ACUMULADA DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR UN TÉRMINO DE 240 MESES. MANTENER** así mismo incólumes todas las medidas y sanciones impuestas a título de reparación integral de los daños y restablecimiento del derecho dentro de las actuaciones acumuladas.
3. **MANTENER EN FIRME** la negativa de conceder suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria. **CONTINUAR** el purgamiento de la pena bajo el régimen de prisión intramural.
4. **ABONAR** a favor del sentenciado el tiempo de cumplimiento físico de la condena de prisión (incluyendo el tiempo correspondiente a detención preventiva si fuere el caso) y el tiempo por actividades de redención de pena o por otros motivos previamente reconocidos (si aplicara al caso), de todas las actuaciones acumuladas.
5. **COMUNICAR** la presente determinación a cada uno de los falladores, a los jueces que vigilaban las condenas, al Director del plantel penitenciario, y a las autoridades que se les comunicó las condenas. **ACTUALIZAR** la ficha técnica.
6. **CANCELAR** cualquier requerimiento (orden de captura, de conducción o medida de aseguramiento) que con motivo de las actuaciones acumuladas hayan sido expedida contra el sentenciado.
7. **DECLARAR** que el sentenciado ha cumplido, a la fecha, una penalidad total de **67 meses y 8 días de prisión de la pena acumulada de 274 meses de prisión**.
8. **TENER EN CUENTA** que la actuación con radicado 68001600016020220031800 (NI-37928) objeto de acumulación jurídica de penas, es digital y se encuentra cargada en el sistema BestDoc.



9. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
10. **PRECISAR** que contra esta providencia proceden recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO**  
**JUEZ**  
Presentación, trámite e incorporación de memoriales  
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta  
actuación judicial en estos sitios web:



[csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)



NI — 36377 — EXP Físico  
 RAD — 68001600882820210035100

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 02 — AGOSTO — 2023

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

<b>Sentenciado</b>	CARLOS AUGUSTO MORENO RUEDA						
<b>Identificación</b>	1.098.743.525						
<b>Lugar de reclusión</b>	CPMS Bucaramanga						
<b>Delito(s)</b>	Hurto calificado y tráfico fabricación o porte de armas de fuego accesorios partes o municiones.						
<b>Procedimiento</b>	Ley 906 de 2004						
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>					<b>Fecha</b>		
					<b>DD</b>	<b>MM</b>	<b>AAAA</b>
Juez EPMS que acumuló penas	J1EPMS Bucaramanga				24	02	2023
Tribunal Superior que acumuló penas	-				-	-	-
Ejecutoria de decisión final					17	03	2023
Fecha de los hechos					Inicio		
					06	01	2021
					Final		
					28	01	2021
<b>Sanciones impuestas</b>					<b>Monto</b>		
					<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>
<b>Penas de Prisión</b>					<b>87</b>	<b>18</b>	<b>-</b>
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					87	18	-
Penas privativas de otro derecho					-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					-	-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-	-	-
Perjuicios reconocidos					-	-	-
<b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>	<b>Monto caución</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>		<b>Periodo de prueba</b>			
		<b>Si suscrita</b>	<b>No suscrita</b>	<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>	
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-	
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X			
<b>Ejecución de la Pena de Prisión</b>					<b>Fecha</b>		
					<b>DD</b>	<b>MM</b>	<b>AAAA</b>
Redención de pena					04	04	2023
Redención de pena					01	06	2023
Privación de la libertad previa					Inicio		
					-	-	-
					Final		
					-	-	-



Privación de la libertad actual	Inicio	13	05	2021	26	20	-
	Final	02	08	2023			

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2º del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

### 2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un "derecho" exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y "la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos" (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el "cumplimiento de la pena" (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (*art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta*). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la "evaluación" que se haga de la "actividad" así como la "conducta" del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como "mala" (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea "deficiente" (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).

### 3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:



Certificado	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
	18851976	Ene. 2023				Ene. 2023	126
Feb.1 2023		Feb.20 2023	48	Deficiente	Ejemplar	00	00
Feb.21 2023		Mar. 2023	168	Sobresaliente	Ejemplar	00	14

#### DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

#### RESUELVE

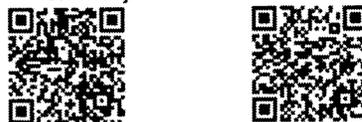
1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de 25 días.
2. **NO RECONOCER** rebaja alguna por concepto de redención de pena de 48 horas de estudio pertenecientes al periodo del 1 de febrero de 2023 al 20 de febrero de 2023, atendiendo que versa una calificación deficiente.
3. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 30 meses 08 días de prisión, de los 87 meses 18 días que contiene la condena acumulada.**
4. **OFICIAR** a la dirección del CPAMS Bucaramanga, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde abril de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
5. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
6. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO**  
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales  
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co  
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



31

NI — 14869 — EXP Físico  
 RAD — 68001600015920200473100

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 03 — AGOSTO — 2023

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a resolver petición sobre redención de pena.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

<b>Sentenciado</b>	CLAUDINO RODRÍGUEZ GÉLVEZ					
<b>Identificación</b>	5.774.315					
<b>Lugar de reclusión</b>	CPMS Bucaramanga					
<b>Delito(s)</b>	Homicidio agravado en grado de tentativa.					
<b>Procedimiento</b>	Ley 906 de 2004					
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>					<b>Fecha</b>	
				<b>DD</b>	<b>MM</b>	<b>AAAA</b>
Juzgado 12º	Penal	Circuito Conocimiento	Bucaramanga	30	11	2021
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)				30	11	2021
Fecha de los hechos			Inicio	-	-	-
			Final	13	09	2020
<b>Sanciones impuestas</b>					<b>Monto</b>	
				<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>
<b>Pena de Prisión</b>				<b>150</b>	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				150	-	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-	-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-	-	-
Perjuicios reconocidos				-	-	-
<b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>	<b>Monto caución</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>		<b>Periodo de prueba</b>		
		<b>Si suscrita</b>	<b>No suscrita</b>	<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-



Prisión Domiciliaria		-	-	-			
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	13	12	2020	31	21	-
	Final	03	08	2023			

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2º del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

### 2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un "derecho" exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y "la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos" (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el "cumplimiento de la pena" (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la "evaluación" que se haga de la "actividad" así como la "conducta" del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como "mala" (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea "deficiente" (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**



32

### 3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:

Actividad de Estudio							
Certificado	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
18749485	Mar. 2022	Jun. 2022	462	Sobresaliente	Buena	01	09
	Jul. 2022	Jul. 2022	30	Deficiente	Buena	00	00
	Ago. 2022	Ago. 2022	60	Sobresaliente	Buena	00	05

Actividad de Trabajo							
Certificado	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
18749485	Ago. 2022	Dic. 2022	756	Sobresaliente	Buena	01	17
18853498	Ene. 2023	Mar. 2023	464	Sobresaliente	Buena	00	29

### DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de **04 meses**.
2. **NEGAR** redención de pena por las 30 horas que se desprenden del certificado 18749485 ya que el desempeño del periodo correspondiente fue deficiente y es evalúa como negativo.
3. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 35 meses 21 días de prisión, de los 150 meses que contiene la condena.**
4. **OFICIAR** a la dirección del CPMS Bucaramanga, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde abril de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.



5. **OFICIAR** a la dirección del CPMS Bucaramanga, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por los sentenciados **GONZALO RODRÍGUEZ GELVES** y **GIRALDO RODRÍGUEZ GELVES** hasta la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena
6. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO**  
**JUEZ**

Presentación, trámite e incorporación de memoriales  
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta  
actuación judicial en estos sitios:



[csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Bucaramanga, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto del 28 de abril de 2023 mediante el cual se negó la libertad condicional del sentenciado JAIRO ANDRÉS ORTIZ DUARTE identificado con CC N° 1.098.682.939 privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga.

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1.- Al sentenciado JAIRO ANDRÉS ORTIZ DUARTE se le vigila la pena principal de 85 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo, impuesta mediante sentencia proferida el 12 de junio de 2017 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Bucaramanga, como autor responsable del delito de homicidio agravado, en el que se le concedió la prisión domiciliaria; el que fue posteriormente revocado en auto del 31 de mayo de 2021<sup>1</sup>. Rad. 68001600015920160861400 NI 29812.

2.- El 13 de junio, misma fecha en que se recibió el expediente proveniente del Juzgado Tercero Homólogo, el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022<sup>2</sup> y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023<sup>3</sup>; oportunidad en la que se resolvió en forma desfavorable la solicitud de libertad por pena cumplida allegada.

3.- El 26 de junio, reingresó la actuación a efectos de estudiar solicitud de redención de pena y resolver recurso de reposición y apelación presentado por JAIRO ANDRÉS ORTIZ DUARTE mediante apoderada contra el auto de 28 de abril de 2023 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga negó la libertad condicional.

<sup>1</sup> Folio 70-72.

<sup>2</sup> Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

<sup>3</sup> Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander



JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

mientras se hizo merecedor de la prisión domiciliaria al punto que la misma fue revocada en auto del 31 de mayo de 2021.

5.2.- Encontrándose dentro del término legal, el ajusticiado otorgó poder a la Dra. Jeisy Garavito Tovia para presentar y sustentar recurso de reposición en subsidio apelación frente a esta decisión.

5.3.- Solicitó la recurrente conceder el citado beneficio considerando que hubo una confusión por parte del juez ejecutor acerca del sustituto de la prisión domiciliaria, y el requisito que establece el ordinal segundo del art. 64 de la Ley 599 de 2000; a saber, la "demostración de un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión", último que dista de lo acaecido durante el tiempo en que descontó pena en su lugar de domicilio, al punto que el mismo establecimiento carcelario en el que actualmente se encuentra conceptuó en forma favorable el otorgamiento de la prisión domiciliaria; de ahí que a su juicio no era dable exigir el cumplimiento de presupuestos no contemplados por el legislador.

5.4. Desde ya se deja sentado que el recurso de reposición no está llamado a prosperar por las siguientes razones:

5.4.1- La negativa por parte del Juzgado Tercero Homólogo de la ciudad en concederle la libertad condicional a JAIRO ANDRÉS ORTIZ DUARTE se fundamenta en el requisito expreso del numeral segundo del artículo 64 del Código Penitenciario, conforme al cual se requiere: "... Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena...".

5.4.2 Por lo anterior, es claro que, en el desarrollo normativo reciente, el órgano legislativo ha establecido requisitos irretractables y taxativos para la concesión del aludido beneficio, de tal manera que, el no superar cualquiera de los presupuestos relacionados, hace inocuo que se estudien los demás.

5.4.3- Pues bien, el análisis en que debe adentrarse el Despacho se realiza a partir de la consagración de las exigencias para acceder al beneficio de la libertad condicional al tenor de la norma vigente al momento de proferirse el auto que denegó la libertad condicional, previstas de la siguiente manera:



conducta. Se advierte que dicha acreditación no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal solicitado, pues debe cotejarse el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello se sustentan los motivos para acceder o negar la libertad demandada”.

5.4.7.- En el caso que nos ocupa, si bien al momento de resolver acerca de la libertad condicional en favor de JAIRO ANDRÉS ORTIZ DUARTE se verificó el cumplimiento del requisito objetivo tendiente a demostrar un descuento de las 3/5 partes de la pena; como se advirtió en antepuesta oportunidad, no ocurre en igual sentido respecto del estudio del factor subjetivo, sobre el comportamiento en reclusión, resultando ineludible correlacionar la entidad del injusto, con el comportamiento desarrollado con posterioridad a la sanción, haciendo eco de lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-194 de 2005 en la que dedujo que:

*“Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.”*

5.4.8.- De ahí que, lo que corresponde al juez ejecutor no es cosa distinta a la de hacer un pronóstico aproximado y fundado de readaptación del interno, en el que se involucre, no solamente el cumplimiento de la cantidad de pena exigida en la norma, sino un examen integral que comprenda en forma acumulativa todos los requisitos, entre ellos, evidentemente el comportamiento durante su privación de la libertad; sin que, pueda obviarse como lo pretende la recurrente, las trasgresiones reiteradas en que en este caso incurrió JAIRO ANDRÉS ORTIZ DUARTE, mientras se encontraba recluso y descontando pena en su domicilio, bajo la premisa que dicho lapso el mencionado no se encontraba “durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión”, cuando lo cierto es que, al beneficiarse de la prisión domiciliaria lo que varió fue exclusivamente el lugar en el que



**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

**RESUELVE**

**PRIMERO.- NO RECONOCER** a **JAIRO ANDRÉS ORTIZ DUARTE**, REDENCIÓN DE PENA, respecto de las actividades realizadas al interior del penal entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2023 reportados en el certificado 18852097 atendiendo que las mismas ya fueron objeto de estudio.

**SEGUNDO.- REQUERIR** por el CSA al CPMS Bucaramanga para que proceda con la certificación de la calificación de la conducta realizada al condenado correspondiente a los meses de febrero y marzo de 2023.

**TERCERO.- NO REPONER** el auto del 28 de abril de 2023 mediante el cual se negó la libertad condicional del sentenciado **JAIRO ANDRÉS ORTIZ DUARTE**, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO. CONCEDER** el **RECURSO DE APELACIÓN** en el **EFFECTO SUSPENSIVO** interpuesto por el condenado **ORTIZ DUARTE** contra la providencia proferida el pasado 28 de abril de 2023, para lo cual se remitirá de manera **INMEDIATA** el expediente ante el **JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, por ser el despacho competente para resolver la alzada.

**QUINTO.- ENTERAR** a las partes que solo contra el numeral primero de esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ**  
Juez Coordinador



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Resolver solicitud de redención de pena elevada en favor de JHON EDINSON HERNANDEZ ZABALA con cedula de ciudadanía número 1.007.439.848, privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN por cuenta de este proceso.

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

Al antes mencionado, se le vigila pena de 216 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta el 29 de junio de 2020 por el Juzgado Doce Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, tras ser hallado responsable delito de homicidio agravado, en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, negándole los subrogados penales.

**1. DE LA REDENCION DE PENA**

1.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERT. No.	PERIODO		HORAS CERT.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HRS	DÍAS
18668326	01/07/2022	19/08/2022	284	TRABAJO	284	17.75
TOTAL REDENCIÓN						17.75

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	01/06/2022 a 19/08/2022	EJEMPLAR

1.2 Las horas certificadas representan al PL 17.75 días de redención de pena por las actividades realizadas en el penal, dado que su conducta es ejemplar y su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en los arts. 82° y 101° de la Ley 65 de 1993.



1.3 El ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde 28 de julio de 2019 (fl. 19), por lo que a la fecha lleva privado de la libertad **47 meses 20 días**; que sumado a las redenciones de pena reconocidas de: (i) 2 meses 3.25 días el 28 de noviembre de 2022, y; (ii) 17.75 días en el presente auto, arroja **un total de pena de 50 meses 11 días** de pena cumplida.

## 2. OTRAS DETERMINACIONES

2.1 Agréguese al expediente el acta de audiencia (fl.32) remitida por el Juzgado Doce Penal del Circuito de esta ciudad, en la cual se dispuso el archivo del incidente de reparación integral por desistimiento de la víctima. Téngase en cuenta dicho informe en la oportunidad procesal oportuna.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** a JHON EDINSON HERNANDEZ ZABALA 17.75 días de redención de pena por las actividades realizadas al interior del penal.

**SEGUNDO: DECLARAR** que en razón de este proceso el penado ha cumplido una penalidad efectiva de un total de 50 meses 11 días.

**TERCERO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE-**

  
**CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ**

Juez



Bucaramanga, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de redención de pena elevada en favor de NEIDER VILLADIEGO HERNANDEZ con C.C. 1.039.091.873, privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN, previo los siguientes:

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Este Despacho vigila la pena de 156 MESES DE PRISIÓN y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, impuesta a NEIDER VILLADIEGO HERNANDEZ el 10 de mayo de 2019 por el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA, tras ser hallado responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, EXTORSIÓN AGRAVADA, FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE USO RESTRINGIDO DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS, y PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, negándole los subrogados penales.

2. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 30 de noviembre de 2017, actualmente recluido en la CPAMS GIRÓN.

3. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFIC No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18438185	01/10/2021	31/12/2021	372	ESTUDIO	372	31
18517675	01/01/2022	31/03/2022	372	ESTUDIO	40	3.3
18603736	01/04/2022	30/06/2022	360	ESTUDIO	322	26.8
18642487	01/07/2022	30/09/2022	372	ESTUDIO	372	31
18771713	01/10/2022	31/12/2022	366	ESTUDIO	366	30.5
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>						122.6

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	11/06/2021 – 10/01/2022	BUENA
CONSTANCIA	11/01/2022 – 10/04/2022	MALA
CONSTANCIA	11/04/2022 – 10/01/2023	BUENA

3. Las horas certificadas le representan 122.6 días (4 meses 2.6 días) de redención de pena por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido buena y su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en el artículo 97 de la Ley 65/93.

4. Ahora bien, no se tuvieron en cuenta 332 horas del certificado No. 18517675, ni 38 horas del certificado No. 18603736, atendiendo que su comportamiento al interior del penal durante el periodo en que desarrolló las actividades de estudio que corresponden a las horas atrás citadas, fue calificado como MALO.

5. El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 30 de noviembre de 2017, por lo que a la fecha lleva 67 meses 5 días, a los que se suma la redención de pena de (i) 7 meses 6 días del 1 de julio de 2020, (ii) 9 meses 11 días del 18 de enero de 2022 y; (iii) 4 meses 2.6 días reconocidos en el presente auto, arrojan un total de 87 meses 25.1 días.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER a favor de NEIDER VILLADIEGO HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.039.091.873, como redención de pena 122.6 días (4 meses 2.6 días), por la actividad realizada durante la privación de su libertad.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el sentenciado NEIDER VILLADIEGO HERNÁNDEZ ha cumplido una penalidad efectiva 87 meses 25.1 días.

TERCERO: DENEGAR 332 horas del certificado No. 18517675 y 38 horas del certificado No. 18603736, atendiendo que su comportamiento al interior del penal durante el periodo en que desarrolló las actividades de estudio que corresponden a las horas atrás citadas, fue calificado como MALO.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
NATALIA MORALES PALOMINO  
Juez



Bucaramanga, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Resolver solicitud de redención de pena elevada en favor de EDINSON ALBERTO LONDOÑO PATIÑO identificado con cedula de ciudadanía número 71332369, privado de la libertad en el CPAMS Girón, por cuenta de este proceso.

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

1. Al sentenciado se le vigila la pena de 400 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término de 20 años, impuesta en sentencia proferida el 18 de marzo de 2013, por el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Medellín, tras ser hallado responsable del delito de homicidio agravado, negándole los subrogados penales, la cual fue confirmada el 02 de julio de 2013 por la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín.

2. Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERT. No.	PERIODO		HORAS CERT.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HRS	DÍAS
17975715	01/07/2020	30/09/2020	632	TRABAJO	632	39.5
18059344	01/10/2020	26/11/2020	392	TRABAJO	392	24.5
18059344	27/11/2020	31/12/2020	138	ESTUDIO	138	11.5
18147135	01/01/2021	14/01/2021	48	ESTUDIO	48	4
18147135	15/01/2021	31/03/2021	520	TRABAJO	520	32.5
18218235	01/04/2021	30/06/2021	624	TRABAJO	624	39
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>						<b>151</b>

- Certificados de calificación de conducta

Nº	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	10/10/2021 a 09/10/2022	EJEMPLAR



3. Las horas certificadas representan al PL 151 días (5 meses 1 día) de redención de pena por las actividades realizadas en el penal, dado que su desempeño fue sobresaliente y su conducta ejemplar, conforme lo normado en los arts. 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

4. El ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 18 de marzo de 2012 por lo que a la fecha lleva **136 meses** de pena física, que sumado a las redenciones reconocidas de: (i) 4 meses 27 días del 23 de febrero de 2015, (ii) 4 meses 16 días del 31 de agosto de 2016, (iii) 5 meses 7 días del 16 de agosto de 2018, (iv) 4 meses 1 día del 28 de noviembre de 2018, (v) 5 meses 3 días del 17 de julio de 2020, (vi) 5 meses 7 días del 24 de noviembre de 2020, (vii) 2 meses 12 días del 1 de julio de 2022 y, (viii) 1 mes 7.5 días el 6 de octubre de 2022; (ix) 1 mes 21 días el 2 de diciembre de 2022, y; (x) 5 meses 1 día en esta oportunidad, arrojan un total de **175 meses 12.5 días** de pena cumplida.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

#### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** a EDINSON ALBERTO LONDOÑO PATIÑO 151 días (5 meses 1 día) de redención de pena por las actividades realizadas en el penal.

**SEGUNDO: DECLARAR** que el penado ha cumplido una penalidad efectiva de 175 meses 12.5 días.

**TERCERO: ENTERAR** a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ**  
Juez



Bucaramanga, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Resolver solicitud de redención de pena elevada en favor de NELSON ENRIQUE LEON SEPULVEDA identificado con cedula de ciudadanía número 1.135.374.031, privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga, por cuenta de este proceso.

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

1. Al sentenciado se le vigila la pena de 34 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta en sentencia proferida el 7 de abril de 2022, por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con funciones de conocimiento de esta ciudad, tras ser hallado responsable del delito de hurto calificado, negándole los subrogados penales.

2. Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERT. No.	PERIODO		HORAS CERT.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HRS	DÍAS
18647423	19/07/2022	30/09/2022	108	ESTUDIO	42	3.5
18736135	01/10/2022	31/12/2022	270	ESTUDIO	270	22.5
18651439	01/01/2023	31/03/2023	288	ESTUDIO	288	24
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>						<b>50</b>

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
410-0034	20/05/2022 a 19/08/2022	BUENA
410-0001	20/08/2022 a 19/11/2022	BUENA
410-0007	20/11/2022 a 19/02/2023	BUENA
410-0019	20/02/2023 a 19/05/2023	EJEMPLAR

3. Las horas certificadas representan al PL 50 días (1 mes 20 días) de redención de pena por las actividades realizadas en el penal, dado que su desempeño fue sobresaliente y su conducta buena/ejemplar, conforme lo normado en los arts. 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.



4. No se reconocen 66 horas del certificado de cómputos No. 18647423 en atención a que durante los meses de agosto y septiembre de 2022 su desempeño en las labores fue calificado como "Deficiente".

5. El ajusticiado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 6 de febrero de 2022, por lo que a la fecha lleva **17 meses 12 días** de pena física, que sumado a las redenciones reconocidas de: (i) 1 mes 20 días reconocidos en esta oportunidad, arrojan un total de **19 meses 2 días de pena cumplida**.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE

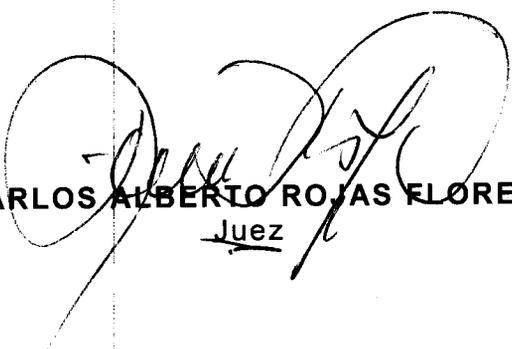
**PRIMERO: RECONOCER** a NELSON ENRIQUE LEON SEPULVEDA 50 días (1 mes 20 días) de redención de pena por las actividades realizadas en el penal.

**SEGUNDO: DECLARAR** que el penado ha cumplido una penalidad efectiva de 19 meses 2 días de pena cumplida.

**TERCERO: NO RECONOCER** 66 horas del certificado de cómputos No. 18647423 por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**CUARTO: ENTERAR** a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ  
Juez



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Resolver la petición de redención de pena elevada en favor de DANIEL FERNANDO SOLANO SAAVEDRA, identificado con C.C.1.095.934.592, privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga, previas las siguientes:

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

1. DANIEL FERNANDO SOLANO SAAVEDRA cumple pena de 104 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta el 23 de noviembre de 2021 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de esta ciudad, tras ser hallado responsable del delito de homicidio, negándosele los subrogados.

2. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DIAS
18856470	01/01/2023	31/03/2023	378	ESTUDIO	378	31.5
TOTAL REDENCIÓN						31.5

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
410-0003	20/09/2022 – 27/01/2023	BUENA
410-0026	28/01/2023 – 27/04/2023	EJEMPLAR
410-0026	28/04/2023 – 18/07/2023	EJEMPLAR

3. Las horas certificadas le representan al sentenciado 31.5 días (1 mes 1.5 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido buena y ejemplar, y su desempeño sobresaliente, conforme lo preceptuado en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

4. El ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 15 de agosto de 2021 por lo que a la fecha lleva 24 meses 1 día de pena física, que sumado a las redenciones reconocidas de: (i) 3 meses 19 días del 9 de marzo de 2023 y; (ii) 1 mes 1.5 días en este auto arroja un total 28 meses 21.5 días de pena cumplida

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA, administrando justicia;

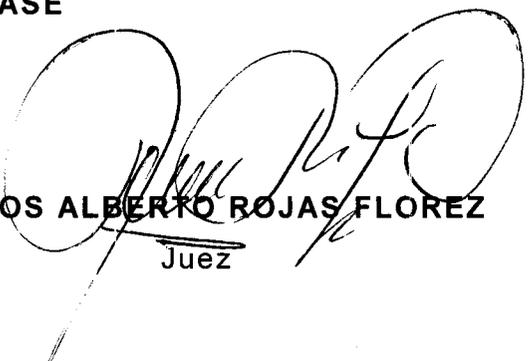
**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** a DANIEL FERNANDO SOLANO SAAVEDRA 31.5 días (1 mes 1.5 días) de redención de pena, por las actividades realizadas en el penal.

**SEGUNDO: DECLARAR** que el ajusticiado a la fecha ha cumplido una penalidad efectiva de 28 meses 21.5 días de prisión.

**TERCERO: ENTERAR** a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ**  
Juez



125

NI — 32553 — EXP Físico  
 RAD — 680016000159201904751

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 02 — AGOSTO — 2023

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

<b>Sentenciado</b>	GERSON FABIÁN SUAREZ LOZANO							
<b>Identificación</b>	1.102.368.785							
<b>Lugar de reclusión</b>	CPMS Bucaramanga							
<b>Delito(s)</b>	Homicidio en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico o porte ilegal de armas de fuego accesorios partes o municiones.							
<b>Procedimiento</b>	Ley 906 de 2004							
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>					<b>Fecha</b>			
					<b>DD</b>	<b>MM</b>	<b>AAAA</b>	
Juzgado 6°	Penal	Circuito	Bucaramanga	17	01	2020		
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-		
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-		
Juez EPMO que acumuló penas				-	-	-		
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-		
Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)				17	01	2020		
Fecha de los hechos			Inicio	-	-	-		
			Final	04	07	2019		
<b>Sancciones impuestas</b>					<b>Monto</b>			
					<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>	
<b>Penas de Prisión</b>				<b>120</b>	-	-		
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				120	-	-		
Penas privativas de otro derecho				-	-	-		
Multa acompañante de la pena de prisión				-	-	-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-	-	-		
Perjuicios reconocidos				-	-	-		
<b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>	<b>Monto caución</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>		<b>Periodo de prueba</b>				
		<b>Si suscrita</b>	<b>No suscrita</b>	<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>		
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-		
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-		
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X				
<b>Ejecución de la Pena de Prisión</b>			<b>Fecha</b>			<b>Monto</b>		
			<b>DD</b>	<b>MM</b>	<b>AAAA</b>	<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>
Redención de pena			19	03	2021	02	09	-



Redención de pena		17	08	2021	02	01	-
Redención de pena		28	12	2021	02	01	-
Redención de pena		18	07	2022	01	01	-
Redención de pena		07	03	2023	01	21	-
Redención de pena		02	06	2023	01	14	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	09	07	2019	48	24	-
	Final	02	08	2023			

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2º del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

### 2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un "derecho" exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y "la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos" (C.C T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el "cumplimiento de la pena" (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la "evaluación" que se haga de la "actividad" así como la "conducta" del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como "mala" (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea "deficiente" (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**

### 3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:



126

Actividad de Estudio							
Certificado	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
18856514	Ene. 2023	Mar. 2023	42	Sobresaliente	Ejemplar	00	04

Actividad de Trabajo							
Certificado	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
18856514	Ene. 2023	Mar. 2023	288	Sobresaliente	Ejemplar	00	18

### DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de 22 días.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una penalidad efectiva de 60 meses 03 días de prisión, de los 120 meses que contiene la condena.
3. **OFICIAR** a la dirección del CPMS Bucaramanga, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde abril de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena. Así como preparar junto con el recluso los documentos propios para estudio de la prisión domiciliaria (art. 38G del C.P).
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO**  
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales  
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co  
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



148

NI — 10343 — EXP Físico  
 RAD — 680016000159200803958

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 03 — AGOSTO — 2023

**ASUNTO**

Procede el despacho a resolver petición sobre **redención de pena**.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

<b>Sentenciado</b>	JHON ALEXANDER JAIMES BELTRÁN									
<b>Identificación</b>	1.098.742.424									
<b>Lugar de reclusión</b>	CPAMS Girón									
<b>Delito(s)</b>	Homicidio agravado- Homicidio agravado en grado de tentativa- Hurto calificado en grado de tentativa – Fabricación tráfico o porte de armas de fuego accesorios partes o municiones.									
<b>Procedimiento</b>	Ley 906 de 2004									
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>					<b>Fecha</b>					
					<b>DD</b>	<b>MM</b>	<b>AAAA</b>			
Juez EPMS que acumuló penas		J 1 EPMSBUC			21	06	2018			
Tribunal Superior que acumuló penas		-			-	-	-			
Ejecutoria de decisión final					12	07	2018			
Fecha de los Hechos					<b>Inicio</b>	21	10	2008		
					<b>Final</b>	12	07	2009		
<b>Sanciones impuestas</b>					<b>Monto</b>					
					<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>			
<b>Penas de Prisión</b>					<b>462</b>	-	-			
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					240	-	-			
Penas privativas de otro derecho					180	-	-			
Multa acompañante de la pena de prisión					34.66 SMLMV					
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-					
Perjuicios reconocidos					-					
<b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>	<b>Monto caución</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>		<b>Periodo de prueba</b>						
		<b>Si suscrita</b>	<b>No suscrita</b>	<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>				
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-				
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-				
Prisión Domiciliaria	-	-	-	<del>XXXXXX</del>						
<b>Ejecución de la Penas de Prisión</b>					<b>Fecha</b>			<b>Monto</b>		
					<b>DD</b>	<b>MM</b>	<b>AAAA</b>	<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>
Redención de pena					18	07	2016	06	06	-



Redención de pena		05	01	2017	-	05	-
Redención de pena		06	07	2017	02	13	-
Redención de pena		26	10	2017	02	10	-
Redención de pena		26	10	2021	12	01	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	13	06	2009	169	21	-
	Final	03	08	2023			
<b>Subtotal</b>					<b>192</b>	<b>26</b>	<b>-</b>

### CONSIDERACIONES

#### 1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2º del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J. el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

#### 2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un "derecho" exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y "la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos" (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el "cumplimiento de la pena" (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). **Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la "evaluación" que se haga de la "actividad" así como la "conducta" del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93).**

#### 3. Caso concreto

El despacho debe abstenerse de efectuar reconocimiento alguno por concepto de redención de pena atendiendo que el CPAMS Girón, no aportó la documentación sobre certificación de actividades y evaluación de la conducta del sentenciado.

Como consecuencia de lo anterior se abstiene el suscrito de efectuar reconocimiento por concepto de redención de pena.



1-19

### DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

1. **ABSTENERSE** por el momento de reconocer a favor del sentenciado una redención de pena de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 192 meses 26 días de prisión, de los 462 meses, que contiene la condena.**
3. **SOLICITAR** a la dirección del CPAMS Girón que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde julio de 2021, a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO**  
**JUEZ**

Presentación, trámite e incorporación de memoriales  
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta  
actuación judicial en estos sitios web:



[csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)



NI — 29615 — EXP Físico  
 RAD — 680016000159201004829

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 03 — AGOSTO — 2023

\*\*\*\*\*

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

<b>Sentenciado</b>		YOVAN ALBERTO LINARES TÁPIAS				
<b>Identificación</b>		91.487.152				
<b>Lugar de reclusión</b>		CPAMS Girón				
<b>Delito(s)</b>		Homicidio agravado.				
<b>Procedimiento</b>		Ley 906 de 2004				
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>				<b>Fecha</b>		
				<b>DD</b>	<b>MM</b>	<b>AAAA</b>
Juzgado 10°	Penal	Circuito Conocimiento	Bucaramanga	08	07	2015
Tribunal Superior	Sala Penal	Bucaramanga		14	02	2017
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)				11	05	2017
Fecha de los hechos			Inicio	-	-	-
			Final	19	09	2010
<b>Sanciones impuestas</b>				<b>Monto</b>		
				<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>
<b>Pena de Prisión</b>				410	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				240	-	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-	-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-	-	-
Perjuicios reconocidos				-	-	-
<b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>	<b>Monto caución</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>		<b>Periodo de prueba</b>		
		<b>Si suscrita</b>	<b>No suscrita</b>	<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	<del>XXXXXXXXXX</del>		
<b>Ejecución de la</b>		<b>Fecha</b>		<b>Monto</b>		



Pena de Prisión		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		25	06	2019	05	18	-
Redención de pena		01	07	2020	04	13	-
Redención de pena		12	12	2020	02	20	12
Redención de pena		18	06	2021	-	20	-
Redención de pena		10	08	2021	-	11	-
Redención de pena		07	10	2021	01	12	-
Redención de pena		22	11	2022	04	06	12
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	19	09	2010	154	15	-
	Final	03	08	2023			

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2º del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

### 2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un "derecho" exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y "la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos" (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el "cumplimiento de la pena" (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la "evaluación" que se haga de la "actividad" así como la "conducta" del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como "mala" (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea "deficiente" (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**



### 3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:

Certificado	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
18780371	Oct. 2022	Dic. 2022	366	Sobresaliente	Buena	01	01
18861939	Ene. 2023	Mar. 2023	372	Sobresaliente	Buena	01	01

### DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de **02 meses 02 días.**
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 175 meses 29 días de prisión, de los 410 meses que contiene la condena.**
3. **OFICIAR** a la dirección del CPAMS Girón, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde abril de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

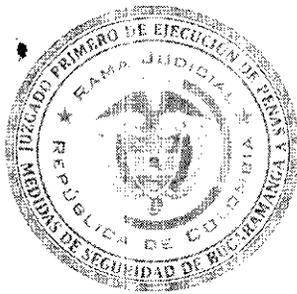
  
**ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO**  
**JUEZ**

Presentación, trámite e incorporación de memoriales  
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta  
actuación judicial en estos sitios web:



[csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)



NI — 12212 — EXP Físico  
 RAD — 680013104006199800065

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

05 — JUNIO — 2023

**ASUNTO**

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal** con posterioridad al otorgamiento del mecanismo de libertad condicional.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

<b>Sentenciado</b>	RICARDO RAMIREZ LAGOS						
<b>Identificación</b>	91.298.228						
<b>Lugar de reclusión</b>	N/R						
<b>Delito(s)</b>	Homicidio Agravado, Hurto Calificado y Agravado y Porte Ilegal de Armas de Fuego de Defensa Personal; Homicidio Agravado en Grado de Tentativa.						
<b>Procedimiento</b>	Ley 906 de 2004.						
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>				<b>Fecha</b>			
				<b>DD</b>	<b>MM</b>	<b>AAAA</b>	
Juez EPMS que acumuló penas	Primero	05	04	2005			
Tribunal Superior que acumuló penas	-	-	-	-			
Ejecutoria de cecisión final		05	04	2005			
Fecha de los Hechos		Inicio	-	-	-		
		Final	31	12	1997		
<b>Sanciones impuestas</b>				<b>Monto</b>			
				<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>	
<b>Penas de Prisión</b>				369	21	-	
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				369	21	-	
Penas privativas de otros derechos				-	-	-	
Multa acompañante de la pena de prisión				-	-	-	
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-	-	-	
Perjuicios reconocidos				-	-	-	
<b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>	<b>Monto caución</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>		<b>Periodo de prueba</b>			
		<b>Si suscrita</b>	<b>No suscrita</b>	<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>	
		Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-
		Libertad condicional	-	X	158	29	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	-	-		

**CONSIDERACIONES**



## 1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

## 2. Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

El art. 88 # 7 y # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causas de Extinción de la sanción penal la Liberación definitiva y la Rehabilitación. La Liberación definitiva señalada en la ley (art. 67 CP) se decretará cuando transcurrido el periodo de prueba el condenado no viole ninguna de las obligaciones impuestas (art. 65 CP). De igual forma la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

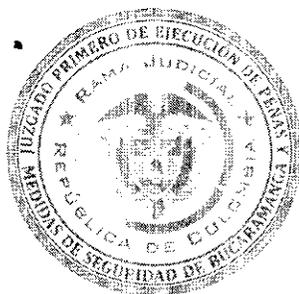
Mediante decisión del 26 DE FEBRERO DE 2010 se concedió al sentenciado la libertad condicional, suscribiendo diligencia de compromiso el día 26 DE FEBRERO DE 2010, donde se fijó un periodo de prueba por un término igual a 158 MESES 29 DIAS.

A la fecha, no se ha reportado ninguna violación de las obligaciones impuestas, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIEP (<https://inpec.gov.co/inicio>); CONSULTA DE PROCESOS (<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx>) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/index>).

El periodo de prueba se cumplió el día 25 DE MAYO DE 2023.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el proceso previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.



5

### 3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: [siri@procuraduria.gov.co](mailto:siri@procuraduria.gov.co)

Cancelar toda orden de captura (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000) u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: [cobcoacbuca@cendcej.ramajudicial.gov.co](mailto:cobcoacbuca@cendcej.ramajudicial.gov.co)

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

### DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

1. **DECRETAR** la **Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación** de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR** toda orden de captura u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.



4. **ABSTENERSE** de devolver la caución ya que el sentenciado fue eximido de prestar la misma.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUCELLY ADRIANA MORALES MORALES**  
**JUEZ**



NI — 4134 — EXP Físico  
 RAD — 680013104007199400088

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

10 — MAYO — 2023

**ASUNTO**

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal** con posterioridad al otorgamiento del mecanismo de libertad condicional.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

<b>Sentenciado</b>	ORLANDO SANCHEZ					
<b>Identificación</b>	80.407.202					
<b>Lugar de reclusión</b>	N/R					
<b>Delito(s)</b>	Homicidio Agravado, Hurto Agravado y Porte ilegal de Arma de Fuego de Arma Personal.					
<b>Procedimiento</b>	Ley 906 de 2004.					
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>					<b>Fecha</b>	
				<b>DD</b>	<b>MM</b>	<b>AAAA</b>
Juzgado 7°	Penal	Circuito	Bucaramanga	24	03	1994
Tribunal Superior	Sala Penal		Bucaramanga	24	05	1994
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				05	09	1994
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	15	06	1993
<b>Sanciones impuestas</b>					<b>Monto</b>	
				<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>
Pena de Prisión (redosificada: 26/09/2001)				324	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				120	-	-
Pena privativa de otros derechos				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				2 SMMLV		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				1.100 GRAMOS ORO		
<b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>	<b>Monto caución</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>		<b>Periodo de prueba</b>		
		<b>Si suscrita</b>	<b>No suscrita</b>	<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	2 S:ML MV	X	-	129	12	-



Prisión Domiciliaria

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

### 2. Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

El art. 88 # 7 y # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causas de Extinción de la sanción penal la Liberación definitiva y la Rehabilitación. La Liberación definitiva señalada en la ley (art. 67 CP) se decretará cuando transcurrido el periodo de prueba el condenado no viole ninguna de las obligaciones impuestas (art. 65 CP). De igual forma la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-528/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 14 DE FEBRERO DE 2005 se concedió al sentenciado la libertad condicional, suscribiendo diligencia de compromiso el día 17 DE FEBRERO DE 2005, donde se fijó un periodo de prueba por un término igual a 129 MESES 12 DIAS.

A la fecha, no se ha reportado ninguna violación de las obligaciones impuestas, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIEP (<https://inpec.gov.co/inicio>); CONSULTA DE PROCESOS (<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx>) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/index>).

El periodo de prueba se cumplió el día 29 DE NOVIEMBRE DE 2015.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el trámite previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).



Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

### 3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: [siri@procuraduria.gov.co](mailto:siri@procuraduria.gov.co)

Cancelar toda orden de captura o traslado obrante en la actuación (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000). En consecuencia, se orden remitir el mandamiento ya cancelado con destino a la PONAL/DIJIN, a la FGN (art. 305A L. 906/04; art. 131 L. 1955/19) y a la PGN (art. 24.8. DL 262/00) por medio de correo electrónico [[mebuc.sijin-cer@policia.gov.co](mailto:mebuc.sijin-cer@policia.gov.co); [desan.sijin@policia.gov.co](mailto:desan.sijin@policia.gov.co); [quejas@procuraduria.gov.co](mailto:quejas@procuraduria.gov.co); [pqr.santander@fiscalia.gov.co](mailto:pqr.santander@fiscalia.gov.co)]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (art. 188 ... 600/00, art. 317 L. 906/04).

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cooro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: [cobcoacbuco@cendcj.ramajudicial.gov.co](mailto:cobcoacbuco@cendcj.ramajudicial.gov.co)

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

### DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.

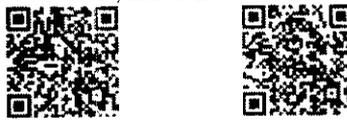


2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se erteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR TODA ORDEN DE CAPTURA** emitida en la actuación. **COMUNICAR INMEDIATAMENTE** por correo electrónico dejando constancia de ello.
4. **ABSTENERSE** de devolver la caución prestada ya que la misma consistió en pago de prima de póliza de seguros.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

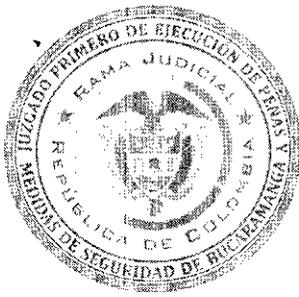
#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO**  
**JUEZ**  
E-mail Centro Serv. Admin. JEPMSBUC (memoriales)  
E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes)

Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendc.j.ramajudicial.gov.co  
j01epbuc@cendc.j.ramajudicial.gov.co



8

NI — 17719 — EXP Físico  
 RAD — 680816000136200904154

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

13 — JUNIO — 2023

**ASUNTO**

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal por Rehabilitación.**

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

<b>Sentenciado</b>	JHOE NIETO PARADA					
<b>Identificación</b>	91.437.228					
<b>Lugar de reclusión</b>	N/R					
<b>Delito(s)</b>	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, en la modalidad de almacenar, conservar, vender, ofrecer, adquirir y suministrar.					
<b>Procedimiento</b>	Ley 906 de 2004.					
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>					<b>Fecha</b>	
					<b>DD</b>	<b>MM</b>
Juzgado 3°	Penal	Circuito	Barrancabermeja	12	04	2012
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal						
Juez EPMS que acumuló penas						
Tribunal Superior que acumuló penas						
Ejecutoria de decisión final						
					<b>Inicio</b>	
Fecha de los Hechos					<b>Final</b>	
				23	12	2011
<b>Sanciones impuestas</b>					<b>Monto</b>	
					<b>MM</b>	<b>DD</b>
<b>Pena de Prisión</b>					60	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					60	-
Pena privativa de otros derechos					-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					78 SMLMV	
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-	
Perjuicios reconocidos					-	
<b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>	<b>Monto caución</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>		<b>Periodo de prueba</b>		
		<b>Si suscrita</b>	<b>No suscrita</b>	<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	\$300.000	X	-	12	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		



## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

### 2. Extinción de la sanción penal por Rehabilitación.

El art. 88 # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causa de Extinción de la sanción la Rehabilitación. La Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 29 DE SEPTIEMBRE DE 2016 se decretó la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva, pero no se emitió resolución sobre la rehabilitación.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el proceso previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Rehabilitación.

### 3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la FGN y será remitido al email: [siri@procuraduria.gov.co](mailto:siri@procuraduria.gov.co)



A

Cancelar toda orden de captura (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000) u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: [cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

#### DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

#### RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR** toda orden de captura u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.
4. **DEVOLVERSE** la caución prestada por el valor de \$300.000 que se encuentra en el depósito judicial del Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja. Elabórese el título judicial correspondiente. Previa solicitud y comparecencia del interesado. So pena de que dicho monto prescriba a favor del erario público.



5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUCELLY ADRIANA MORALES MORALES  
JUEZ**



234

NI — 27659 — EXP Físico  
 RAD — 11001600002820110439800

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 14 — JULIO — 2023

\*\*\*\*\*

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

<b>Sentenciado</b>	JONATHAN ALEXANDER IQUIRA ROMERO					
<b>Identificación</b>	1.020.776.125					
<b>Lugar de reclusión</b>	CPAMS GIRÓN					
<b>Delito(s)</b>	Homicidio con circunstancias de agravación en concurso con fabricación tráfico, porte o tenencia de armas de fuego o municiones.					
<b>Procedimiento</b>	Ley 906 de 2004					
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>				<b>Fecha</b>		
				<b>DD</b>	<b>MM</b>	<b>AAAA</b>
Juzgado 39°	Penal	Circuito	Bogotá	10	03	2015
Tribunal Superior	Sala Penal		Bogotá	22	05	2015
			Corte Suprema de Justicia, Sala Penal	25	05	2016
Juez EPMS que acumuló penas			-	-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas			-	-	-	-
			Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)	01	06	2016
			Fecha de los hechos	Inicio	-	-
				Final	06	12
<b>Sanciones impuestas</b>				<b>Monto</b>		
				<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>
			<b>Pena de Prisión</b>	418	-	-
			Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas	418	-	-
			Pena privativa de otro derecho	418	-	-
			Multa acompañante de la pena de prisión		-	-
			Multa en modalidad progresiva de unidad multa		-	-
			Perjuicios reconocidos		-	-
<b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>	<b>Monto caución</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>		<b>Periodo de prueba</b>		
		<b>Si suscrita</b>	<b>No suscrita</b>	<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		



Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		08	11	2016	03	04	-
Redención de pena		18	06	2019	10	03	-
Redención de pena		25	03	2021	08	29	-
Redención de pena		17	08	2021	-	21	-
Redención de pena		29	03	2022	03	03	-
Redención de pena		09	12	2022	03	12	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	18	05	2012	133	26	-
	Final	14	07	2023			

### CONSIDERACIONES

#### 1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2º del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

#### 2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un "derecho" exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y "la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos" (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el "cumplimiento de la pena" (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la "evaluación" que se haga de la "actividad" así como la "conducta" del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como "mala" (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea "deficiente" (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).



235

### 3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:

Certificado	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
	18780258	Nov. 2022				Dic. 2022	138

Certificado	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
	18780258	Nov. 2022				Dic. 2022	76

### DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE

1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de 22 días.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 164 meses de prisión, de los 418 meses que contiene la condena.**
3. **OFICIAR** a la dirección del Cpms Girón, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde enero de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO**  
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales  
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



[csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)



NI — 26258 — EXP Físico  
 RAD — 680016000159200602507

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

17 — JULIO — 2023

**ASUNTO**

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal** con posterioridad al otorgamiento del mecanismo de libertad condicional.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

<b>Sentenciado</b>	JOSE ALFREDY SANTANA RODRIGUEZ					
<b>Identificación</b>	18.926.088					
<b>Lugar de reclusión</b>	N/R					
<b>Delito(s)</b>	Homicidio agravado.					
<b>Procedimiento</b>	Ley 906 de 2004.					
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>					<b>Fecha</b>	
					<b>DD</b>	<b>MM</b>
Juzgado 5°	Penal	Circuito	Bucaramanga	28	11	2006
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal						
Juez EPMS que acumuló penas	-	-	-	-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas	-	-	-	-	-	-
Ejecutoria de decisión final				28	11	2006
Fecha de los Hechos				Inicio	-	-
				Final	09	08
<b>Sanciones impuestas</b>					<b>Monto</b>	
<b>Penas de Prisión</b>					<b>MM</b>	<b>DD</b>
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					200	-
Penas privativas de otros derechos					-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-	-
Perjuicios reconocidos					-	-
<b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>	<b>Monto caución</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>		<b>Periodo de prueba</b>		
		<b>Si suscrita</b>	<b>No suscrita</b>	<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	X	-	79	28	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		



## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

### 2. Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

El art. 88 # 7 y # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causas de Extinción de la sanción penal la Liberación definitiva y la Rehabilitación. La Liberación definitiva señalada en la ley (art. 67 CP) se decretará cuando transcurrido el periodo de prueba el condenado no viole ninguna de las obligaciones impuestas (art. 65 CP). De igual forma la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 24 DE FEBRERO DE 2014 se concedió al sentenciado la libertad condicional, suscribiendo diligencia de compromiso el día 25 DE FEBRERO DE 2014, donde se fijó un periodo de prueba por un término igual a 79 MESES 28 DIAS.

A la fecha, no se ha reportado ninguna violación de las obligaciones impuestas, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIEPC (<https://inpec.gov.co/inicio>); CONSULTA DE PROCESOS (<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx>) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/Index>).

El periodo de prueba se cumplió el día 23 DE OCTUBRE DE 2020

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el trámite previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).



2

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

### 3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: [siri@procuraduria.gov.co](mailto:siri@procuraduria.gov.co)

Cancelar toda orden de captura o traslado obrante en la actuación (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000). En consecuencia, se orden remitir el mandamiento ya cancelado con destino a la PONAL/DIJIN, a la FGN (art. 305A L. 906/04; art. 131 L. 1955/19) y a la PGN (art. 24.8. DL 262/00) por medio de correo electrónico [[mebuc.sijin-cer@policia.gov.co](mailto:mebuc.sijin-cer@policia.gov.co); [desan.sijin@policia.gov.co](mailto:desan.sijin@policia.gov.co); [quejas@procuraduria.gov.co](mailto:quejas@procuraduria.gov.co); [pqr.santander@fiscalia.gov.co](mailto:pqr.santander@fiscalia.gov.co)]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (art. 188 L. 600/00, art. 317 L. 906/04).

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: [cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

### DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.



2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR TODA ORDEN DE CAPTURA** emitida en la actuación. **COMUNICAR INMEDIATAMENTE** por correo electrónico dejando constancia de ello.
4. **ABSTENERSE** de devolver la caución ya que el sentenciado fue eximido de prestar la misma.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO**  
**JUEZ**

Presentación, trámite e incorporación de memoriales  
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta  
actuación judicial en estos sitios web:



[csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)



9

NI — 26258 — EXP Físico  
 RAD — 680016000159200602507

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

17 — JULIO — 2023

**ASUNTO**

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal** con posterioridad al otorgamiento del mecanismo de libertad condicional.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

<b>Sentenciado</b>	LUIS ALBEIRO NIÑO MEDINA					
<b>Identificación</b>	18.928.075					
<b>Lugar de reclusión</b>	N/R					
<b>Delito(s)</b>	Homicidio agravado.					
<b>Procedimiento</b>	Ley 906 de 2004.					
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>					<b>Fecha</b>	
				<b>DD</b>	<b>MM</b>	<b>AAAA</b>
Juzgado 5º	Penal	Circuito	Bucaramanga	28	11	2006
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal			-	-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas			-	-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas			-	-	-	-
Ejecutoria de decisión final				28	11	2006
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	09	08	2006
<b>Sanciones impuestas</b>					<b>Monto</b>	
<b>Pena de Prisión</b>			<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>	
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas			200	-	-	
Pena privativa de otros derechos			-	-	-	
Multa acompañante de la pena de prisión			-	-	-	
Multa en modalidad progresiva de unidad multa			-	-	-	
Perjuicios reconocidos			-	-	-	
<b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>	<b>Monto caución</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>		<b>Periodo de prueba</b>		
		<b>Si suscrita</b>	<b>No suscrita</b>	<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	X	-	79	21	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		



## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

### 2. Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

El art. 88 # 7 y # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causas de Extinción de la sanción penal la Liberación definitiva y la Rehabilitación. La Liberación definitiva señalada en la ley (art. 67 CP) se decretará cuando transcurrido el periodo de prueba el condenado no viole ninguna de las obligaciones impuestas (art. 65 CP). De igual forma la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 13 DE MARZO DE 2014 se concedió al sentenciado la libertad condicional, suscribiendo diligencia de compromiso el día 26 DE MARZO DE 2014, donde se fijó un periodo de prueba por un término igual a 79 MESES 21 DIAS.

A la fecha, no se ha reportado ninguna violación de las obligaciones impuestas, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIEPC (<https://inpec.gov.co/inicio>); CONSULTA DE PROCESOS (<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticia:21.aspx>) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONALES UNIFICADA (<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/Index>).

El periodo de prueba se cumplió el día 17 DE NOVIEMBRE DE 2020.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el trámite previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).



10

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

### 3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: [siri@procuraduria.gov.co](mailto:siri@procuraduria.gov.co)

Cancelar toda orden de captura o traslado obrante en la actuación (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000). En consecuencia, se orden remitir el mandamiento ya cancelado con destino a la PONAL/DIJIN, a la FGN (art. 305A L. 906/04; art. 131 L. 1955/19) y a la PGN (art. 24.8. DL 262/00) por medio de correo electrónico [[mebuc.sijin-cer@policia.gov.co](mailto:mebuc.sijin-cer@policia.gov.co); [desan.sijin@policia.gov.co](mailto:desan.sijin@policia.gov.co); [quejas@procuraduria.gov.co](mailto:quejas@procuraduria.gov.co); [pqr.santander@fiscalia.gov.co](mailto:pqr.santander@fiscalia.gov.co)]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (art. 188 L. 600/00, art. 317 L. 906/04).

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: [cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

### DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.



2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se entró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR TODA ORDEN DE CAPTURA** emitida en la actuación. **COMUNICAR INMEDIATAMENTE** por correo electrónico dejando constancia de ello.
4. **ABSTENERSE** de devolver la caución ya que el sentenciado fue eximido de prestar la misma.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO**  
**JUEZ**

Presentación, trámite e incorporación de memoriales  
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta  
actuación judicial en estos sitios web:



[csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**CONSTANCIA:** Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor JEFERSON DAVID CABALLERO MURCIA, registre otras condenas o privación de la libertad por hechos cometidos durante el período de prueba del presente asunto. Bucaramanga, 30 de junio de 2023. Sírvase proveer.

**JUAN DIEGO GARCÍA C.**  
Sustanciador

**NI 33674 (Rad. 68081.60.00.136.2017.06233.00)**

## **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA
<b>NOMBRE</b>	JEFERSON DAVID CABALLERO MURCIA
<b>BIEN JURÍDICO</b>	PATRIMONIO ECONOMICO
<b>CÁRCEL</b>	SIN PRESO
<b>LEY</b>	906 DE 2004
<b>RADICADO</b>	68081.60.00.136.2017.06233 1 CDNO
<b>DECISIÓN</b>	CONCEDE

### **ASUNTO**

Resolver sobre la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA CONDENA** en relación con el sentenciado **JEFERSON DAVID CABALLERO MURCIA** identificado con cédula de ciudadanía **N° 1.096.239.197**.

### **ANTECEDENTES**

El Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, en sentencia proferida el 26 de marzo de 2020<sup>1</sup>, condenó a JEFERSON DAVID CABALLERO MURCIA a la pena de 5 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, como cómplice responsable a título de dolo de los delitos de hurto calificado y agravado en grado de tentativa en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante proveído del 7 de julio de 2021<sup>2</sup>, este Despacho judicial le otorgó a PARADA GUERRERO el sustituto de libertad condicional por un período de prueba de 17 meses y 1 día, previa suscripción de diligencia de compromiso – prescindiendo del pago de la caución prendaria-.

<sup>1</sup> Folio 4 y ss.

<sup>2</sup> Folio 64 y ss.



## CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de decretar la liberación definitiva de la pena impuesta el 26 de marzo de 2020 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, previo análisis de lo obrante en la foliatura.

El artículo 67 del Código Penal prevé la liberación definitiva, cuando el sometido al período de prueba durante éste, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el caso de PARADA GUERRERO, se tiene que este Despacho judicial, en proveído del 7 de julio de 2021, le concedió el sustituto de libertad condicional por un período de prueba de 17 meses y 1 día, previa suscripción de diligencia de compromiso, librándose boleta de libertad N° 161 del 8 de julio de 2021<sup>3</sup>.

Así las cosas, a la fecha se tiene que el período de prueba se encuentra satisfecho -9 de diciembre de 2022-, así como que dentro del expediente no se tiene noticia procesal por un nuevo hecho punible cometido durante la ejecución de la presente actuación, conforme a la verificación del sistema Justicia XXI y la consulta del aplicativo SISIEPEC WEB del Penal<sup>4</sup>.

Razón por la cual, transcurrido el compromiso procederá la declaración de liberación definitiva. Se ha de cancelar entonces cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

En relación con la pena accesoria debe destacarse que esta Oficina Judicial recoge la postura adoptada frente a la forma de ejecutarla, de considerar que la misma iniciaba al terminar la privativa de la libertad; conforme a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela<sup>5</sup> sobre la correcta redacción e interpretación del texto legal del art. 53 del Código Penal, a saber: "*las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta*"<sup>6</sup>, y consecuentemente se declara extinguido igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, toda vez, que ha fenecido el tiempo impuesto en sentencia para esa sanción.

Finalmente, dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo, sin que sea viable la devolución de suma de dinero alguna por cuanto las obligaciones se garantizaron prescindiendo de esta.

---

<sup>3</sup> Folio 76.

<sup>4</sup> Folio 80 – 82g.

<sup>5</sup> CSJ SP, 1 de octubre de 2019. Radicado. 107061. MP. Patricia Salazar Cuellar.

<sup>6</sup> Ibidem.



Huelga destacar que, al efectuar la revisión del caso, el señor JEFERSON DAVID CABALLERO MURCIA, fue condenado por un delito por el que procede la indemnización por perjuicio, sin embargo, no hay constancia al interior del expediente que haya sido condenado por tal concepto, en tal virtud, no es posible mantener activo el asunto, máxime cuando ha finiquitado el período de prueba, y no se demostró incumplimiento de los demás deberes que le asistían. Adicionalmente la indemnización puede hacerse efectiva de manera independiente, quedando abierta la vía civil para el cobro de la misma.

### **OTRAS DETERMINACIONES**

Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad, para que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de JEFERSON DAVID CABALLERO MURCIA, frente al proceso NI 33674 (Rad. 68081.60.00.136.2017.06233.00), ello en consideración al archivo definitivo de la actuación que se ordenó por parte de este Despacho Judicial.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** - **DECLARAR** la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta a **JEFERSON DAVID CABALLERO MURCIA** identificado con cédula de ciudadanía **N° 1.096.239.197**, quien fuera condenado el 26 de marzo de 2020 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, como cómplice responsable a título de dolo de los delitos de hurto calificado y agravado en grado de tentativa en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, acorde con lo expuesto en las motivaciones.

**SEGUNDO.** - **LEVANTAR** cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto; y en consecuencia **CANCÉLENSE** los requerimientos vigentes en contra de JEFERSON DAVID CABALLERO MURCIA.

**TERCERO.** - **COMUNÍQUESE** la decisión una vez en firme a las autoridades que se le enteró de la sentencia.



**CUARTO. - DECLARESE EXTINGUIDA** igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO. – ADVERTIR** que no resulta viable la devolución de suma de dinero alguna, por cuanto las obligaciones se garantizaron prescindiendo de ésta.

**SEXTO. – INDICAR** que permanece abierta la vía civil, para el cobro de los perjuicios, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

**SÉPTIMO. – DISPONER** que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de JEFERSON DAVID CABALLERO MURCIA, frente al proceso NI 33674 (Rad. 68081.60.00.136.2017.06233.00). Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad que proceda de conformidad.

**OCTAVO. – REMITIR** la actuación al Juzgado de origen para su correspondiente archivo.

**NOVENO. –** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ALICIA MARTÍNEZ ULLOA**  
Juez

JUANDGC



**CONSTANCIA:** Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, a pesar de que figuran otros procesos, estos son anteriores y no se observa que el señor CRISTIAN FAVIAN PEÑUELA PINEDA, registre otras condenas o privación de la libertad por hechos cometidos durante el período de prueba del presente asunto. Bucaramanga, 21 de junio de 2023. Sírvase proveer.

**JUAN DIEGO GARCIA C.**  
Sustanciador

**NI. 30444 (Radicado 68547.60.00.147.2013.00806.00)**

## **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	EXTINCIÓN DE LA PENA
<b>NOMBRE</b>	CRISTIAN FAVIAN PEÑUELA PINEDA
<b>BIEN JURIDICO</b>	FAMILIA
<b>CARCEL</b>	SIN PRESO
<b>LEY</b>	906 de 2004
<b>RADICADO</b>	68547.610.00.147.2013.00806 1 CDNO
<b>DECISIÓN</b>	DECRETA

### **ASUNTO**

A fin de decidir sobre **LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta a **CRISTIAN FAVIAN PEÑUELA PINEDA**, identificado con cédula de ciudadanía **Nº 1.102.360.921** de Bucaramanga, al Despacho se encuentran las copias del proceso.

### **ANTECEDENTES**

El Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Piedecuesta, Santander, en sentencia proferida el 15 de junio de 2017<sup>1</sup> condenó a CRISTIAN FAVIAN PEÑUELA PINEDA a la pena de treinta y dos (32) meses de prisión, multa de veinte (20) SMMLV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, como autor responsable del delito de inasistencia alimentaria; no se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, si se le concedió la prisión domiciliaria, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria por valor de un (1) SMMLV.

<sup>1</sup> Folio 3 y ss.



Este Despacho judicial en auto de 12 de marzo de 2020<sup>2</sup> le concedió en aplicación de principio de la favorabilidad a PEÑUELA PINEDA la suspensión de la ejecución de la pena por un periodo de dos (2) años previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria por valor de \$300.000 pesos. Recobró la libertad el 18 de marzo de 2020<sup>3</sup>.

## CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a estudiar la posibilidad de extinguir la condena impuesta a CRISTIAN FAVIAN PEÑUELA PINEDA, previo al examen de las obligaciones contenidas en la diligencia de compromiso y la observancia del cumplimiento del periodo de prueba.

El artículo 67 del Código Penal, prevé la extinción de la condena, cuando el sometido al período de prueba durante este, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el asunto se tiene que CRISTIAN FAVIAN PEÑUELA PINEDA, prestó caución por la suma de \$300.000 pagada mediante póliza de seguro judicial<sup>4</sup> y suscribió diligencia de compromiso el día dieciocho (18) de marzo de 2020<sup>5</sup>, fecha en la que inició el descuento del período de prueba -2 años-; igualmente, se presentó cuando fue requerido para ello y no se tiene noticia procesal que haya incurrido en la comisión de un nuevo hecho punible durante la ejecución de este, tal como se evidencia de la consulta realizada al aplicativo SISIPÉC WEB y la base de datos de procesos unificados de la página web de la Rama Judicial<sup>6</sup>; por lo que transcurrido el período de prueba -18 de marzo de 2022-, es del caso declarar la extinción de la acción penal a favor de la mencionada.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

---

<sup>2</sup> Folio 89

<sup>3</sup> Folio 98

<sup>4</sup> Folio 94 - 96

<sup>5</sup> Folio 97

<sup>6</sup> Folio 125 - 126



De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que la favorecida o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

Dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo definitivo. No es viable ordenar la devolución de suma de dinero alguna, por cuanto las obligaciones se garantizaron mediante póliza de seguro judicial.

Huelga destacar, que, al efectuar la revisión del caso, el señor CRISTIAN FAVIAN PEÑUELA PINEDA fue condenado por un delito por el que procede la indemnización por perjuicio, sin embargo, hay constancia al interior del expediente<sup>7</sup> de que la víctima desistió del incidente de reparación, alegando ya haber sido indemnizada.

### **OTRAS DETERMINACIONES**

Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad, para que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de CRISTIAN FAVIAN PEÑUELA PINEDA, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.102.360.921, frente al proceso NI. 30444 (Radicado 68547.60.00.147.2013.00806.00), ello en consideración al archivo definitivo de la actuación que se ordenó por parte de este Despacho Judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - EXTINGUIR** la sanción penal en favor de **CRISTIAN FAVIAN PEÑUELA PINEDA**, identificado con cédula de ciudadanía **Nº 1.102.360.921** de Bucaramanga, respecto de la sentencia condenatoria proferida el 15 de junio de 2017 por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Piedecuesta, Santander,

---

<sup>7</sup> Folio 74 y 88



como autor responsable del delito de inasistencia alimentaria, conforme a las consideraciones consignadas en este interlocutorio.

**SEGUNDO. - DECLARAR** igualmente EXTINGUIDO el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas atendiendo lo normado en el artículo 53 del C.P., para tal efecto se OFICIARÁ a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

**TERCERO. - LEVANTAR** cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido con la justicia en lo relacionado con este asunto.

**CUARTO. - OFICIAR** a las entidades que se les comunicó la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

**QUINTO. - ABSTENERSE** de ordenar la devolución de suma de dinero alguna, por cuanto las obligaciones se garantizaron mediante póliza de seguro judicial.<sup>8</sup>

**SEXTO. - DISPONER** que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de CRISTIAN FAVIAN PEÑUELA PINEDA, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.102.360.921, frente al proceso NI. 30444 (Radicado 68547.60.00.147.2013.00806.00). Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad que proceda de conformidad.

**SEPTIMO. - REMITIR** la actuación al Juzgado de origen para su correspondiente archivo.

**OCTAVO. - ADVERTIR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALICIA MARTÍNEZ ULLOA**

**JUEZ**



**CONSTANCIA:** Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor CARLOS JULIO MONROY BARRERO, registre otras condenas o privación de la libertad por hechos cometidos durante el período de prueba del presente asunto. Bucaramanga, 26 de junio de 2023. Sírvase proveer.

**JUAN DIEGO GARCÍA C.**  
Sustanciador

**NI. 33008 (Radicado 68001.60.00.159.2018.00136.00)**

## **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	EXTINCIÓN DE LA PENA
<b>NOMBRE</b>	CARLOS JULIO MONROY BARRERO
<b>BIEN JURÍDICO</b>	EFICAZ Y RECTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA
<b>CÁRCEL</b>	SIN PRESO
<b>LEY</b>	906 DE 2004
<b>RADICADO</b>	68001.60.00.159.2018.00136 1 CDNO
<b>DECISIÓN</b>	CONCEDE

### **ASUNTO**

A fin de decidir sobre **LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** a **CARLOS JULIO MONROY BARRERO**, identificado con cédula de ciudadanía **Nº 80.750.446** de Bogotá, al Despacho se encuentran las copias del proceso.

### **ANTECEDENTES**

El 15 de noviembre de 2019<sup>1</sup>, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, condenó a CARLOS JULIO MONROY BARRERO, a la pena de seis meses (6) meses, multa de dos puntos cinco (2.5) SMMLV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como autor responsable a título de dolo del delito de fraude a resolución judicial o administrativa de policía. En la sentencia se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de dos (2) años, previa suscripción de diligencia de compromiso y eximiéndolo de prestar caución alguna, obligaciones que materializó el 13 de noviembre de 2019<sup>2</sup>.

### **CONSIDERACIONES**

<sup>1</sup> Folio 3 y ss.

<sup>2</sup> Folio 12.



Entra el Despacho a estudiar la posibilidad de extinguir la condena impuesta a CARLOS JULIO MONROY BARRERO, previo al examen de las obligaciones contenidas en la diligencia de compromiso y la observancia del cumplimiento del periodo de prueba.

El artículo 67 del Código Penal, prevé la extinción de la condena, cuando el sometido al período de prueba durante este, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el asunto se tiene que CARLOS JULIO MONROY BARRERO, suscribió diligencia de compromiso el 13 de noviembre de 2019; fecha en que inició el descuento del período de prueba -2 años-; igualmente, se presentó cuando fue requerido para ello y no se tiene noticia procesal que haya incurrido en la comisión de un nuevo hecho punible durante la ejecución de este, tal como se evidencia de la consulta realizada al aplicativo SISIPPEC WEB<sup>3</sup>; por lo que transcurrido el período de prueba -13 de noviembre de 2021-, es viable decretar la extinción de la acción penal a favor del mencionado.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el artículo 53 del Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

En tal virtud, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

Dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo definitivo.

### **OTRAS DETERMINACIONES**

Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad, para que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de CARLOS JULIO MONROY BARRERO, frente al proceso NI. 33008 (Radicado 68001.60.00.159.2018.00136.00), ello en consideración al archivo definitivo de la actuación que se ordenó por parte de este Despacho Judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

### **RESUELVE**

---

<sup>3</sup> Folio 18 – 21.



**PRIMERO. - EXTINGUIR** la sanción penal en favor de **CARLOS JULIO MONROY BARRERO**, identificado con cédula de ciudadanía **Nº 80.750.446** de Bogotá, respecto de la sentencia condenatoria proferida el 15 de noviembre de 2019 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como autor responsable a título de dolo del delito de fraude a resolución judicial o administrativa de policía, conforme a las consideraciones consignadas en este interlocutorio.

**SEGUNDO. - DECLARAR** igualmente EXTINGUIDO el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, atendiendo lo normado en el artículo 53 del C.P., para tal efecto se OFICIARÁ a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

**TERCERO. - LEVANTAR** cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido con la justicia en lo relacionado con este asunto.

**CUARTO. - OFICIAR** a las entidades que se les comunicó la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

**QUINTO. – DISPONER** que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de respecto de CARLOS JULIO MONROY BARRERO, frente al proceso NI. 33008 (Radicado 68001.60.00.159.2018.00136.00). Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad que proceda de conformidad.

**SEXTO. – REMITIR** la actuación al Juzgado de origen para su correspondiente archivo.

**SEPTIMO. - ADVERTIR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

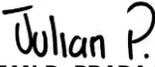
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ALICIA MARTÍNEZ ULLOA**  
**JUEZ**

JUANDGC



**CONSTANCIA:** Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor JESÚS JAVIER ARÉVALO LÓPEZ, registre otras condenas o privación de la libertad que permitan advertir que existió una interrupción al termino de prescripción. Bucaramanga, 5 de junio de 2023. Sírvase proveer.

  
**JULIAN D. PRADA FORERO**  
Sustanciador

**NI 25934 (Radicado 68001.60.00.159.2013.01807.00)**

## **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	PRESCRIPCIÓN DE LA PENA
<b>NOMBRE</b>	JESÚS JAVIER ARÉVALO LÓPEZ
<b>BIEN JURIDICO</b>	EFICAZ Y RECTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA
<b>CARCEL</b>	SIN PRESO
<b>LEY</b>	906 DE 2004
<b>RADICADO</b>	68001.60.00.159.2013.01807 1 CDNO
<b>DECISIÓN</b>	DECRETA

### **ASUNTO**

Se encuentra en el Despacho las presentes diligencias para decidir sobre **LA PRESCRIPCIÓN** de la pena impuesta al señor **JESÚS JAVIER ARÉVALO LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía **Nº 88.142.797** de Ocaña, Norte de Sder.

### **ANTECEDENTES**

El 22 de agosto de 2014<sup>1</sup>, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en Descongestión, condenó a JESÚS JAVIER ARÉVALO LÓPEZ, a la pena de catorce (14) meses de prisión, multa de 5.24 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, en calidad de autor del delito de fraude a resolución judicial. En la sentencia se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de dos (2) años, previo pago de caución prendaria por valor de setenta mil (\$70.000) pesos y suscripción de diligencia de compromiso.

<sup>1</sup> Folio 2 y ss.



Mediante proveído del 7 de mayo de 2015<sup>2</sup> este Despacho Judicial avocó el conocimiento del presente asunto, ordenando citar al sentenciado, a fin de que diera cumplimiento a las obligaciones impuestas en la sentencia, empero no fue posible lograr su comparecencia, pese a las gestiones adelantadas por el Despacho<sup>3</sup>.

JESÚS JAVIER ARÉVALO LÓPEZ, en la actualidad, no se encuentra privado de la libertad, ni cuenta con requerimientos judiciales vigentes<sup>4</sup>.

### **CONSIDERACIONES**

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la prescripción de la pena impuesta el 22 de agosto de 2014 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en Descongestión, previo análisis de lo obrante en la foliatura.

Según el artículo 89 del C.P. modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 90, la pena se extingue por prescripción. En materia penal la prescripción, es una institución de extinción de la condena que se haya impuesto a un sentenciado.

El fundamento jurídico de la institución se encuentra en el prolongado transcurso del tiempo, que hace cesar el daño público o social producido con el hecho punible y como instrumento de política criminal se le considera que por motivos de conveniencia pública la pena debe cesar porque transcurrido cierto lapso sin que el condenado haya purgado la pena que le fue impuesta, la vigencia de la misma más que beneficio a la sociedad la perjudica notoriamente puesto que se va a remover un hecho punible ya olvidado en la conciencia colectiva y además la pena ya no tendría ninguna utilidad.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 89 del catálogo sustantivo penal modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014, la sanción prescribe: primero, en el mismo término fijado en la sentencia o en el que falte por ejecutar, segundo, en un mínimo de cinco (5) años para los casos en que la pena privativa de la libertad sea inferior a cinco años. Así mismo, la prescripción comienza con la ejecutoria del fallo y se interrumpe cuando el sentenciado sea aprehendido en virtud del condenatorio o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la pena (art. 90 *ibídem*).

---

<sup>2</sup> Folio 11.

<sup>3</sup> Folio 12.

<sup>4</sup> Folio 15-16.



En el caso de estudio, se tiene que el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en Descongestión, en sentencia proferida el 22 de agosto de 2014 condenó a JESÚS JAVIER ARÉVALO LÓPEZ, a la pena de catorce (14) meses de prisión, multa de 5.24 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, en calidad de autor del delito de fraude a resolución judicial. Se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previo pago de caución prendaria por valor de setenta mil (\$70.000) pesos y suscripción de diligencia de compromiso – lo cual no efectuó-. Decisión que adquirió ejecutoria formal y material el 22 de agosto de 2014<sup>5</sup>.

Ha de indicarse entonces que desde la ejecutoria de la sentencia a la fecha, ha transcurrido un lapso superior a los cinco (5) años –por tratarse de una pena inferior a ese quantum- sin que existan razones para considerar interrumpido el término de prescripción de la pena, tal como se observa en el sistema Justicia XXI y el aplicativo SISIPPEC WEB, pues en la actualidad no registra ingreso en Centro Carcelario alguno que permita colegir su aprehensión física, luego no hay lugar a considerar la suspensión o interrupción de dicho conteo, circunstancia por la que se impone declarar extinguida la condena impuesta al sentenciado, conforme a los dispositivos citados, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase la actuación al Juzgado de origen para su archivo.

### **OTRAS DETERMINACIONES**

Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad, para que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de JESÚS JAVIER ARÉVALO LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 88.142.797, frente al proceso NI 25934 (Radicado 68001.60.00.159.2013.01807.00), ello en consideración al archivo definitivo de la actuación que se ordenó por parte de este Despacho Judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

### **RESUELVE**

---

<sup>5</sup> Folio 8.



**PRIMERO. - DECRETAR** la prescripción de la pena impuesta a **JESÚS JAVIER ARÉVALO LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía **Nº 88.142.797** de Ocaña, Norte de Sder, el 22 de agosto de 2014, por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en Descongestión, en calidad de autor del delito de fraude a resolución judicial; decisión que se toma previas las motivaciones.

**SEGUNDO. - ORDENAR** que se levante cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hubiese adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

**TERCERO. - OFICIAR** a la Registraduría Nacional del estado Civil, la Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades que se le enteró de la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

**CUARTO. – DISPONER** que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de respecto de JESÚS JAVIER ARÉVALO LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía Nº 88.142.797, frente al proceso NI 25934 (Radicado 68001.60.00.159.2013.01807.00). Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad que proceda de conformidad.

**QUINTO. – REMITIR** la presente actuación al Juzgado de origen, para que se proceda a su archivo.

**SEXTO. – ENTERAR** a todas las partes que contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ALICIA MARTÍNEZ ULLOA**  
Juez



**CONSTANCIA:** Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor FREDY ARMANDO GUERRERO DUARTE, registre otras condenas o privación de la libertad por hechos cometidos durante el período de prueba del presente asunto. Bucaramanga, 1 de junio de 2023. Sírvase proveer.

  
**JULIAN D. PRADA FORERO**  
Sustanciador

**NI. 25809 (Radicado 68001.60.00.159.2013.02800.00)**

## **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	EXTINCIÓN DE LA PENA
<b>NOMBRE</b>	FREDY ARMANDO GUERRERO DUARTE
<b>BIEN JURÍDICO</b>	PATRIMONIO ECONOMICO
<b>CÁRCEL</b>	SIN PRESO
<b>LEY</b>	906 DE 2004
<b>RADICADO</b>	68001.60.00.159.2013.02800 1 CDNO
<b>DECISIÓN</b>	CONCEDE

### **ASUNTO**

A fin de decidir sobre **LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** a **FREDY ARMANDO GUERRERO DUARTE**, identificado con cédula de ciudadanía **Nº 1.095.912.793** de Girón, al Despacho se encuentran las copias del proceso.

### **ANTECEDENTES**

El 14 de mayo de 2014<sup>1</sup>, el Juzgado Octavo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, condenó a FREDY ARMANDO GUERRERO DUARTE, a la pena de veinticuatro (24) meses de prisión, quince (15) días e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como autor del delito de hurto agravado. En la sentencia se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de cuatro (4) años, previo pago de caución prendaria por valor de doscientos mil pesos (\$200.000) y suscripción de diligencia de compromiso, obligaciones que materializó el 8 de junio de 2017<sup>2</sup>.

### **CONSIDERACIONES**

<sup>1</sup> Folio 2 y ss.  
<sup>2</sup> Folio 21 - 22.



Entra el Despacho a estudiar la posibilidad de extinguir la condena impuesta a GUERRERO DUARTE, previo al examen de las obligaciones contenidas en la diligencia de compromiso y la observancia del cumplimiento del período de prueba.

El artículo 67 del Código Penal, prevé la extinción de la condena, cuando el sometido al período de prueba durante este, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el asunto se tiene que FREDY ARMANDO GUERRERO DUARTE, pagó caución por valor de \$200.000 pesos y suscribió diligencia de compromiso el 8 de junio de 2017; fecha en que inició el descuento del período de prueba -4 años-; igualmente, se presentó cuando fue requerido para ello y no se tiene noticia procesal que haya incurrido en la comisión de un nuevo hecho punible durante la ejecución de este, tal como se evidencia de la consulta realizada al aplicativo SISIPPEC WEB<sup>3</sup>; por lo que transcurrido el período de prueba -9 de junio de 2021-, es viable decretar la extinción de la acción penal a favor del mencionado.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

En tal virtud, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

Dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo definitivo, previa devolución de caución por valor de doscientos mil pesos (\$200.000)<sup>4</sup>, trámite que deberá efectuar ante este Despacho Judicial<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> Folio 25 - 27.

<sup>4</sup> Folio 21.

<sup>5</sup> Se advierte que el título no registra medida cautelar según la Resolución N<sup>o</sup> DESAJBUGCC22-6158 del 20 de octubre de 2022 de la Dirección Seccional de Administración Judicial.



Huelga destacar, que, al efectuar la revisión del caso, el señor GUERRERO DUARTE, fue condenado por un delito por el que procede la indemnización por perjuicio, sin embargo, no hay constancia al interior del expediente que haya sido condenado por tal concepto, en tal virtud, no es posible mantener activo el asunto, máxime cuando ha finiquitado el período de prueba, y no se demostró incumplimiento de los demás deberes que le asistían. Adicionalmente la indemnización puede hacerse efectiva de manera independiente, quedando abierta la vía civil para el cobro de la misma.

### **OTRAS DETERMINACIONES**

Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad, para que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de FREDY ARMANDO GUERRERO DUARTE, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.095.912.793, frente al proceso NI. 25809 (Radicado 68001.60.00.159.2013.02800.00), ello en consideración al archivo definitivo de la actuación que se ordenó por parte de este Despacho Judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - EXTINGUIR** la sanción penal en favor de **FREDY ARMANDO GUERRERO DUARTE**, identificado con cédula de ciudadanía **N° 1.095.912.793** de Girón, respecto de la sentencia condenatoria proferida el 14 de mayo de 2014 por el Juzgado Octavo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como autor del delito de hurto agravado, conforme a las consideraciones consignadas en este interlocutorio.

**SEGUNDO. - DECLARAR** igualmente EXTINGUIDO el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas



atendiendo lo normado en el artículo 53 del C.P., para tal efecto se OFICIARÁ a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

**TERCERO. - LEVANTAR** cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido con la justicia en lo relacionado con este asunto.

**CUARTO. - OFICIAR** a las entidades que se les comunicó la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

**QUINTO. – ORDENAR** la devolución de la caución por valor de doscientos mil pesos (\$200.000), trámite que deberá efectuar ante este Despacho Judicial.

**SEXTO. – INDICAR** que permanece abierta la vía civil, para el cobro de los perjuicios, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

**SÉPTIMO. – DISPONER** que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de respecto de FREDY ARMANDO GUERRERO DUARTE, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.095.912.793, frente al proceso NI. 25809 (Radicado 68001.60.00.159.2013.02800.00). Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad que proceda de conformidad.

**OCTAVO. – REMITIR** la actuación al Juzgado de origen para su correspondiente archivo.

**NOVENO. - ADVERTIR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ALICIA MARTÍNEZ ULLOA**  
**JUEZ**



**CONSTANCIA:** Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor EDWIN DARÍO SALAZAR HINCAPIÉ, registre algún requerimiento o privación de la libertad por hechos distintos a los investigados en el presente asunto. Bucaramanga, 1 de junio de 2023. Sírvase proveer.

*Julian P.*  
**JULIAN D. PRADA FORERO**  
Sustanciador

**NI 25666 (Radicado 68001.31.07.001.2015.00139.00)**

## **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BUCARAMANGA**

Bucaramanga, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	PRESCRIPCIÓN DE LA PENA
<b>NOMBRE</b>	EDWIN DARÍO SALAZAR HINCAPIÉ
<b>BIEN JURIDICO</b>	SEGURIDAD PÚBLICA
<b>CARCEL</b>	SIN PRESO
<b>LEY</b>	906 DE 2004
<b>RADICADO</b>	68001.31.07.001.2015.00139 1 CDNO
<b>DECISIÓN</b>	DECRETA

### **ASUNTO**

Se encuentra en el Despacho las presentes diligencias para decidir sobre **LA PRESCRIPCIÓN** de la pena impuesta al señor **EDWIN DARÍO SALAZAR HINCAPIÉ** identificado con cédula de ciudadanía **Nº 4.437.790** de la Dorada, Caldas.

### **ANTECEDENTES**

El Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, en sentencia proferida el 29 de diciembre de 2015<sup>1</sup> condenó a EDWIN DARÍO SALAZAR HINCAPIÉ, a la pena de dos (2) años, seis (6) meses de prisión, multa de ochocientos treinta y tres (833) SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, en calidad de coautor del delito de concierto para delinquir agravado. Se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de un (1) año, tres (3) meses, previa suscripción de diligencia de compromiso.

<sup>1</sup> Folio 2 y ss.



Mediante proveído del 14 de febrero de 2017<sup>2</sup> este Despacho Judicial avocó el conocimiento del presente asunto, ordenando citar al sentenciado, a fin de que diera cumplimiento a las obligaciones impuestas en la sentencia, empero no fue posible lograr su comparecencia, pese a las gestiones adelantadas por el Despacho<sup>3</sup>.

EDWIN DARÍO SALAZAR HINCAPIÉ, en la actualidad, no se encuentra privado de la libertad, ni cuenta con reporte de otros procesos<sup>4</sup>.

### **CONSIDERACIONES**

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la prescripción de la pena impuesta el 29 de diciembre de 2015 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, previo análisis de lo obrante en la foliatura.

Según el artículo 89 del C.P. modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 90, la pena se extingue por prescripción. En materia penal la prescripción, es una institución de extinción de la condena que se haya impuesto a un sentenciado.

El fundamento jurídico de la institución se encuentra en el prolongado transcurso del tiempo, que hace cesar el daño público o social producido con el hecho punible y como instrumento de política criminal se le considera que por motivos de conveniencia pública la pena debe cesar porque transcurrido cierto lapso sin que el condenado haya purgado la pena que le fue impuesta, la vigencia de la misma más que beneficio a la sociedad la perjudica notoriamente puesto que se va a remover un hecho punible ya olvidado en la conciencia colectiva y además la pena ya no tendría ninguna utilidad.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 89 del catálogo sustantivo penal modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014, la sanción prescribe: primero, en el mismo término fijado en la sentencia o en el que falte por ejecutar, segundo, en un mínimo de cinco (5) años para los casos en que la pena privativa de la libertad sea inferior a cinco años. Así mismo, la prescripción comienza con la ejecutoria del fallo y se interrumpe cuando el sentenciado sea aprehendido en virtud del

---

<sup>2</sup> Folio 11.

<sup>3</sup> Folios 12 y ss.

<sup>4</sup> Folio 31 – 32.



condenatorio o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la pena (art. 90 ibídem).

En el caso de estudio, se tiene que el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, en sentencia proferida el 29 de diciembre de 2015 condenó a EDWIN DARÍO SALAZAR HINCAPIÉ, a la pena de dos (2) años, seis (6) meses de prisión, multa de ochocientos treinta y tres (833) SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, en calidad de coautor del delito de concierto para delinquir agravado. Se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de un (1) año, tres (3) meses, previa suscripción de diligencia de compromiso – lo cual no efectuó-. Decisión que adquirió ejecutoria formal y material el 6 de abril de 2016<sup>5</sup>.

Ha de indicarse entonces que desde la ejecutoria de la sentencia a la fecha, ha transcurrido un lapso superior a los cinco (5) años –por tratarse de una pena inferior a ese quantum- sin que existan razones para considerar interrumpido el término de prescripción de la pena, tal como se observa en el sistema Justicia XXI y el aplicativo SISIPEC WEB, pues en la actualidad no registra ingreso en Centro Carcelario alguno que permita colegir su aprehensión física, luego no hay lugar a considerar la suspensión o interrupción de dicho conteo, circunstancia por la que se impone declarar extinguida la condena impuesta al sentenciado, conforme a los dispositivos citados, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Asimismo, se comunicará la decisión a la Registraduría Nacional del estado Civil, la Procuraduría General de la Nación, la Agencia Colombiana para la Reintegración Colombiana –ACR- así como a las autoridades que se le enteró de la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P. Igualmente se cancelará cualquier requerimiento vigente por este asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase la actuación al Juzgado de origen para su archivo.

### **OTRAS DETERMINACIONES**

Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad, para que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento

---

<sup>5</sup> Folio 10.



de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de EDWIN DARÍO SALAZAR HINCAPIÉ identificado con cédula de ciudadanía N° 4.437.790, frente al proceso NI 25666 (Radicado 68001.31.07.001.2015.00139.00), ello en consideración al archivo definitivo de la actuación que se ordenó por parte de este Despacho Judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - DECRETAR** la prescripción de la pena impuesta el 29 de diciembre de 2015 a **EDWIN DARÍO SALAZAR HINCAPIÉ** identificado con cédula de ciudadanía **N° 4.437.790** de la Dorada, Caldas, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, en calidad de coautor del delito de concierto para delinquir agravado; decisión que se toma previas las motivaciones.

**SEGUNDO. - ORDENAR** que se levante cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hubiese adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

**TERCERO. - OFICIAR** a la Registraduría Nacional del estado Civil, la Procuraduría General de la Nación, la Agencia Colombiana para la Reintegración Colombiana -ACR-, así como a las autoridades que se le enteró de la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

**CUARTO. - DISPONER** que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de EDWIN DARÍO SALAZAR HINCAPIÉ identificado con cédula de ciudadanía N° 4.437.790, frente al proceso NI 25666 (Radicado 68001.31.07.001.2015.00139.00). Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad que proceda de conformidad.

**QUINTO. - REMITIR** la presente actuación al Juzgado de origen- Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga -, para que se proceda a su archivo.



**SEXO. – ENTERAR** a todas las partes que contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ALICIA MARTÍNEZ ULLOA**  
JUEZ

JDPF.



**CONSTANCIA:** Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor DIEGO ARMANDO CORREDOR RODRÍGUEZ, registre otras condenas o privación de la libertad por hechos cometidos durante el período de prueba del presente asunto. Bucaramanga, 5 de junio de 2023. Sírvase proveer.

  
**JULIAN D. PRADA FORERO**  
Sustanciador

**NI 25709 (Rad. 68615.60.00.149.2012.00373.00)**

## **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL
<b>NOMBRE</b>	DIEGO ARMANDO CORREDOR RODRÍGUEZ
<b>BIEN JURÍDICO</b>	ORDEN ECONOMICO SOCIAL
<b>CÁRCEL</b>	SIN PRESO
<b>LEY</b>	906 DE 2004
<b>RADICADO</b>	68615.60.00.149.2012.00373 1 CDNO
<b>DECISIÓN</b>	CONCEDE

### **ASUNTO**

A fin de decidir sobre **LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta **DIEGO ARMANDO CORREDOR RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía **N° 13.744.444** de Bucaramanga, al Despacho se encuentran las copias del proceso.

### **ANTECEDENTES**

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en Descongestión, en sentencia proferida el 20 de octubre de 2014<sup>1</sup>, condenó a DIEGO ARMANDO CORREDOR RODRÍGUEZ a la pena de cuarenta y dos (42) meses de prisión, multa equivalente a cinco mil trescientos treinta y siete punto cinco (5337,5) UVT, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal y prohibición de ejercer el comercio por el término de un (1) año, como autor del delito de favorecimiento al contrabando de hidrocarburos o sus derivados. En la sentencia se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de tres (3) años, previo pago de caución

<sup>1</sup> Folio 2 y ss.



prendaria por valor de cien mil pesos (\$100.000) y suscripción de diligencia de compromiso, obligaciones que cumplió el 26 de enero de 2018<sup>2</sup>.

## CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a estudiar la posibilidad de extinguir la condena impuesta a CORREDOR RODRÍGUEZ, previo al examen de las obligaciones contenidas en la diligencia de compromiso y la observancia del cumplimiento del período de prueba.

El artículo 67 del Código Penal, prevé la extinción de la condena, cuando el sometido al período de prueba durante este, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el asunto se tiene que DIEGO ARMANDO CORREDOR RODRÍGUEZ, pagó caución por valor de \$100.000 pesos<sup>3</sup> y suscribió diligencia de compromiso el 26 de enero de 2018<sup>4</sup>; fecha en que inició el descuento del período de prueba -3 años-; igualmente, se presentó cuando fue requerido para ello y no se tiene noticia procesal que haya incurrido en la comisión de un nuevo hecho punible durante la ejecución de este, tal como se evidencia de la consulta realizada al aplicativo SISIPEC WEB<sup>5</sup>; por lo que transcurrido el período de prueba -27 de enero de 2021-, es viable decretar la extinción de la acción penal a favor del mencionado.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el artículo 53 del Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la prohibición de ejercer el comercio, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

En tal virtud, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

---

<sup>2</sup> Folio 50 y 53.

<sup>3</sup> Folio 50.

<sup>4</sup> Folio 53.

<sup>5</sup> Folio 55 – 56.



Dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo definitivo, previo a la devolución de la caución prendaria por valor de \$100.000, trámite que deberá efectuar ante este Despacho Judicial<sup>6</sup>.

### **OTRAS DETERMINACIONES**

Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad, para que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de DIEGO ARMANDO CORREDOR RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 13.744.444 frente al proceso NI 25709 (Rad. 68615.60.00.149.2012.00373.00), ello en consideración al archivo definitivo de la actuación que se ordenó por parte de este Despacho Judicial.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - DECLARAR** la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta a **DIEGO ARMANDO CORREDOR RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía **N° 13.744.444** de Bucaramanga, Sder, quien fuera condenado el 20 de octubre de 2014 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en Descongestión, como autor del delito de favorecimiento al contrabando de hidrocarburos o sus derivados, acorde con lo expuesto en las motivaciones.

**SEGUNDO. - DECLARAR** igualmente **EXTINGUIDO** el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y la prohibición de ejercer el comercio, atendiendo lo normado en el artículo 53 del C.P., para tal efecto se **OFICIARÁ** a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación y demás entidades competentes.

<sup>6</sup> Se advierte que el título no registra medida cautelar según la Resolución N° DESAJBUGCC22-6158 del 20 de octubre de 2022, emitida por la Dirección Seccional de Administración Judicial.



**TERCERO. - LEVANTAR** cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido con la justicia en lo relacionado con este asunto.

**CUARTO. - OFICIAR** a las entidades que se les comunicó la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

**QUINTO. – ORDENAR** la devolución de la caución prendaria por valor de \$100.000<sup>7</sup>, trámite que deberá efectuar ante este Despacho Judicial.

**SEXTO. – DISPONER** que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de respectivo de DIEGO ARMANDO CORREDOR RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 13.744.444 frente al proceso NI 25709 (Rad. 68615.60.00.149.2012.00373.00). Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad que proceda de conformidad.

**SÉPTIMO. – REMITIR** la actuación al Juzgado de origen para su correspondiente archivo.

**OCTAVO. - ADVERTIR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ALICIA MARTÍNEZ ULLOA  
JUEZ

JDPF

---

<sup>7</sup> Folio 50.



**CONSTANCIA:** Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor FREDY CURTIDOR CAMARGO, registre otras condenas o privación de la libertad por hechos cometidos durante el período de prueba del presente asunto. Bucaramanga, 1 de junio de 2023. Sírvase proveer.

  
**JULIAN D. PRADA FORERO**  
Sustanciador

**NI. 25628 (Radicado 68001.60.00.159.2013.06453.00)**

## **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	EXTINCIÓN DE LA PENA
<b>NOMBRE</b>	FREDY CURTIDOR CAMARGO
<b>BIEN JURÍDICO</b>	EFICAZ Y RECTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA
<b>CÁRCEL</b>	SIN PRESO
<b>LEY</b>	906 DE 2004
<b>RADICADO</b>	68001.60.00.159.2013.06453 1 CDNO
<b>DECISIÓN</b>	CONCEDE

### **ASUNTO**

A fin de decidir sobre **LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** a **FREDY CURTIDOR CAMARGO**, identificado con cédula de ciudadanía **Nº 91.161.679** de Floridablanca, al Despacho se encuentran las copias del proceso.

### **ANTECEDENTES**

El 27 de mayo de 2019<sup>1</sup>, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, condenó a FREDY CURTIDOR CAMARGO, a la pena de tres (3) años de prisión, multa de tres punto cinco (3.5) SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, como autor del delito de receptación. En la sentencia se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de tres (3) años, previo pago de caución prendaria por valor de cien mil pesos (\$100.000) y suscripción de diligencia de compromiso, obligaciones que materializó el 29 de agosto de 2019<sup>2</sup>.

### **CONSIDERACIONES**

<sup>1</sup> Folio 4 y ss.

<sup>2</sup> Folio 3 - 7.



Entra el Despacho a estudiar la posibilidad de extinguir la condena impuesta a CURTIDOR CAMARGO, previo al examen de las obligaciones contenidas en la diligencia de compromiso y la observancia del cumplimiento del período de prueba.

El artículo 67 del Código Penal, prevé la extinción de la condena, cuando el sometido al período de prueba durante este, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el asunto se tiene que FREDY CURTIDOR CAMARGO, pagó caución por valor de \$100.000 pesos y suscribió diligencia de compromiso el 29 de agosto de 2019; fecha en que inició el descuento del período de prueba; igualmente, se presentó cuando fue requerido para ello y no se tiene noticia procesal que haya incurrido en la comisión de un nuevo hecho punible durante la ejecución de este, tal como se evidencia de la consulta realizada al aplicativo SISIPPEC WEB<sup>3</sup>; por lo que transcurrido el período de prueba -30 de agosto de 2022-, es viable decretar la extinción de la acción penal a favor del mencionado.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

En tal virtud, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

Dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo definitivo, previa devolución de caución por valor de cien mil pesos (\$100.000) –siempre que no se encuentre afectada con medida cautelar-, trámite que deberá efectuar ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> Folio 12.

<sup>4</sup> Folio 3.



## OTRAS DETERMINACIONES

Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad, para que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de FREDY CURTIDOR CAMARGO, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.161.679, frente al proceso NI. 25628 (Radicado 68001.60.00.159.2013.06453.00), ello en consideración al archivo definitivo de la actuación que se ordenó por parte de este Despacho Judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

### RESUELVE

**PRIMERO. - EXTINGUIR** la sanción penal en favor de **FREDY CURTIDOR CAMARGO**, identificado con cédula de ciudadanía **N° 91.161.679** de Floridablanca, respecto de la sentencia condenatoria proferida el 27 de mayo de 2019 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como autor del delito de receptación, conforme a las consideraciones consignadas en este interlocutorio.

**SEGUNDO. - DECLARAR** igualmente EXTINGUIDO el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas atendiendo lo normado en el artículo 53 del C.P., para tal efecto se OFICIARÁ a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

**TERCERO. - LEVANTAR** cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido con la justicia en lo relacionado con este asunto.

**CUARTO. - OFICIAR** a las entidades que se les comunicó la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.



**QUINTO. – ORDENAR** la devolución de caución por valor de cien mil pesos (\$100.000) –siempre que no se encuentre afectada con medida cautelar-, trámite que deberá efectuar ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad,

**SEXTO. – DISPONER** que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de respecto de FREDY CURTIDOR CAMARGO, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.161.679, frente al proceso NI. 25628 (Radicado 68001.60.00.159.2013.06453.00). Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad que proceda de conformidad.

**SÉPTIMO. – REMITIR** la actuación al Juzgado de origen para su correspondiente archivo.

**OCTAVO. - ADVERTIR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ALICIA MARTÍNEZ ULLOA**  
**JUEZ**



**CONSTANCIA:** Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor ANGEL TOBIAS GARCES, registre algún requerimiento o privación de la libertad por hechos distintos a los investigados en el presente asunto. Bucaramanga, 30 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

  
**JULIAN D. PRADA FORERO**  
Sustanciador

**NI 23132 (Radicado 68001.60.00.159.2008.02303.00)**

## **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BUCARAMANGA**

Bucaramanga, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	PRESCRIPCIÓN DE LA PENA
<b>NOMBRE</b>	ANGEL TOBIAS GARCES
<b>BIEN JURIDICO</b>	SEGURIDAD PÚBLICA
<b>CARCEL</b>	SIN PRESO
<b>LEY</b>	906 DE 2004
<b>RADICADO</b>	68001.60.00.159.2008.02303 1 CDNO
<b>DECISIÓN</b>	DECRETA

### **ASUNTO**

Se encuentra en el Despacho las presentes diligencias para decidir sobre **LA PRESCRIPCIÓN** de la pena impuesta al señor **ÁNGEL TOBIÁS GARCÉS** identificado con cédula de ciudadanía **Nº 91.535.739** de Bucaramanga.

### **ANTECEDENTES**

El Juzgado Noveno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 13 de agosto de 2012<sup>1</sup> condenó a **ÁNGEL TOBIÁS GARCÉS**, a la pena de treinta y dos (32) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el mismo término, en calidad de autor del delito de fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. Se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la

<sup>1</sup> Folio 2 y ss.



pena por un período de dos (2) años, previo pago de caución prendaria por valor de un (1) SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso.

Mediante proveído del 8 de marzo de 2013<sup>2</sup> este Despacho Judicial avocó el conocimiento del presente asunto, ordenando citar al sentenciado, a fin de que diera cumplimiento a las obligaciones impuestas en la sentencia, empero no fue posible lograr su comparecencia.

ÁNGEL TOBIÁS GARCÉS, en la actualidad, no se encuentra privado de la libertad, ni cuenta con reporte de otros procesos<sup>3</sup>.

### **CONSIDERACIONES**

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la prescripción de la pena impuesta el 13 de agosto de 2012 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, previo análisis de lo obrante en la foliatura.

Según el artículo 89 del C.P. modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 90, la pena se extingue por prescripción. En materia penal la prescripción, es una institución de extinción de la condena que se haya impuesto a un sentenciado.

El fundamento jurídico de la institución se encuentra en el prolongado transcurso del tiempo, que hace cesar el daño público o social producido con el hecho punible y como instrumento de política criminal se le considera que por motivos de conveniencia pública la pena debe cesar porque transcurrido cierto lapso sin que el condenado haya purgado la pena que le fue impuesta, la vigencia de la misma más que beneficio a la sociedad la perjudica notoriamente puesto que se va a remover un hecho punible ya olvidado en la conciencia colectiva y además la pena ya no tendría ninguna utilidad.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 89 del catálogo sustantivo penal modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014, la sanción prescribe: primero, en el mismo término fijado en la sentencia o en el que falte por ejecutar, segundo, en un mínimo de cinco (5) años para los casos en que la pena privativa de la libertad sea inferior a cinco

---

<sup>2</sup> Folio 6.

<sup>3</sup> Folio 12-13.



años. Así mismo, la prescripción comienza con la ejecutoria del fallo y se interrumpe cuando el sentenciado sea aprehendido en virtud del condenatorio o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la pena (art. 90 ibídem).

En el caso de estudio, se tiene que el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 13 de agosto de 2012 condenó a ÁNGEL TOBÍAS GARCÉS, a la pena de treinta y dos (32) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el mismo término, en calidad de autor del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. Decisión que adquirió ejecutoria formal y material en la misma fecha<sup>4</sup>.

Ha de indicarse entonces que desde la ejecutoria de la sentencia a la fecha, ha transcurrido un lapso superior a los cinco (5) años –por tratarse de una pena inferior a ese quantum- sin que existan razones para considerar interrumpido el término de prescripción de la pena, tal como se observa en el sistema Justicia XXI y el aplicativo SISIPEC WEB, pues en la actualidad no registra ingreso en Centro Carcelario alguno que permita colegir su aprehensión física, luego no hay lugar a considerar la suspensión o interrupción de dicho conteo, circunstancia por la que se impone declarar extinguida la condena impuesta al sentenciado, conforme a los dispositivos citados, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Asimismo, se comunicará la decisión a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades que se le enteró de la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P. Igualmente se cancelará cualquier requerimiento vigente por este asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase la actuación al Juzgado de origen para su archivo.

### **OTRAS DETERMINACIONES**

Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad, para que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento

---

<sup>4</sup>[https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bucaramangajepms/adju.asp?cp4=68001600015920080230300&fecha\\_r=28/05/2023\\_04:05:03%20p.m.](https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bucaramangajepms/adju.asp?cp4=68001600015920080230300&fecha_r=28/05/2023_04:05:03%20p.m.)



de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de **ÁNGEL TOBÍAS GARCÉS** identificado con cédula de ciudadanía **Nº 91.535.739**, frente al proceso **NI 23132 (Radicado 68001.60.00.159.2008.02303.00)**, ello en consideración al archivo definitivo de la actuación que se ordenó por parte de este Despacho Judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - DECRETAR** la prescripción de la pena impuesta el 13 de agosto de 2012 a **ÁNGEL TOBÍAS GARCÉS** identificado con cédula de ciudadanía **Nº 91.535.739** de Bucaramanga, por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en calidad de autor del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; decisión que se toma previas las motivaciones.

**SEGUNDO. - ORDENAR** que se levante cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hubiese adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

**TERCERO. - OFICIAR** a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades que se le enteró de la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

**CUARTO. – DISPONER** que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de **ÁNGEL TOBÍAS GARCÉS** identificado con cédula de ciudadanía **Nº 91.535.739**, frente al proceso **NI 23132 (Radicado 68001.60.00.159.2008.02303.00)**. Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad que proceda de conformidad.

**QUINTO. – REMITIR** la presente actuación al Juzgado de origen- Juzgado Noveno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga-, para que se proceda a su archivo.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SEXTO. – ENTERAR** a todas las partes que contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ALICIA MARTÍNEZ ULLOA  
Juez

JDPF.



**NI 11303 (Radicado 68001.60.00.159.2012.00383.00)**

## **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	REDENCIÓN DE PENA
<b>NOMBRE</b>	JEAN CARLOS PADILLA GUALDRON
<b>BIEN JURIDICO</b>	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL
<b>CARCEL</b>	CPAMS GIRON
<b>LEY</b>	906 DE 2004
<b>RADICADO</b>	68001.60.00.159.2012.00383 2 CDNOS
<b>DECISIÓN</b>	CONCEDE

### **ASUNTO**

Resolver la petición de **REDENCIÓN DE PENA** en relación con el sentenciado **JEAN CARLO PADILLA GUALDRÓN** identificado con cédula de ciudadanía **Nº 91.533.502** de Bucaramanga.

### **ANTECEDENTES**

El Juzgado Décimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 10 de marzo de 2014 condenó a JEAN CARLO PADILLA GUALDRÓN, a la pena de 140 MESES DE PRISIÓN en calidad de responsable del delito de homicidio. Se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En esta fase de la ejecución de la pena, se le concedió el sustituto de prisión domiciliaria de que trata el art. 38G de la Ley 599 de 2000, y se le revocó el 9 de noviembre de 2021.

Presenta un descuento de pena inicial de 90 MESES, 24 DÍAS DE PRISIÓN<sup>1</sup>. Con posterioridad su privación de la libertad inicia desde el 26 de octubre de 2021 y acumula una detención física **CIENTO NUEVE (109) MESES, VEINTIDOS (22) DÍAS DE PRISIÓN**. Actualmente se halla privado de la Libertad en el Centro Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón, descontando pena por este asunto.

### **PETICIÓN**

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0037780 del 1 de marzo de 2023, ingresado al Despacho el 3 de mayo siguiente, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de

<sup>1</sup> **i.** Del 17 de septiembre de 2012 al 26 de febrero de 2019 –captura proceso 2019-01506 NI. 32109 J5EPMS-, **ii.** Del 27 de noviembre de 2020 al 26 de enero de 2021 –proceso 2021-00494 NI. 13205 J2EPMS-, junto con las redenciones de pena reconocidas a lo largo de la actuación por 11 meses 16 días.



redención de pena del enjuiciado, que expidió la CPMS-ERE-BUCARAMANGA (establecimiento donde estuvo privado de la libertad hasta marzo de los corrientes).

### CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18579002	Abril 2022	Junio 2022		114			9,5	
<b>TOTAL</b>							10 días	
<b><u>TOTAL REDIMIDO</u></b>						<b>10 días</b>		

Lo que le redime su dedicación intramuros por actividades de estudio en 10 DÍAS DE PRISIÓN, guarismo que sumado con las redenciones de pena reconocidas en autos anteriores -1 meses, 15 días-, arroja un total redimido de 1 MES, 25 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como buena y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Ahora bien, NO SE TENDRA EN CUENTA LA SIGUIENTE CERTIFICACIÓN PARA REDENCIÓN DE PENA,

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18649246	Agosto 2022	Septiembre 2022		114			0	
18738440	Octubre 2022	Diciembre 2022		309			0	
<b>TOTAL</b>							0	
<b><u>TOTAL REDIMIDO</u></b>						<b>0</b>		



Lo anterior, porque, pese a que obtuvo calificación SOBRESALIENTE en el período previamente enunciado, el Consejo de Disciplina calificó su conducta en el grado de **MALA / REGULAR** durante los meses de **julio de 2022 a enero de 2023**, lo que impide reconocer la redención de pena que se enuncia, atendiendo a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto<sup>2</sup>; de lo que se colige que el proceso de resocialización no se ha cumplido en tanto que la evaluación de conducta de PADILLA GUALDRÓN, ha sido negativa demostrando con ello la falta de efectividad de los fines de la pena, circunstancia que controvierte la teleología del proceso resocializador.

Por lo que al sumar la detención física y la redención de pena reconocida se tiene una penalidad cumplida de 111 MESES, 17 DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

### RESUELVE

**PRIMERO. - OTORGAR** a **JEAN CARLO PADILLA GUALDRÓN** identificado con cédula de ciudadanía **Nº 91.533.502** de Bucaramanga, una redención de pena por estudio de **10 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de 1 MES, 25 DÍAS DE PRISIÓN.

**SEGUNDO. - DECLARAR** que **JEAN CARLO PADILLA GUALDRÓN** ha cumplido una penalidad de **111 MESES, 17 DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida.

**TERCERO. – ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**ALICIA MARTÍNEZ ULLOA**  
Juez

JDPF

<sup>2</sup> **ARTICULO 101** CONDICIONES PARA LA REDENCION DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.



**CONSTANCIA:** Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor JHON JAIRO MARTÍNEZ MORENO, registre otras condenas o privación de la libertad por hechos cometidos durante el período de prueba del presente asunto. Bucaramanga, 8 de junio de 2023. Sírvase proveer.

  
**JULIAN D. PRADA FORERO**  
Sustanciador

**NI. 1381 (Radicado 68001.60.00.159.2020.02165.00)**

## **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	EXTINCIÓN DE LA PENA
<b>NOMBRE</b>	JHON JAIRO MARTÍNEZ MORENO
<b>BIEN JURÍDICO</b>	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL
<b>CÁRCEL</b>	SIN PRESO
<b>LEY</b>	906 DE 2004
<b>RADICADO</b>	68001.60.00.159.2020.02165 1 CDNO
<b>DECISIÓN</b>	CONCEDE

### **ASUNTO**

A fin de decidir sobre **LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL a JHON JAIRO MARTÍNEZ MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía **Nº 1.005.155.517** de Girón, Sder, al Despacho se encuentran las copias del proceso.

### **ANTECEDENTES**

El 30 de abril de 2020<sup>1</sup>, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Girón, condenó a JHON JAIRO MARTÍNEZ MORENO, a la pena de treinta y seis (36) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como autor responsable del delito de lesiones personales dolosas agravadas. En la sentencia se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de tres (3) años, previa suscripción de diligencia de compromiso.

### **CONSIDERACIONES**

Entra el Despacho a estudiar la posibilidad de extinguir la condena impuesta a MARTÍNEZ MORENO, previo al examen de las obligaciones

<sup>1</sup> Folio 3 y ss.



contenidas en la diligencia de compromiso y la observancia del cumplimiento del período de prueba.

El artículo 67 del Código Penal, prevé la extinción de la condena, cuando el sometido al período de prueba durante este, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el asunto se tiene que JHON JAIRO MARTÍNEZ MORENO, suscribió diligencia de compromiso el 12 de mayo de 2020<sup>2</sup>; fecha en que inició el descuento del período de prueba -3 años-; igualmente, se presentó cuando fue requerido para ello y no se tiene noticia procesal que haya incurrido en la comisión de un nuevo hecho punible durante la ejecución de este, tal como se evidencia de la consulta realizada al aplicativo SISIPPEC WEB<sup>3</sup>; por lo que transcurrido el período de prueba -13 de mayo de 2023-, es viable decretar la extinción de la acción penal a favor del mencionado.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

En tal virtud, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

De cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo definitivo. No es viable ordenar la devolución de suma de dinero alguna, por cuanto las obligaciones se garantizaron prescindiendo de esta.

Huelga destacar, que, al efectuar la revisión del caso, el señor MARTÍNEZ MORENO, fue condenado por un delito por el que procede la indemnización por perjuicio, sin embargo, no hay constancia al interior del expediente que haya sido condenado por tal concepto, en tal virtud, no es posible mantener activo el asunto, máxime cuando ha finiquitado el período de prueba, y no se demostró incumplimiento de los demás deberes que le asistían. Adicionalmente la indemnización puede hacerse efectiva de manera independiente, quedando abierta la vía civil para el cobro de la misma.

---

<sup>2</sup> Folio 7.

<sup>3</sup> Folio 16 - 17.



## OTRAS DETERMINACIONES

Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad, para que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de JHON JAIRO MARTÍNEZ MORENO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.005.155.517, frente al proceso NI. 1381 (Radicado 68001.60.00.159.2020.02165.00), ello en consideración al archivo definitivo de la actuación que se ordenó por parte de este Despacho Judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

## RESUELVE

**PRIMERO. - EXTINGUIR** la sanción penal en favor de **JHON JAIRO MARTÍNEZ MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.005.155.517** de Girón, Sder, respecto de la sentencia condenatoria proferida el 30 de abril de 2020 por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Girón, como autor responsable del delito de lesiones personales dolosas agravadas, conforme a lo expuesto en este interlocutorio.

**SEGUNDO. - DECLARAR** igualmente EXTINGUIDO el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas atendiendo lo normado en el artículo 53 del C.P., para tal efecto se OFICIARÁ a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

**TERCERO. - LEVANTAR** cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido con la justicia en lo relacionado con este asunto.

**CUARTO. - OFICIAR** a las entidades que se les comunicó la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

**QUINTO. - ABSTENERSE** de ordenar la devolución de suma de dinero alguna, por cuanto las obligaciones se garantizaron prescindiendo de esta.

**SEXTO. - INDICAR** que permanece abierta la vía civil, para el cobro de los perjuicios, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.



**SÉPTIMO. – DISPONER** que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de JHON JAIRO MARTÍNEZ MORENO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.005.155.517, frente al proceso NI. 1381 (Radicado 68001.60.00.159.2020.02165.00). Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad que proceda de conformidad.

**OCTAVO. – REMITIR** la actuación al Juzgado de origen para su correspondiente archivo.

**NOVENO. - ADVERTIR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ALICIA MARTÍNEZ ULLOA  
JUEZ

JDPF



**CONSTANCIA:** Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor EDGAR ORLANDO ESPINOSA VALBUENA, registre otras condenas o privación de la libertad por hechos cometidos durante el período de prueba del presente asunto. Bucaramanga, 8 de junio de 2023. Sírvase proveer.

  
**JULIAN D. PRADA FORERO**  
Sustanciador

**NI. 14969 (Radicado 68001.60.00.159.2016.01057.00)**

## **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	EXTINCIÓN DE LA PENA
<b>NOMBRE</b>	EDGAR ORLANDO ESPINOSA VALBUENA
<b>BIEN JURÍDICO</b>	SEGURIDAD PÚBLICA
<b>CÁRCEL</b>	SIN PRESO
<b>LEY</b>	906 DE 2004
<b>RADICADO</b>	68001.60.00.159.2016.01057 1 CDNO
<b>DECISIÓN</b>	CONCEDE

### **ASUNTO**

A fin de decidir sobre **LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL a EDGAR ORLANDO ESPINOSA VALBUENA**, identificado con cédula de ciudadanía **Nº 91.537.221**, al Despacho se encuentran las copias del proceso.

### **ANTECEDENTES**

El 15 de agosto de 2018<sup>1</sup>, el Juzgado Once Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, condenó a EDGAR ORLANDO ESPINOSA VALBUENA, a la pena de veinticuatro (24) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como autor responsable del delito de tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. En la sentencia se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de cuatro (4) años, previo pago de caución prendaria por valor de tres (3) SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso.

### **CONSIDERACIONES**

Entra el Despacho a estudiar la posibilidad de extinguir la condena impuesta a ESPINOSA VALBUENA, previo al examen de las obligaciones

<sup>1</sup> Folio 2 y ss.



contenidas en la diligencia de compromiso y la observancia del cumplimiento del período de prueba.

El artículo 67 del Código Penal, prevé la extinción de la condena, cuando el sometido al período de prueba durante este, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el asunto se tiene que EDGAR ORLANDO ESPINOSA VALBUENA, pagó caución mediante póliza de seguro judicial<sup>2</sup> y suscribió diligencia de compromiso el 31 de mayo de 2019<sup>3</sup>; fecha en que inició el descuento del período de prueba -4 años-; igualmente, se presentó cuando fue requerido para ello y no se tiene noticia procesal que haya incurrido en la comisión de un nuevo hecho punible durante la ejecución de este, tal como se evidencia de la consulta realizada al aplicativo SISIPPEC WEB<sup>4</sup>; por lo que transcurrido el período de prueba -1º de junio de 2023-, es viable decretar la extinción de la acción penal a favor del mencionado.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

En tal virtud, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

Dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo definitivo. No es viable ordenar la devolución de suma de dinero alguna, por cuanto las obligaciones se garantizaron mediante póliza de seguro judicial.

### **OTRAS DETERMINACIONES**

Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad, para que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de EDGAR ORLANDO ESPINOSA VALBUENA, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.537.221, frente al proceso NI. 14969

<sup>2</sup> Folio 12.

<sup>3</sup> Folio 13.

<sup>4</sup> Folio 14 -16.



(Radicado 68001.60.00.159.2016.01057.00), ello en consideración al archivo definitivo de la actuación que se ordenó por parte de este Despacho Judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - EXTINGUIR** la sanción penal en favor de **EDGAR ORLANDO ESPINOSA VALBUENA**, identificado con cédula de ciudadanía **Nº 91.537.221**, respecto de la sentencia condenatoria proferida el 15 de agosto de 2018 por el Juzgado Once Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como autor responsable del delito de tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, conforme a lo expuesto en este interlocutorio.

**SEGUNDO. - DECLARAR** igualmente EXTINGUIDO el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas atendiendo lo normado en el artículo 53 del C.P., para tal efecto se OFICIARÁ a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

**TERCERO. - LEVANTAR** cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido con la justicia en lo relacionado con este asunto.

**CUARTO. - OFICIAR** a las entidades que se les comunicó la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

**QUINTO. - ABSTENERSE** de ordenar la devolución de suma de dinero alguna, por cuanto las obligaciones se garantizaron mediante póliza de seguro judicial.

**SEXTO. - DISPONER** que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de respecto de EDGAR ORLANDO ESPINOSA VALBUENA, identificado con cédula de ciudadanía Nº 91.537.221, frente al proceso NI. 14969 (Radicado 68001.60.00.159.2016.01057.00). Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad que proceda de conformidad.



**SÉPTIMO. - REMITIR** la actuación al Juzgado de origen para su correspondiente archivo.

**OCTAVO. - ADVERTIR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ALICIA MARTÍNEZ ULLOA**  
**JUEZ**

JDPF



**CONSTANCIA:** Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor ELIAS NOQUERA PUERTO, registre otras condenas o privación de la libertad por hechos cometidos durante el período de prueba del presente asunto. Bucaramanga, 30 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

  
**JULIAN D. PRADA FORERO**  
Sustanciador

**NI. 23147 (Radicado 68689.61.00.000.2017.00007.00)**

## **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	EXTINCIÓN DE LA PENA
<b>NOMBRE</b>	ELIAS NOGUERA PUERTO
<b>BIEN JURÍDICO</b>	RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE
<b>CÁRCEL</b>	SIN PRESO
<b>LEY</b>	906 DE 2004
<b>RADICADO</b>	68689.61.00.000.2017.00007 1 CDNO
<b>DECISIÓN</b>	CONCEDE

### **ASUNTO**

A fin de decidir sobre **LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** a **ELÍAS NOGUERA PUERTO**, identificado con cédula de ciudadanía **Nº 6.656.982** de San Vicente de Chucurí, Sder, al Despacho se encuentran las copias del proceso.

### **ANTECEDENTES**

El 25 de abril de 2018<sup>1</sup>, el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí, Sder, condenó a ELÍAS NOGUERA PUERTO, a la pena de veinticuatro (24) meses, multa de cinco (5) SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como autor del delito de ilícito aprovechamiento de los recursos naturales. En la sentencia se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de dos (2) años, previo pago de caución prendaria por valor de un (1) SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso, obligaciones que materializó en la misma fecha<sup>2</sup>.

### **CONSIDERACIONES**

<sup>1</sup> Folio 6 y ss.

<sup>2</sup> Folio 3 - 4.



Entra el Despacho a estudiar la posibilidad de extinguir la condena impuesta a NOGUERA PUERTO, previo al examen de las obligaciones contenidas en la diligencia de compromiso y la observancia del cumplimiento del periodo de prueba.

El artículo 67 del Código Penal, prevé la extinción de la condena, cuando el sometido al período de prueba durante este, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el asunto se tiene que NOGUERA PUERTO, pagó caución mediante poliza de seguro judicial y suscribió diligencia de compromiso el 25 de abril de 2018; fecha en que inició el descuento del período de prueba -2 años-; igualmente, se presentó cuando fue requerido para ello y no se tiene noticia procesal que haya incurrido en la comisión de un nuevo hecho punible durante la ejecución de este, tal como se evidencia de la consulta realizada al aplicativo SISIPPEC WEB<sup>3</sup>; por lo que transcurrido el período de prueba -26 de abril de 2020-, es viable decretar la extinción de la acción penal a favor del mencionado.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

En tal virtud, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

Dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo definitivo.

No es viable ordenar la devolución de suma de dinero alguna, por cuanto las obligaciones se garantizaron mediante póliza de seguro judicial.

### **OTRAS DETERMINACIONES**

Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad, para que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad,

---

<sup>3</sup> Folio 12 -13.



respecto de ELÍAS NOGUERA PUERTO, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.656.982, frente al proceso NI. 23147 (Radicado 68689.61.00.000.2017.00007.00), ello en consideración al archivo definitivo de la actuación que se ordenó por parte de este Despacho Judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - EXTINGUIR** la sanción penal en favor de **EDWIN ELÍAS NOGUERA PUERTO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **6.656.982** de San Vicente de Chucurí, Sder, respecto de la sentencia condenatoria proferida el 25 de abril de 2018 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí, como autor del delito de ilícito aprovechamiento de los recursos naturales, conforme a las consideraciones consignadas en este interlocutorio.

**SEGUNDO. - DECLARAR** igualmente EXTINGUIDO el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas atendiendo lo normado en el artículo 53 del C.P., para tal efecto se OFICIARÁ a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

**TERCERO. - LEVANTAR** cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido con la justicia en lo relacionado con este asunto.

**CUARTO. - OFICIAR** a las entidades que se les comunicó la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

**QUINTO. – ABSTENERSE** de ordenar la devolución de suma de dinero alguna, por cuanto las obligaciones se garantizaron mediante póliza de seguro judicial.

**SEXTO. – DISPONER** que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de respecto de ELÍAS NOGUERA PUERTO, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.656.982, frente al proceso NI. 23147 (Radicado 68689.61.00.000.2017.00007.00). Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad que proceda de conformidad.



**SÉPTIMO. – REMITIR** la actuación al Juzgado de origen para su correspondiente archivo.

**OCTAVO. - ADVERTIR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ALICIA MARTÍNEZ ULLOA**  
**JUEZ**

JDPF



**NI. 25462 (Radicado 68001.60.00.159.2015.01259.00)**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	EXTINCIÓN DE LA PENA
<b>NOMBRE</b>	LUIS ALFREDO OSORIO LEAL
<b>BIEN JURÍDICO</b>	PATRIMONIO ECONOMICO
<b>CÁRCEL</b>	SIN PRESO
<b>LEY</b>	906 DE 2004
<b>RADICADO</b>	68001.60.00.159.2015.01259 1 CDNO
<b>DECISIÓN</b>	CONCEDE

**ASUNTO**

Resolver sobre la extinción de la pena accesoria en relación con el sentenciado **LUIS ALFREDO OSORIO LEAL** identificado con cédula de ciudadanía **N° 1.095.941.902** de Girón, Sder.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Girón, en sentencia proferida el 1º de junio de 2016, condenó a LUIS ALFREDO OSORIO LEAL, a la pena principal de 15 meses, 25 días de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como coautor responsable del delito de hurto calificado y agravado, en la sentencia se decretó la libertad por pena cumplida, quedando en espera del cumplimiento de la pena accesoria.

**CONSIDERACIONES**

Entra al Juzgado a establecer la viabilidad de decretar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta a OSORIO LEAL, en aplicación del criterio contenido en la sentencia CSJ SP 1 de octubre de 2019, rad. 107061 frente a la interpretación del artículo 53 del Código Penal.



Sea lo primero advertir que en aplicación del fallo emitido por la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, este despacho ejecutor de penas adopto la postura de iniciar el cumplimiento de la pena accesoria al terminar la privativa de la libertad; sin embargo en consideración al reciente pronunciamiento del máximo Tribunal de Interpretación penal ha de recogerse aquella, habida cuenta que resultan *"...motivaciones incidentales que son un mero dictum, que no es de obligatorio sino persuasivo pues cumple como criterio auxiliar en la correcta interpretación y aplicación de una norma"*<sup>2</sup> que en manera alguna desconocen el tenor literal de la correcta interpretación y aplicación de la norma contenida en el art. 53 del Código Penal, a saber: *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta"*<sup>3</sup>.

Lo anterior se robustece con lo preceptuado por la Corte Constitucional sobre la forma de aplicar y ejecutar la pena accesoria, en sentencias (T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C591/2012, T-585/ 2013) así: *"la pena accesoria siempre se ase (sic) debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos"*

Y en la sentencia T 366 de 2015: *"...(i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito"*.

Bajo esta preceptiva legal y jurisprudencial, tenemos que en sentencia proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Girón el 1º de junio de 2016, decretó la libertad por pena cumplida a LUIS ALFREDO OSORIO LEAL, empero quedó en espera el cumplimiento de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, vigilada por éste Juzgado ejecutor de penas.

No obstante, acorde con lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, sobre la correcta redacción e interpretación del texto legal del art. 53 del Código Penal, se hace necesario declarar extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en sentencia del 26 de abril de 2006

<sup>2</sup> CSJ SP, 1 de octubre de 2019. Radicado. 107061. MP. Patricia Salazar Cuellar.

<sup>3</sup> Ibídem.



PÚBLICAS a su favor, toda vez, que ha fenecido el tiempo impuesto en sentencia para la pena accesoria.

Consecuencia de lo anterior, se comunicará la decisión a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

En firme el proveído, déjense las anotaciones en los respectivos sistemas radicadores y remítase el expediente al archivo definitivo.

### **OTRAS DETERMINACIONES**

Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad, para que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de LUIS ALFREDO OSORIO LEAL identificado con cédula de ciudadanía N° 1.095.941.902, frente al proceso NI. 25462 (Radicado 68001.60.00.159.2015.01259.00), ello en consideración al archivo definitivo de la actuación que se ordenó por parte de este Despacho Judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** - DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA PENA ACCESORIA de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, que le fuera impuesta a **LUIS ALFREDO OSORIO LEAL** identificado con cédula de ciudadanía **N° 1.095.941.902** de Girón, Sder; de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.** - COMUNICAR la decisión a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

**TERCERO.** - REMÍTASE el expediente al Juzgado de origen, para su archivo definitivo.

**CUARTO.** – **DISPONER** que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta



especialidad, respecto de respecto de LUIS ALFREDO OSORIO LEAL identificado con cédula de ciudadanía N° 1.095.941.902, frente al proceso NI. 25462 (Radicado 68001.60.00.159.2015.01259.00). Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad que proceda de conformidad.

**QUINTO.** - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ALICIA MARTÍNEZ ULLOA  
Juez

JDPF



**CONSTANCIA:** Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que la señora SLENDY GONZALEZ LEON, registre otras condenas o privación de la libertad por hechos cometidos durante el período de prueba del presente asunto. Bucaramanga, 14 de junio de 2023. Sirvase proveer.

**JUAN DIEGO GARCIA C.**  
Sustanciador

**NI. 27996 (Radicado 68001.60.00.159.2016.03716.00)**

## **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	EXTINCIÓN DE LA PENA
<b>NOMBRE</b>	SLENDY GONZALEZ LEON
<b>BIEN JURIDICO</b>	SEGURIDAD PUBLICA
<b>CARCEL</b>	SIN PRESO
<b>LEY</b>	906 de 2004
<b>RADICADO</b>	68001.60.00.159.2016.03716 1 CDNO
<b>DECISIÓN</b>	DECRETA

### **ASUNTO**

A fin de decidir sobre **LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta a **SLENDY GONZALEZ LEON**, identificada con cédula de ciudadanía **Nº 1.098.748.125** de Bucaramanga, al Despacho se encuentran las copias del proceso.

### **ANTECEDENTES**

El Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 18 de agosto de 2016<sup>1</sup> condenó a SLENDY GONZALEZ LEON a la pena de veinticuatro (24) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como autor responsable del delito de tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos (2) años, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria por valor de \$300.000 pesos.

### **CONSIDERACIONES**

<sup>1</sup> Folio 2 y ss.



Entra el Despacho a estudiar la posibilidad de extinguir la condena impuesta a SLENDY GONZALEZ LEON, previo al examen de las obligaciones contenidas en la diligencia de compromiso y la observancia del cumplimiento del periodo de prueba.

El artículo 67 del Código Penal, prevé la extinción de la condena, cuando el sometido al período de prueba durante este, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el asunto se tiene que SLENDY GONZALEZ LEON, prestó caución por la suma de \$ 300.000 pesos que fuera cancelada en efectivo a la cuenta del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio<sup>2</sup> y suscribió diligencia de compromiso el día veintiuno (21) de junio de 2021<sup>3</sup>, fecha en la que inició el descuento del período de prueba -2 años-; igualmente, se presentó cuando fue requerida para ello y no se tiene noticia procesal que haya incurrido en la comisión de un nuevo hecho punible durante la ejecución de este, tal como se evidencia de la consulta realizada al aplicativo SISIPPEC WEB y la base de datos de procesos unificados de la página web de la Rama Judicial<sup>4</sup>; por lo que transcurrido el período de prueba -21 de junio de 2019-, es del caso declarar la extinción de la acción penal a favor de la mencionada.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que la favorecida o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

Dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo definitivo, previa devolución de caución por valor de trescientos mil pesos (\$300.000) de fecha 24 de abril de 2017, trámite que deberá efectuar ante Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio.

---

<sup>2</sup> Folio 10

<sup>3</sup> Folio 12

<sup>4</sup> Folio 13 - 14



## **OTRAS DETERMINACIONES**

Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad, para que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de SLENDY GONZALEZ LEON, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.748.125, frente al proceso NI. 27996 (Radicado 68001.60.00.159.2016.03716.00), ello en consideración al archivo definitivo de la actuación que se ordenó por parte de este Despacho Judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - EXTINGUIR** la sanción penal en favor de **SLENDY GONZALEZ LEON**, identificado con cédula de ciudadanía **N° 1.098.748.125** de Bucaramanga, respecto de la sentencia condenatoria proferida el 18 de agosto de 2016 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como autor responsable del delito de tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, conforme a las consideraciones consignadas en este interlocutorio.

**SEGUNDO. - DECLARAR** igualmente EXTINGUIDO el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas atendiendo lo normado en el artículo 53 del C.P., para tal efecto se OFICIARÁ a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

**TERCERO. - LEVANTAR** cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido con la justicia en lo relacionado con este asunto.



**CUARTO. - OFICIAR** a las entidades que se les comunicó la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

**QUINTO. – ORDENAR** la devolución de la caución prendaria por valor de \$300.000 pesos, trámite que deberá adelantar ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad.<sup>5</sup>

**SEXTO. - DISPONER** que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de SLENDY GONZALEZ LEON, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.748.125, frente al proceso NI. 27996 (Radicado 68001.60.00.159.2016.03716.00). Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad que proceda de conformidad.

**SEPTIMO. - REMITIR** la actuación al Juzgado de origen para su correspondiente archivo.

**OCTAVO. - ADVERTIR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ALICIA MARTÍNEZ ULLOA**  
**JUEZ**

JDGC

---

<sup>5</sup> Siempre que no se encuentre afectada con alguna medida cautelar.



**CONSTANCIA:** Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor JANER ALONSO MORA BALMACEDA, registre otras condenas o privación de la libertad por hechos cometidos durante el período de prueba del presente asunto. Bucaramanga, 14 de junio de 2023. Sírvase proveer.

**JUAN DIEGO GARCIA C.**  
Sustanciador

**NI. 28018 (Radicado 68001.60.00.159.2012.02290.00)**

## **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	EXTINCIÓN DE LA PENA
<b>NOMBRE</b>	JANER ALONSO MORA BALMACEDA
<b>BIEN JURIDICO</b>	ORDEN ECONOMICO SOCIAL
<b>CARCEL</b>	SIN PRESO
<b>LEY</b>	906 DE 2004
<b>RADICADO</b>	68001.60.00.159.2012.02290 1 CDNO
<b>DECISIÓN</b>	DECRETA

### **ASUNTO**

A fin de decidir sobre **LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta a **JANER ALONSO MORA BALMACEDA**, identificado con cédula de ciudadanía **Nº 1.095.816.500** de Floridablanca, al Despacho se encuentran las copias del proceso.

### **ANTECEDENTES**

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 13 de septiembre de 2016<sup>1</sup> condenó a JANER ALONSO MORA BALMACEDA a la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, así como multa de seis mil cien (6.100) U.V.T y privación del derecho de ejercer el comercio por el término de cinco (5) años, como autor responsable del delito de favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados; se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de cuatro (4) años, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria por valor de un (1) SMMLV. Sentencia a la cual se interpuso recurso de apelación ante el Honorable Tribunal

<sup>1</sup> Folio 17 y ss.



Superior de Bucaramanga que en sentencia de segunda instancia de fecha 14 de octubre de 2016 confirmó lo decidido en primera instancia.

## **CONSIDERACIONES**

Entra el Despacho a estudiar la posibilidad de extinguir la condena impuesta a JANER ALONSO MORA BALMACEDA, previo al examen de las obligaciones contenidas en la diligencia de compromiso y la observancia del cumplimiento del periodo de prueba.

El artículo 67 del Código Penal, prevé la extinción de la condena, cuando el sometido al período de prueba durante este, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el asunto se tiene que JANER ALONSO MORA BALMACEDA, prestó caución por la suma de un (1) SMMLV por medio de póliza de compañía de seguros<sup>2</sup> y suscribió diligencia de compromiso el día once (11) de septiembre de 2018<sup>3</sup>, fecha en la que inició el descuento del período de prueba -4 años-; igualmente, se presentó cuando fue requerido para ello y no se tiene noticia procesal que haya incurrido en la comisión de un nuevo hecho punible durante la ejecución de este, tal como se evidencia de la consulta realizada al aplicativo SISIPPEC WEB y la base de datos de procesos unificados de la página web de la Rama Judicial<sup>4</sup>; por lo que transcurrido el período de prueba -11 de septiembre de 2022-, es del caso declarar la extinción de la acción penal a favor del mencionado.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

En lo dispuesto sobre la privación del derecho de ejercer el comercio por el termino de cinco (5) años se tiene que la decisión quedó ejecutoriada el 31 de octubre de 2016, así entonces se advierte que ese término se cumplió el 31 de octubre de 2021.

---

<sup>2</sup> Folio 38 y 39

<sup>3</sup> Folio 37

<sup>4</sup> Folio 59 - 60



De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

Dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo definitivo. No es viable ordenar la devolución de suma de dinero alguna, por cuanto las obligaciones se garantizaron mediante póliza de seguro judicial.

Huelga destacar, que, al efectuar la revisión del caso, el señor JANER ALONSO MORA BALMACEDA fue condenado por un delito por el que procede la indemnización por perjuicio, a pesar de que se encuentra constancia al interior del expediente de que fue condenado en incidente de reparación integral en segunda instancia de fecha 1 de noviembre de 2019 al pago de la suma de \$186.534 por concepto de perjuicios materiales en favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales<sup>5</sup> – DIAN - no es posible mantener activo el asunto, máxime cuando ha finiquitado el período de prueba, y no se demostró incumplimiento de los demás deberes que le asistían. Adicionalmente la indemnización puede hacerse efectiva de manera independiente, quedando abierta la vía civil para el cobro de la misma.

### **OTRAS DETERMINACIONES**

Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad, para que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de JANER ALONSO MORA BALMACEDA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.095.816.500, frente al proceso NI. 28018 (Radicado 68001.60.00.159.2012.02290.00), ello en consideración al archivo definitivo de la actuación que se ordenó por parte de este Despacho Judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

### **RESUELVE**

---

<sup>5</sup> Folio 41 y ss



**PRIMERO. - EXTINGUIR** la sanción penal en favor de **JANER ALONSO MORA BALMACEDA**, identificado con cédula de ciudadanía **Nº 1.095.816.500** de Floridablanca, respecto de la sentencia condenatoria proferida el 13 de septiembre de 2016 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como autor responsable del delito de favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados, conforme a las consideraciones consignadas en este interlocutorio.

**SEGUNDO. - DECLARAR** igualmente EXTINGUIDO el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas atendiendo lo normado en el artículo 53 del C.P., para tal efecto se OFICIARÁ a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

**TERCERO. - LEVANTAR** cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido con la justicia en lo relacionado con este asunto.

**CUARTO. - OFICIAR** a las entidades que se les comunicó la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

**QUINTO. - ABSTENERSE** de ordenar la devolución de suma de dinero alguna, por cuanto las obligaciones se garantizaron mediante póliza de seguro judicial.

**SEXTO. - INDICAR** que permanece abierta la vía civil, para el cobro de los perjuicios, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

**SEPTIMO. - DISPONER** que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de JANER ALONSO MORA BALMACEDA, identificado con cédula de ciudadanía Nº 1.095.816.500, frente al proceso NI. 28018 (Radicado 68001.60.00.159.2012.02290.00). Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad que proceda de conformidad.



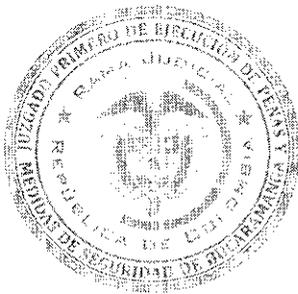
**OCTAVO. - REMITIR** la actuación al Juzgado de origen para su correspondiente archivo.

**OCTAVO. - ADVERTIR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ALICIA MARTÍNEZ ULLOA**  
**JUEZ**

JDGC



205

NI --- 10477 --- EXP Físico  
 RAD --- 68655600022520170012500

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

09 --- MARZO --- 2018

**ASUNTO**

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal** con posterioridad al otorgamiento del mecanismo de libertad condicional.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

<b>Sentenciado</b>	MARLON ANTONIO SEPÚLVEDA MORALES						
<b>Identificación</b>	101.209.240						
<b>Lugar de reclusión</b>	UR						
<b>Delito(s)</b>	Delito Calificado y agravado en grado de Tentativa.						
<b>Procedimiento</b>	Ley 906 de 2004.						
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>					<b>Fecha</b>		
					<b>DD</b>	<b>MM</b>	
Juzgado 1º	Penal	Municipal	Barrancabermeja		13	08	
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-		-	-	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal							
Juez EPMS que acumuló penas						-	-
Tribunal Superior que acumuló penas						-	-
Ejecutoria de decisión final					25	09	
Fecha de los Hechos					Inici	-	
					Fin	03	04
<b>Sanciones impuestas</b>					<b>Monto</b>		
<b>Penas de Prisión</b>					<b>MM</b>	<b>DD</b>	
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					48.125	-	
Penas privativas de otros derechos					-	-	
Multa acompañante de la pena de prisión					-	-	
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-	-	
Penas reconocidas					-	-	
<b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>	<b>Monto caución</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>		<b>Periodo de prueba</b>			
		<b>Si suscrita</b>	<b>No suscrita</b>	<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>	
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-	
Libertad condicional	1 SMLMV	X	-	14	02	-	
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X			



## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

### 2. Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

El art. 88 # 7 y # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causas de Extinción de la sanción penal la Liberación definitiva y la Rehabilitación. La Liberación definitiva señalada en la ley (art. 67 CP) se decretará cuando transcurrido el periodo de prueba el condenado no viole ninguna de las obligaciones impuestas (art. 65 CP). De igual forma la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 03 DE MARZO DE 2021 se concedió al sentenciado la libertad condicional, suscribiendo diligencia de compromiso el día 10 DE MARZO DE 2021, donde se fijó un periodo de prueba por un término igual a 14 MESES 02 DÍAS.

A la fecha, no se ha reportado ninguna violación de las obligaciones impuestas, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIEP (<https://inpec.gov.co/iniec>); CONSULTA DE PROCESOS (<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx>) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/Index>).

El periodo de prueba se cumplió el día 12 DE MAYO DE 2022.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el proceso previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAE 10-6979).



2023

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

### 3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2022 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: [siri@procuraduria.gov.co](mailto:siri@procuraduria.gov.co)

Cancelar toda orden de captura (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000) u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Copro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitando a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: [coccoacbuco@cendcejramajudicial.gov.co](mailto:coccoacbuco@cendcejramajudicial.gov.co)

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

### DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.



3. **CANCELAR** toda orden de captura u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.
4. **ABSTENERSE** de devolver la caución prestada toda vez que la misma consistió en el pago de prima de póliza de seguros.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

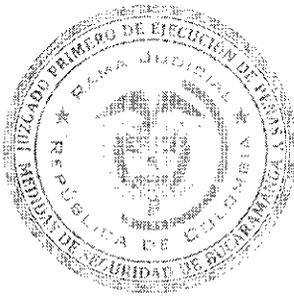
  
**ANDRÉS FERNANDO LINA OSORIO**  
JUEZ

E-mail Centro Serv. Admín. JEPV/SJUC (memoriales)  
E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes)  
E-mail Juzgado (sólo acciones constitucionales)

Puede constatar la autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:



esjepbuc@ccndoj.ramajudicial.gov.co  
j01epbuc@ccndoj.ramajudicial.gov.co  
j01epbucconstitucionales@ccndoj.ramajudicial.gov.co



129

NI -- 15123 -- EXP Físico  
 RAD -- 680016000159201606121

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

17 -- FEBRERO -- 2013

**ASUNTO**

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal** con posterioridad al otorgamiento del mecanismo de libertad condicional.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

<b>Sentenciado</b>	EDGAR FUENTES DAZA					
<b>Identificación</b>	91.475.524					
<b>Lugar de reclusión</b>	C/R					
<b>Delito(s)</b>	Violencia Intrafamiliar.					
<b>Procedimiento</b>	Ley 906 de 2004.					
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>					<b>Fecha</b>	
					<b>DD</b>	<b>MM</b>
Juzgado 4°	Penal	Municipal	Bucaramanga	05	09	2018
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal						
Juez EPMS que acumuló penas	-		-	-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas	-		-	-	-	-
Ejecutoria de decisión final				05	09	2018
Fecha de los Hechos				Inicio	-	-
				Final	26	05
<b>Sanciones impuestas</b>					<b>Monto</b>	
					<b>MM</b>	<b>DD</b>
<b>Penas de Prisión</b>				<b>36</b>	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				36	-	-
Pena privativa de otros derechos				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				\$500.000		
<b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>	<b>Monto caución</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>		<b>Periodo de prueba</b>		
		<b>Sí suscrita</b>	<b>No suscrita</b>	<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	PRESCINDE	X	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		



## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

### 2. Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

El art. 88 # 7 y # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causas de Extinción de la sanción penal la Liberación definitiva y la Rehabilitación. La Liberación definitiva señalada en la ley (art. 67 CP) se decretará cuando transcurrido el periodo de prueba el condenado no viole ninguna de las obligaciones impuestas (art. 65 CP). De igual forma la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 06 DE NOVIEMBRE DE 2020 se concedió al sentenciado la libertad condicional, suscribiendo diligencia de compromiso el día 06 DE NOVIEMBRE DE 2020, donde se fijó un periodo de prueba por un término igual a 09 MESES Y 11 DÍAS.

A la fecha, no se ha reportado ninguna violación de las obligaciones impuestas, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIPPEC (<https://inpec.gov.co/inicio>); CONSULTA DE PROCESOS (<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx>) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/index>).

El periodo de prueba se cumplió el día 17 AGOSTO DE 2021.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el proceso previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSA 10-6979).



125

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

### 3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2022 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: [siri@procuraduria.gov.co](mailto:siri@procuraduria.gov.co)

Cancelar toda orden de captura (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000) u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándose a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: [cobcoacbuco@cendj.ramajudicial.gov.co](mailto:cobcoacbuco@cendj.ramajudicial.gov.co)

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AF 5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

### DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.



6 bap  
(1) cch

3. **CANCELAR** toda orden de captura u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.
4. **DEVOLVER** la caución prestada si fuere el caso, cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Puede constatar la autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:



**ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO**  
JUEZ

E-mail Centro Serv. Admin. JEPV/SBUC (memoriales)  
E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes)  
E-mail Juzgado (sólo acciones constitucionales)

csjepbuc@tandcoj.ramajudicial.gov.co  
j01epbuc@tandcoj.ramajudicial.gov.co  
j01epbucconstitucionales@tandcoj.ramajudicial.gov.co

CONSTATACION.

EL SENTENCIADO NO registra direccion actualizada dentro de las presentes diligencias.

B/manga, Agosto 4/2023.

alodj





## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

### 2. Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

El art. 88 # 7 y # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causas de Extinción de la sanción penal la Liberación definitiva y la Rehabilitación. La Liberación definitiva señalada en la ley (art. 67 CP) se decretará cuando transcurrido el período de prueba el condenado no viole ninguna de las obligaciones impuestas (art. 65 CP). De igual forma la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 12 DE ENERO DE 2021 se concedió al sentenciado la libertad condicional, suscribiendo diligencia de compromiso el día 13 DE ENERO DE 2021, donde se fijó un periodo de prueba por un término igual a 14 MESES Y 29 DÍAS.

A la fecha, no se ha reportado ninguna violación de las obligaciones impuestas, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIEP (<https://inpec.gov.co/inicio>); CONSULTA DE PROCESOS (<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx>) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/Index>).

El periodo de prueba se cumplió el día 11 DE ABRIL DE 2022.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el trámite previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSA 110-6979).



96

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

### 3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2022 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: [siri@procuraduria.gov.co](mailto:siri@procuraduria.gov.co)

Cancelar toda orden de captura (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000) u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: [cobcoac buc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cobcoac buc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente, (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

### DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR** toda orden de captura u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.



4. **DEVOLVER** la caución prestada si fuere el caso, cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANDRÉS FERNANDO LUHA OSORIO**  
**JUEZ**

E-mail Centro Serv. Admin. JEP - ISEUC (memoriales)

E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes)

E-mail Juzgado (sólo acciones constitucionales)

Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:



[csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[j01epbucconstitucionales@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epbucconstitucionales@cendoj.ramajudicial.gov.co)